



JURÍDICO
CONSEJERÍA JURÍDICA

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- La disposición segunda transitoria abroga la Ley de Educación del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3813, de fecha 26 de agosto de 1996.

- Se adicionan las fracciones quinta y sexta al artículo 13 recorriéndose en su orden las subsecuentes por artículo primero del Decreto No. 144, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6051 de fecha 2022/03/09. Vigencia: 2022/03/10.

- ****DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Mediante resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 07 de junio de 2022, dictada en la acción de inconstitucionalidad 71/2021, se declaró la invalidez de los artículos 43, 65, 74, del 78 al 84, 95 y 96. Sentencia publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6152, de fecha 2022/12/21. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2022/6152.pdf>

- Se reforman y adicionan los artículos 5, 13 fracción IV, 18 fracción VIII, 22 fracción XII, 60 fracción XII, 115 fracción IX, 122 fracción II, 124 fracción II, VII, 130 párrafo primero, 164 fracción III; 167 fracción IV, inciso c; 171 fracción III y 186 fracción III, por artículo ÚNICO dispositivo del Decreto número 1869, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6309, de fecha 2024/05/15. Vigencia: 2024/05/16. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2024/6309.pdf>

- Se reforma la fracción III del artículo 122, el último párrafo del artículo 185, la fracción XXIII del artículo 211 del presente ordenamiento por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo, y se adiciona un artículo 7 BIS al presente ordenamiento por ARTÍCULO SEGUNDO dispositivo del Decreto No. 2150, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6331 Extraordinaria, de fecha 2024/07/16. Vigencia: 2024/07/17. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2024/6331.pdf>

Aprobación	2021/03/16
Promulgación	2021/03/16
Publicación	2021/03/17
Vigencia	2021/03/18
Expidió	LIV Legislatura
Periódico Oficial	5926 "Tierra y Libertad"

- Se adiciona la fracción VII al artículo 13 recorriéndose en su orden las subsecuentes del presente ordenamiento, por ARTÍCULO ÚNICO dispositivo del Decreto 2379, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 6343 Tercera Sección, de fecha 2024/09/04. Vigencia: 2024/09/05. La publicación oficial de la reforma se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2024/6343_3A.pdf
- Del contenido del artículo dispositivo del Decreto 552, se desprende que se reforma párrafo inicial del artículo 40, y se adiciona la fracción XIX al artículo 13, el artículo 41 bis y la fracción XVII al artículo 56 del presente ordenamiento, por artículo PRIMERO dispositivo del Decreto No. 552, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6484 Alcance, de fecha 2025/10/29. Vigencia: al inicio del ciclo escolar inmediato a su publicación. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2025/6484%20ALCANCE.pdf>
- Se adiciona una fracción VII al artículo 16, se reforma la fracción V del artículo 17, se reforma la fracción X y se adiciona la fracción XIX recorriendo las subsecuentes del artículo 18, y se reforma la fracción V del artículo 19 del presente ordenamiento, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 554, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6484 Alcance, de fecha 2025/10/29. Vigencia: 2025/10/30. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2025/6484%20ALCANCE.pdf>
- Se reforma la fracción III del artículo 137 del presente ordenamiento, por artículo ÚNICO del Decreto No. 615, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6484 Alcance, de fecha 2025/10/29. Vigencia: 2025/10/30. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2025/6484%20ALCANCE.pdf>
- Se adiciona la fracción XIII, y con ello se reforma la fracción XI, y XII al artículo 22 del presente ordenamiento, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 616, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6515, de fecha 2026/01/21. Vigencia: 2026/01/22. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2026/6515.pdf>
- Se reforma el artículo 110 del presente ordenamiento, por artículo SEGUNDO dispositivo del Decreto No. 1142, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6562, de fecha 2026/05/27. Vigencia: 2026/05/28. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2026/6562.pdf>
- Se adiciona la fracción XIX para recorrer las subsecuentes y se adiciona el artículo 135 Bis al presente ordenamiento, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 1094, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6576, de fecha 2026/07/01. Vigencia: 2026/07/02. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2026/6576.pdf>

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Mediante sesión ordinaria de la Asamblea de la LIV Legislatura, que tuvo verificativo el día 28 de mayo del año 2020, fue presentada ante el Pleno del Congreso del Estado de Morelos la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se expide la Ley de Educación del Estado de Morelos, por la Diputada Alejandra Flores Espinoza, Presidenta de la Comisión de Educación y Cultura.

b) En consecuencia, de lo anterior el Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, ordeno su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1084/20, fue remitida a esta Comisión de Educación y Cultura.

c) Mediante sesión ordinaria de la Asamblea de la LIV Legislatura, que tuvo verificativo el día 28 de mayo del año 2020, se hizo del conocimiento del Pleno del Congreso del Estado de Morelos la Iniciativa de Ley de Educación del Estado de Morelos, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo.

d) En consecuencia, de lo anterior el Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, ordeno su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número

SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1071/20, fue remitida a esta Comisión de Educación y Cultura.

e) Mediante sesión ordinaria de la Asamblea de la LIV Legislatura, que tuvo verificativo el día 28 de mayo del año 2020, fue presentada ante el Pleno del Congreso del Estado de Morelos la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Educación del Estado de Morelos, por la Diputada Tania Valentina Rodríguez Ruiz.

f) En consecuencia, de lo anterior el Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, ordeno su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1085/20, fue remitida a esta Comisión de Educación y Cultura.

g) Mediante sesión ordinaria de la Asamblea de la LIV Legislatura, que tuvo verificativo el día 28 de mayo del año 2020, fue presentada ante el Pleno del Congreso del Estado de Morelos la Iniciativa de Decreto que reforman, modifican, adicionan y derogan diversos capítulos, artículos, incisos y fracciones de la Ley de Educación del Estado de Morelos, por la Diputada Blanca Nieves Sánchez Arano.

h) En consecuencia, de lo anterior el Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, ordeno su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1083/20, fue remitida a esta Comisión de Educación y Cultura.

i) Mediante sesión ordinaria de la Asamblea de la LIV Legislatura, que tuvo verificativo el día 30 de junio del año 2020, fue presentada ante el pleno del Congreso del Estado de Morelos la Iniciativa por la que se expide la Ley de Educación para el Estado de Morelos, que aboga la vigente Ley de Educación para el Estado de Morelos, por la Diputada Dalila Morales Sandoval, Secretaria de la Comisión de Educación y Cultura.

j) En consecuencia, de lo anterior el Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, ordeno su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número

SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1158/20, fue remitida a esta Comisión de Educación y Cultura.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA.

Las Iniciativas presentadas por la Diputada Alejandra Flores Espinoza, por la Diputada Tania Valentina Rodríguez Ruiz, por la Diputada Dalila Morales Sandoval y por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, materia del presente instrumento legislativo, tienen todas como finalidad, la armonización de la Ley Estatal de Educación con la Ley General de Educación.

Sin embargo, en virtud de que la armonización deriva de la expedición de una nueva Ley General de Educación, con cambios en todo el ordenamiento legal en su parte dogmática como orgánica, los iniciadores proponen la abrogación de la Ley de Educación para el Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3813, de fecha 26 de agosto de 1996 y la expedición de una nueva Ley de Educación que vaya acorde a la Constitución Federal, la propia del Estado y la Nueva Ley General de Educación.

Por su parte la Diputada Blanca Nieves Sánchez Arano, en su Iniciativa propone de igual manera una armonización de la Ley Estatal, sin embargo, argumenta en su exposición de motivos que no considera necesaria la expedición de una nueva Ley de Educación, sino que propone realizar la armonización mediante la reforma y abrogación de diversos artículos de la Ley vigente.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

* La Diputada Alejandra Flores Espinoza, sustenta su propuesta en la siguiente exposición de motivos:

"La Educación constituye, sin duda alguna, la base segura sobre la cual edificamos los firmes cimientos de nuestra sociedad; ya que es a través de esta que es posible transmitir a los mexicanos, desde temprana edad no solo los valores y herramientas necesarias para la construcción de su futuro; sino que también se fomenta a través de ella el amor a la Patria y a nuestras raíces, a nuestra cultura; entre otras cosas,

es por eso que la educación y el acceso e impartición de la misma, representa una de las obligaciones más importantes que el Estado tiene con los ciudadanos.

Así es como nuestro Presidente, el Licenciado Andrés Manuel López Obrador lo consideró y en su momento, estableció como eje rector del Proyecto Alternativo de Nación y quienes compartimos este ideal, tuvimos la oportunidad de sumarnos a este Proyecto e impulsarlo desde nuestra respectiva trinchera.

Derivado de este Proyecto de Nación, es presentada y aprobada en el Congreso de la Unión la reforma Constitucional mediante la cual se daba reversa a la mal llamada reforma educativa que tanto daño generó a la educación, a los educandos y principalmente al magisterio.

El Estado de Morelos fue el primer Estado en toda la República en aprobar la minuta derivada de la referida reforma; esto en virtud del compromiso que como Autoridades Legislativas asumimos con la sociedad morelense, velando en todo momento por sus intereses e impulsando reformas que tengan un beneficio directo para ellos.

Posteriormente y a raíz de la referida reforma Constitucional, y como parte de esta Cuarta Transformación que se encuentra en curso en nuestro país, fue presentada la nueva Ley General de Educación, misma que tanto en su parte dogmática como orgánica, prioriza en todo momento al educando y a los maestros, así mismo se enfoca en gran parte en crear una obligación sólida para los Estados en garantizar realmente no solo el acceso a la educación, sino también su permanencia y egreso de los educandos, entre otras cosas.

Es el caso que en el transitorio sexto de la nueva Ley General de Educación se solicita a los Estados realizar las respectivas armonizaciones en sus leyes Estatales con la finalidad de consagrar este nuevo Sistema Educativo en las Entidades Federativas y evitar contradicciones de Leyes Estatales con la Ley General.

Es por eso que, el día de hoy desde esta máxima tribuna, con el carácter de Presidenta de la Comisión de Educación y Cultura del Congreso del Estado, presento un Proyecto para una Nueva Ley de Educación del Estado en la cual se armonizan los principios rectores de un nuevo sistema educativo y de un nuevo

capítulo en la Educación Morelense, en donde se priorice en todo momento a las niñas, niños y adolescentes, a los Derechos Humanos y se reconozca el valor de nuestros Maestros, cesando los hostigamientos e injusticias que trajeron consigo la mal llamada reforma educativa que con esta nueva Ley, llega completamente a su fin en el Estado.

Dentro de la Comisión de Educación y Cultura tengo la obligación de dictaminar las Iniciativas en materia educativa que se presentan en este Honorable Pleno y durante esta legislatura mis compañeras y compañeros Diputados, han tenido a bien presentar diversas Iniciativas de reforma a la Ley de Educación del Estado de Morelos vigente y que tras un análisis de estas Iniciativas, se considera que aportan un beneficio para los morelenses y enriquecen nuestro Sistema Estatal de Educación, es por ello que han sido integradas a este Proyecto de Ley y forman parte de esta nueva etapa de la Educación en Morelos, las cuales se enlistan a continuación:

- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el art. 46 TER de la Ley de Educación del Estado de Morelos en materia de Educación Especial, presentada por la Diputada Rosalina Mazari Espín.
- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción V del Art. 100 de la Ley de Educación del Estado de Morelos con el fin de que la educación impartida por particulares cuente con protocolos o lineamientos para atender casos de violencia contra las mujeres, hostigamiento y acoso sexual para obtener o conservar la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios; presentada por la Dip. Keila Celene Figueroa Evaristo.
- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma y adiciona a la Ley de Educación del Estado de Morelos, en materia de sobrepeso, obesidad y activación física; presentada por el Dip. José Luis Galindo Cortez.
- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XIII del artículo 12 de la Ley de Educación del Estado de Morelos, en materia de Educación Alimentaria y Nutricional; presentada por la Diputada Rosalina Mazari Espín.

Por su parte el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, sustenta su Iniciativa en la siguiente exposición de motivos:

“El principio de progresividad de los derechos humanos está previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales ratificados por el estado mexicano, el cual en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Así, en sentido positivo, del principio de progresividad deriva para el legislador la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen en lo posible, jurídicamente, el alcance de los derechos.

En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos para los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual.

Y dado que la educación es un bien básico indispensable para la formación de la autonomía personal y, por ende, para ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es innegable su carácter de derecho humano.

En ese sentido es como lo reconoce nuestra Constitución Federal, y de acuerdo al artículo 3º de la misma, la educación elemental debe ser laica, pública, universal, obligatoria, gratuita e inclusiva. Así, el derecho a la educación implica que se han de generar las condiciones necesarias para el ejercicio de la autonomía personal, lo que acontece si se satisface un contenido mínimo de:

- a) La provisión de principios de racionalidad y del conocimiento científico disponible socialmente;
- b) La exposición a una pluralidad de planes de vida e ideales de excelencia humana (incluido el conocimiento, desde un punto de vista crítico, de distintos modelos de vida y de virtud personal, ideas religiosas y no religiosas);
- c) La discusión crítica de la moral social vigente;
- d) El fomento de los valores inherentes a una sociedad democrática como los derechos humanos, la tolerancia, la responsabilidad y la solidaridad, y
- e) La construcción de las capacidades requeridas para ser miembro activo de una sociedad democrática, como la de discusión racional sobre las cuestiones públicas.

De aquí que tanto la Constitución General como los tratados internacionales reconozcan, convergentemente, que el objetivo de la educación debe ser el desarrollo de las capacidades del ser humano y el fomento de los derechos humanos y otros valores democráticos.

Aunado al pleno respeto de los derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, el 15 de mayo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, el cual tiene por objeto, entre otras cosas, la participación activa de los diversos integrantes del sistema educativo, desde los padres y madres de familia, educandos, autoridades educativas y Organismos Descentralizados, organizaciones de la sociedad civil, académicos, hasta las maestras y los maestros, con el objetivo claro de garantizar el derecho a la educación y colocar en el centro del aprendizaje a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes como los destinatarios finales de toda la suma de esfuerzos y voluntades políticas.

En términos de dicha reforma constitucional, se implementan los siguientes temas representativos:

- I. Reafirmar la rectoría del Estado en la educación, lo que abarca todos los aspectos para garantizar de manera plena este derecho sin que se privilegie ningún interés de sectores por encima de los principios constitucionales;
- II. Enfatizar que se debe priorizar el interés de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en el Sistema Educativo Nacional;
- III. Manifestar el respeto de los derechos de las maestras y los maestros, así como el compromiso de realizar las acciones necesarias para mejorar las condiciones bajo las cuales prestan sus servicios educativos; además de reconocer, en el magisterio, un agente de transformación social y la contribución a la educación en nuestro país;
- IV. Privilegiar el diálogo y la construcción de acuerdos, y
- V. Enfatizar en la necesidad de analizar, diseñar e instrumentar esquemas de financiamiento con pleno respeto del federalismo, para la aplicación de las disposiciones constitucionales en materia educativa para realizar el derecho a la educación de manera plena.

La reforma constitucional señalada y su contenido se ven reflejados en la publicación de la nueva Ley General de Educación, en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de septiembre de 2019, en la cual se prevén, entre otros, los pilares siguientes:

- I. Crear protocolos para atender y prevenir el abuso sexual infantil;
- II. Contienen consideraciones para la educación de la niñez migrante;
- III. Integra el reconocimiento de la función de las maestras y los maestros;
- IV. Incluye la educación humanística y filosófica;
- V. Incorpora la perspectiva de género;
- VI. Regula la educación ambiental;
- VII. Prioriza el interés superior de la niñez;
- VIII. Incluye la educación indígena;
- IX. Incorpora lineamientos para la prevención y atención de la violencia en el entorno escolar;
- X. Regula aspectos de la infraestructura educativa;
- XI. Implementa mecanismos de inspección y vigilancia en educación impartida por particulares, y
- XII. Contiene la corresponsabilidad de padres, madres o tutores en el proceso educativo.

Ahora bien, por lo que respecta al estado de Morelos, cabe señalar que la Ley de Educación data del 26 de agosto de 1996, fecha en la que fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3813, la cual, si bien ha sufrido diversas reformas, requiere actualizarse casi en su totalidad en acatamiento al mandato de la Ley General de Educación y a fin de que haya armonía con la misma, bajo los siguientes ejes:

1. Colocar en el centro del aprendizaje a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes para lograr una educación con equidad y de excelencia, pilares de la Nueva Escuela Mexicana;
2. Impulsar la corresponsabilidad social en el proceso de construcción de saberes, y
3. Fortalecer el federalismo educativo para cumplir con los principios, fines y criterios de la educación.

Así mismo, la presente Iniciativa en términos generales se conforma por diez Títulos que se conforman a su vez con el capitulado siguiente:

- I. Del derecho a la educación: Disposiciones Generales, Ejercicio del Derecho a la Educación, Criterios de la Educación, Orientación Integral en la Educación Morelense, Planes y Programas de Estudio;
- II. Del Sistema Educativo Estatal: Naturaleza del Sistema Educativo Estatal;
- III. De la Educación Básica: Disposiciones Generales, Educación Inicial, Educación Preescolar, Educación Primaria, Educación Secundaria, Educación Especial, Educación Indígena, Educación Complementaria, Física, del Deporte y Artística, Educación Humanista e Inclusiva;
- IV. De la Educación Media Superior, Superior y para Personas Adultas: Educación Media Superior, Educación Superior, Fomento de la Investigación, la Ciencia, las Humanidades, la Tecnología y la Innovación, Educación para Personas Adultas, Educando como prioridad en el Sistema Educativo Estatal, Tecnologías de la Información, Comunicación, Conocimiento y Aprendizaje Digital, Calendario Escolar;
- V. De la Revalorización de las Maestras y Maestros: Magisterio como Agente Fundamental del Proceso Educativo, Fortalecimiento de la Formación Docente;
- VI. De la Infraestructura Educativa de Morelos: Condiciones de los Planteles Educativos y Mejora Escolar;
- VII. De la Rectoría Estatal de la Educación: Distribución de la función social de Educación;
- VIII. De la corresponsabilidad social en el proceso educativo: Participación de los Actores Sociales, Participación de madres y padres de familia o tutores, Asociaciones de Padres y Madres de Familia, Consejos de Participación Escolar, Servicio Social y Participación de los Medios de Comunicación;
- IX. De la validez de estudios y certificación de conocimientos: Disposiciones para la validez de estudios y certificación de conocimientos, y
- X. De la educación impartida por particulares: Disposiciones Generales, Mecanismos para el cumplimiento de los fines de la educación impartida por particulares, y Recurso Administrativo.

Por lo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos comprometido con el principio de progresividad y sobre todo con el compromiso con la niñez y juventud del estado de Morelos, propone a esa Soberanía esta nueva Ley de Educación,

armonizándola con la Ley General de Educación, pero también actualizando los temas de prioridad para verse reflejado en el Estado un pleno respeto al derecho a la educación y generar de manera integral un sistema educativo estatal; con ello se respetan las bases de la Nueva Escuela Mexicana que es el instrumento del Estado que tiene por objeto alcanzar la equidad y la excelencia en educación, a través de su mejoramiento integral y máximo logro de aprendizaje.

No se omite mencionar que las modificaciones o variaciones que con respecto a la Ley General de Educación se proyectan, se circunscriben y responden a aquellos aspectos que pueden ser libremente determinados por las Entidades Federativas en uso de su libertad de configuración normativa, aspecto este último sobre el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en los siguientes términos:

LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS. Si bien es cierto que los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para regular ciertas materias, como la civil, también lo es que aquella se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales.¹

Con la presente Ley se busca de igual forma coadyuvar en la disminución de los principales indicadores de rezago social y de marginación, contribuyendo a través de la educación al mejoramiento del nivel de bienestar de la población y al desarrollo social en el estado de Morelos, cumpliendo así el compromiso fundamental de este Gobierno que es el bienestar de toda su población, brindando la educación que representa un derecho de vital importancia para hacer posible el acceso y el

¹ Época: Décima Época, Registro: 2012593, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 11/2016 (10a.), Página: 52

ejercicio de otros derechos, alineándose los elementos centrales de la reforma educativa y de la presente Iniciativa con lo proyectado en el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, publicado con fecha 16 de abril de 2019 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5697, particularmente en el Eje Rector número 3 “Justicia Social para los Morelenses” que en su objetivo estratégico 3.6 planteó garantizar una educación de equidad y calidad, y promover oportunidades de aprendizaje permanente que permitan el desarrollo armónico del individuo para integrarse y construir una mejor sociedad.”

*A su vez, la Diputada Tania Valentina Rodríguez Ruiz sustenta su propuesta de la siguiente manera:

“El Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Cámara de Diputados Federales ha participado activamente en la transformación legislativa de la educación en el país, lo ha hecho en foros y mesas de trabajo, así como con Iniciativas propias, presentando en este caso, para su análisis, discusión y en su caso aprobación, la Iniciativa que expide la Ley General de Educación; en ella se exponen importantes conceptos y principios, y que en la parte conducente y apropiada para nuestro Estado, los reproduzco aquí, a la letra, porque los asumo como propios, pues son congruentes con principios universales y la vigencia de los derechos humanos, además de ser acordes al pensamiento de nuestro Partido, y a los que sostiene la cuarta transformación en México.”

4).- En el 2011, se publicaron dos importantes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La primera, relacionada directamente con la institución protectora de los derechos humanos por excelencia -el juicio de amparo- y la segunda, inseparable de la anterior, sobre el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, el principio pro persona como eje rector en la interpretación y aplicación de normas jurídicas en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, así como la jerarquía constitucional de los tratados internacionales relativos a derechos humanos.

Estas relevantes reformas, suponen una adecuación de las normativas estatales a fin de armonizar todo el sistema jurídico mexicano a los estándares internacionales de derechos humanos, asegurando que todas las acciones y actividades del Estado

en su conjunto, estén encaminadas a la exigibilidad, justiciabilidad y plena eficacia de los derechos fundamentales.

El sentido del artículo 1º constitucional vigente, determina que la estructura federal o reparto competencial de un Estado no puede utilizarse como excusa para el incumplimiento de sus obligaciones, ya que éstas se imponen al Estado como un todo. En consecuencia, compete al Poder Legislativo de Morelos nutrir y enriquecer la legislación secundaria relativa al artículo 3º constitucional, con material normativo de vanguardia en la materia, así como las aportaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos al ámbito del derecho fundamental a la educación, mediante la adopción de todas las medidas necesarias y la adecuación de las instituciones jurídicas y públicas para darles efectividad.

Esta circunstancia implica acciones que se enmarcan en la necesidad de que el Estado, a través de sus agentes, no violente los derechos humanos; así como actuaciones con un carácter eminentemente positivo, para dar validez material a los derechos humanos y hacerlos asequibles para todas las personas, colectivos y pueblos indígenas².

5).- Así pues, la materialización progresiva de las exigencias depende, en un primer momento, de una implementación legislativa efectiva a nivel federal, estatal y municipal con sistemas de garantía aplicables; así como de la acción conjunta y coordinada de todos los órganos del Poder Público con los actores sociales en el ámbito educativo y las comunidades. Sin embargo, el alcance de prerrogativas mínimas fundamentales para el aseguramiento de la intangibilidad de la dignidad humana, pende de otro tipo de obligaciones que los Estados adquieren cuando se reconoce a la dignidad como valor absoluto, supra positivo y preexistente, cuya validez subsiste aun después de la muerte de los seres humanos.

En la actualidad, este modelo ha logrado grandes avances en la institucionalización de los derechos humanos como intereses de alto rango constitucional que el Estado tiene la obligación de respetar y proteger. En consecuencia, los derechos humanos no son sólo pautas o criterios valorativos, sino por el contrario, constituyen la manifestación jurídica de la dignidad de las personas que irradia de legitimidad y

² Iniciativa de Ley General de Educación del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LIV Legislatura del Poder Legislativo de la Cámara de Diputados

fundamento a los poderes públicos, constituyéndose así el pacto fundante de la democracia constitucional: la supraordenación de los poderes públicos del Estado frente a la inviolabilidad de la dignidad humana y los derechos humanos que fundamenta.

Este paradigma ético, presente en las sociedades contemporáneas, se ha construido a lo largo de la historia de la humanidad como una lucha constante por determinar que las personas humanas son concebidas con una dignidad y un valor intrínsecos; independientemente de las particularidades nacionales y regionales, así como de las diferencias personales, culturales, religiosas o socio históricas.

Por tal motivo, es necesario, descartar las tendencias negacionistas y anti garantistas que permean todo el sistema jurídico mexicano y en su lugar, adoptar una renovada cultura normativa de vocación garantista, que nos permita incidir sobre los graves fenómenos de la pobreza, la migración, la discriminación racial, la violencia, en particular la ejercida en contra de las mujeres, y la corrupción, que ponen en grave peligro la plena vigencia de los derechos humanos y transgreden el disfrute del derecho a la educación en nuestro país.

6).- Se requiere en la nueva legislación educativa de Morelos, ampliar el marco de garantías para aquellos grupos que se encuentran en condición de especial vulnerabilidad como son las mujeres; las niñas y los niños; los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas que por nuestra cercanía y vecindad con el Estado de Guerrero, subyacen de forma minoritaria en la Entidad; las personas con discapacidad, los migrantes, las personas privadas de su libertad, los desplazados internos y las víctimas del crimen organizado, entre otros grupos.

Es necesario señalar que la Ley de Educación vigente en nuestro Estado, dejó de ser en gran medida congruente con los principios constitucionales y de leyes secundarias vigentes, toda vez que data del año 1996. Tampoco lo es con los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales suscritos por México, por lo que se hace necesario la emisión de una nueva Ley en materia educativa que corresponda a las demandas de sociedades y comunidades en transformación; que reconozca las necesidades de las personas en contextos étnicos, socioculturales, lingüísticos geográficos y educativos diversos. Que recoja también en sus textos la realidad socio cultural e histórica de Morelos.

En este sentido conviene precisar que los contenidos educativos particulares o regionales de Morelos, deben promover el sentido de pertenencia a esta tierra, mediante el conocimiento específico y ampliado de los sucesos históricos que nos enorgullecen por las aportaciones que el pueblo de Morelos hizo a la independencia de México, tanto en los acontecimientos del célebre sitio de Cuautla, episodio central en la lucha del Siervo de la Nación, José María Morelos y Pavón, como en las contribuciones del Cura de Jantetelco, Mariano Matamoros, mano derecha del generalísimo y benemérito de la Patria; de igual forma, resaltar y reconocer en los contenidos educativos regionales, el trabajo y la lucha del General Emiliano Zapata Salazar, ícono de la Revolución Agraria, personaje de talla mundial, que nos legó en emblema de nuestro Estado: "Tierra y Libertad".

De la misma forma, proponemos garantizar en esta norma, el reconocimiento y promoción de las tradiciones y cultura de nuestros pueblos indígenas dispersos en 16 municipios y formados en su mayoría por pueblos nahuas.

Incidir en la eliminación de la violencia escolar y en la formación por el respeto y erradicación de la violencia en contra de las mujeres, grave problema que cotidianamente se vive en el Estado, pues no solo se encuentra en los primeros lugares nacionales por la comisión de feminicidios, sino que también soporta desde el año 2015 la Alerta por Violencia de Género (AVG) en 8 de sus municipios.

No menos importante, debe ser la creación de conciencia en los educandos para contribuir a la protección del medio ambiente, mediante el conocimiento de las graves consecuencias del cambio climático y la protección de la gran biodiversidad con la que cuenta el estado de Morelos, que deben impulsarse en los contenidos educativos.

Estos temas deben formar parte de la educación en Morelos, desde la perspectiva regional que la nueva Ley General de Educación consagra en su texto vigente.

7).- Desde luego que esta Iniciativa esta animada e inspirada en el nuevo modelo educativo impulsado por "la Nueva Escuela Mexicana y el Sistema Educativo Nacional, que están en función de los fines sociales, distributivos y político-culturales del nuevo Modelo Educativo Social para la Cuarta Transformación, para alcanzar así la renovación del país; desde la construcción de nuestra pedagogía

social, de solidaridad, soberanía popular y formación científica de la consciencia, debemos dar el nuevo trazo de la Nación Mexicana, que pasa por su rescate histórico-ancestral hasta el nuevo proyecto del futuro que anhelamos como sociedad, basado en cuatro principios que presiden a esta Ley:

A. El derecho más amplio y protector, fundado en el principio de intangibilidad de la dignidad humana, entendida como atributo esencial de todas las personas y, como tal inviolable, sirve como fundamento de todos los derechos humanos y se convierte en núcleo axiológico del Estado. Los derechos humanos quedan entonces anclados a un sistema normativo que posee el máximo rango, la máxima importancia y la máxima fuerza jurídica, concepto que fue impulsado por los Diputados y Diputadas del PT y que ya forma parte del texto constitucional y de la ley secundaria.

B. El rescate histórico de la Nación Mexicana, a partir del reconocimiento pleno de los pueblos ancestrales y originarios, como base histórica de nuestro país, pero también, aunado al valor de la participación responsable de todos los miembros de la comunidad educativa, para lograr los fines centrales de la educación, respetando las diferencias y toda expresión social, cultural, científica, tecnológica, lingüística, epistémica y comunal, orientada hacia la resolución de las problemáticas del país.

C. La formación del nuevo sujeto social:

- Un ser humano física y mentalmente sano, libre, constructor de relaciones de iguales con sus semejantes y de actuación armonizada con su entorno ecológico, motor de la democracia, la libertad, la justicia social, la soberanía y el buen vivir.
- Un ser humano laborioso, habituado al trabajo colectivo, creador, no enajenado y con actitud científica que incluye el dominio de los avances de la ciencia y de la tecnología con la consciencia de su uso racional y su enlace con conocimientos y desarrollos científicos y tecnológicos ancestrales y comunitarios, para la producción social de la riqueza y para la satisfacción de las necesidades sociales.
- Un ser humano con un desarrollo lingüístico integral que implica el pleno dominio de la lengua nacional, diestro en la expresión oral, escrita e iconográfica; conocedor de la existencia ancestral de las lenguas originarias como depositarias de la identidad, la historia cultural, las tradiciones, las maneras de significar el universo y la vida; así como la memoria única de cada pueblo indígena. Un ser humano capaz de preservar sus lenguas y la riqueza de conocimientos que encierran.

- Un ser humano afectivo y sensible, que vive y experimenta emociones, que no tenga miedo a expresarlas, que sepa manifestar sus afectos sanamente en beneficio de él y su entorno social. Ser humano habituado a entender las razones del dolor, la tristeza, la angustia o el desánimo y capaz de superar racionalmente esos estados emocionales para fortalecer sus sentimientos de amor, alegría, y patriotismo.

- Un ser humano con capacidad para decidir, constructor de juicios, con toma de decisiones con plena consciencia. Un ser humano que desde su colectivo interprete la realidad objetiva circundante, que reconozca el proceso socio-histórico de su pueblo, sea capaz de informar de los acontecimientos científicos recientes y de los hechos sociales relevantes, conocer sus magnitudes, para formar juicios de valor e inferencias y formular planes de transformación. Que sea capaz de asumir con consciencia, los nuevos desarrollos tecnológicos y digitales, y los cambios que se generan, que pueda tomar postura ante las injusticias. Que se exprese libremente y tome parte activa en todas las actividades sociales, cívicas y políticas de su comunidad.

D. La transformación del país. “Todos los componentes del Sistema Educativo Nacional y la Nueva Escuela Mexicana, se basarán en las siguientes líneas estratégicas:

- a). Económica: Para reactivar el país;
- b). Política: Beneficio colectivo y justicia social;
- c). Social: Crecimiento con beneficio general;
- d). Cultural: Renovación de la identidad;
- e). Ecológica: Construir el país sustentable para las generaciones presentes y futuras.

México se encuentra en un momento de gran relevancia denominado “La Cuarta Transformación”, al que precedieron tres momentos clave en la historia de México: la Independencia, la Reforma y la Revolución Mexicana. Como en las anteriores, la Cuarta Transformación, conlleva un cambio profundo y radical en la vida pública del país, pero a diferencia de estas últimas, se pretende que se logre de forma pacífica.

8).- Es momento de echar abajo por completo la reforma educativa neoliberal, que trajo como consecuencia la desarticulación de la educación pública y de los sistemas educativos nacionales y estatales, el desarme cultural y la destrucción del magisterio. Por tal motivo, es imprescindible robustecer la Educación Normal y su

relevante quehacer pedagógico y social. Las Escuelas Normales son las únicas instituciones de formación de docentes con un largo camino recorrido hacia la construcción de un modelo comunitario de educación con fuerte responsabilidad social y un proyecto concreto para alcanzar el desarrollo social, educativo, económico y cultural.

En las Escuelas Normales, destaca la misión que se inculca al profesor, quien se siente y es parte de un proyecto de un país con el énfasis puesto en la práctica profesional desde la formación científica, tecnológica, artística y técnica, por eso, en el ámbito filosófico, pedagógico y curricular cotidiano de las Normales Rurales, Experimentales, Indígenas, de Educación Especial e Inclusiva, de Educación Inicial, se traducen plenamente las demandas de la sociedad, a diferencia de la poca correspondencia que se observa con respecto a la formación docente de carácter universitario.

En este contexto, las reflexiones y aportes de los docentes en los foros educativos realizados por el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Cámara de Diputados, y desde luego, el que organizamos en este mismo Congreso las Diputadas del Partido del Trabajo en esta LIV Legislatura, cuestionan de forma permanente que los procesos de formación y actualización docentes se vean enfrentados de forma creciente a nuevos requerimientos del mercado, en particular, los que se traducen, en nuevas exigencias de reconversión permanente de la vocación docente. La historia de las Escuelas Normales, como cualquier otra historia, no es estática ni definitiva ya que existe una realidad socio-histórica y política que forma parte de su constitución y transformación, en la cual los programas institucionales para formar profesores cobran sentido, sobre todo en la Cuarta Transformación de la Educación.

Es así como en la presente Iniciativa de Ley, en el abordaje de la multiplicidad de temáticas, se encuentra urgente eliminar los efectos de la homogeneización, el asimilacionismo, el racismo y la discriminación, que forman parte de las prácticas recurrentes del quehacer educativo y que ocasionan grandes desigualdades en el disfrute del derecho a la educación y las oportunidades para el acceso, permanencia y terminación escolar. Por tal motivo, se considera pertinente establecer en la Ley General de Educación, los elementos, conceptos, modificaciones institucionales, curriculares y pedagógicas necesarias para alcanzar justicia curricular y la

valorización de las epistemologías, ciencias, tecnologías propias y comunitarias, a partir de la comprensión integral e interdisciplinaria de los fenómenos sociales, culturales, económicos, políticos y jurídicos por los que atraviesa actualmente nuestro país y el estado de Morelos.

Por tal motivo, pretender implementar un modelo educativo incluyente sin analizar profunda y críticamente las formas de discriminación y de estigmatización racial inherentes al propio currículum escolar, significa dejar como letra muerta los avances constitucionales e internacionales en relación a los derechos de los pueblos indígenas y afro mexicano, así como de las personas con discapacidad o necesidades específicas de aprendizaje. Para lograr la verdadera inclusión, se debe partir de una profunda transformación de las actitudes, visiones, perspectivas, valores, de la forma de dialogar y tomar las decisiones. Al sustentar el quehacer educativo en la base filosófica de la comunalidad y el ejercicio dialógico, se generan condiciones reales y palpables para lograr la autonomía, la emancipación, la cohesión de la colectividad y la construcción colectiva de un currículum propio, comunitario y autónomo.

Lo anterior no debilita la institucionalidad educativa, al contrario, la fortalece y anima a garantizar la educación como un derecho humano fundamental y no como un servicio del Estado, fortalece la estructura de la Secretaría de Educación Pública y los diferentes actores inmersos en el proceso educativo, para lograr un efecto equitativo a través de los subsistemas, elementos y programas que integran el Sistema Educativo Nacional y Local³.

9).- Otras aportaciones que recoge la presente Iniciativa para la Ley de Educación en Morelos, son las siguientes:

- Uno de los avances en el estado de Morelos es que a la niñez que acude a las escuelas de educación básica, se le garantiza desde la Ley de Salud el derecho a la salud bucal, de forma que en esta, se establece la obligación del Estado, a través del sector salud, a establecer programas anuales dentro de las mismas escuelas, donde los educandos reciben este servicio de forma gratuita; sin embargo, este imperativo no tenía relación en la actual Ley de Educación de Morelos, lo que de

³ Exposición de motivos, iniciativa de Ley General de Educación, presentada por el Dip. Reginaldo Sandoval a nombre propio y de los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, Cámara de Diputados.

cierta forma, evidencia la ausencia de coordinación y efectividad de este derecho. Al consignarse en esta Iniciativa el derecho de las niñas y niños a la salud bucal, se obliga a las autoridades educativas al cumplimiento de la misma y a establecer programas que sean verificables y alcancen sin exclusión alguna a todos los educandos de Morelos.

- Otro aspecto es la garantía de gratuidad en la educación derecho humano fundamental de los mexicanos, sin embargo, existe un esquema dual todavía, que permite a los particulares otorgar educación en todos sus niveles, en estos casos, los propietarios de los establecimientos educativos privados, suelen tener como práctica común, la retención de documentos personales y sobre todo los académicos, por la no satisfacción de prestaciones económicas, hecho deleznable que no debe ocurrir y que en mi propuesta se recoge como un eco de la legislación federal.

- También en el capítulo referido a la educación que imparten los particulares en Morelos, se agregan dos propuestas para evitar que los educandos puedan ser sujetos de engaños. La primera de ellas es, que será obligación a cargo de estos, colocar en su papelería y propaganda el domicilio del centro educativo que señala de forma específica el Reconocimiento de Validez Oficial (REVOE); ya que lamentablemente es frecuente, que con un solo REVOE se pretenda abrir dos o más planteles, cuando estos no están certificados por la autoridad educativa, para garantizar a los educandos la seguridad de los inmuebles. Esto es muy relevante, por hechos tan lamentables como los ocurridos en escuelas particulares con motivo de los sismos, que no contaban con las normas de protección civil y otras para garantizar esa seguridad para alumnos y maestros. Por cada plantel un REVOE. La otra aportación, que se recoge de la legislación federal, es el procedimiento administrativo para llevar a cabo las visitas de inspección a los centros educativos particulares, el cual además de completo, respeta absolutamente las garantías de legalidad y seguridad jurídica para los empresarios de la educación, pero sobre todo, les impide o trata de disminuir la posibilidad, de que por un mal procedimiento administrativo, los particulares encuentren resquicios para incumplir con sus obligaciones. En un estado de derecho como el que promovemos con nuestras acciones las y los Diputados, es tan necesario garantizar la seguridad jurídica de los particulares, como el pleno ejercicio de la autoridad del Estado.

- Una realidad lacerante que se vive en las escuelas públicas de Morelos es la ausencia de mantenimiento, en algunas instalaciones educativas vetustas y en otras no tan viejas, persiste por ejemplo la falta de bebederos con agua potable y el estado

físico de los sanitarios es deplorable, en la mayoría de los casos; ni la intervención del Municipio y el esfuerzo de las madres y padres de familia ha logrado revertir esta situación. La falta de recursos presupuestales es la principal razón que argumentan las autoridades educativas, no obstante, de que la mayoría de recursos se destinan al rubro educativo. Así las cosas, se propone la obligación de etiquetar el 5% del presupuesto total a educación para destinarlo al mantenimiento de los inmuebles, de forma que, en el Proyecto de Iniciativa de Ley de Presupuesto de cada año, el titular del Ejecutivo, disponga de una partida específica para este rubro.

- Las obras públicas en materia educativa son necesarias conforme al crecimiento de la población y la demanda educativa, sin embargo, la experiencia del sismo de 2017 que tuvo su epicentro en la ciudad de Jojutla, Morelos, dejó al descubierto que muchos de los daños a la infraestructura educativa, sobre todo en obras de edificación reciente, era evitable, si es que se hubieran observado desde el arranque de su construcción las normas básicas y completas que establecen en leyes, reglamentos y normas oficiales. Más la corrupción que es la mayor cáncer en el servicio público, dio origen a fallas que llevaron a derruir importantes edificios, por ejemplo las de escuelas profesionales en la Universidad del Estado; por tales motivos, esta Iniciativa propone que por cada obra pública educativa, que requiera por su tamaño y otras causas, le emisión previa del Manifiesto de Impacto Ambiental, deba ser acompañada y supervisada desde sus cimientos por un Director Responsable de Obra (DRO), personas que por su formación profesional y responsabilidad al firmar como peritos, entre otros documentos, las memorias del proceso constructivo, fuguen como controladores de las obras, y se constituyen en garantía de procesos constructivos de calidad y acordes a las normas oficiales establecidas en nuestra Legislación.

- La autonomía universitaria consagrada en el artículo 121 de la Constitución de Morelos, y desde luego también reconocida en nuestra Carta Magna y en la Ley General de Educación, se reproduce y reitera en esta iniciativa; sin embargo, en materia de construcción de obras públicas educativas que se ejecutan en Morelos para la UAEM, esta autonomía desaparece y ha sido el propio Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Obras Públicas, la instancia que licita, asigna y construye las obras para la Universidad, esto a pesar de que nuestra Alma Mater, cuenta con estudiantes, maestros y egresados de las carreras de ingeniería y arquitectura, entre otras disciplinas. Propongo en el capítulo de la infraestructura educativa, que la UAEM no siga tratándose como menor de edad, y en cambio, de forma específica se le otorgue plena autonomía para licitar, asignar y construir por

cuenta propia o a través de terceros, la obra pública que anualmente se presupuesta con los recursos federales destinados para estos fines.

Nuestra legislación actual, tal vez por su emisión en 1996, no considero como un asunto importante la seguridad de los educandos en las instituciones educativas públicas. En la mayoría de los casos, las escuelas se siguen edificando sin contar con los permisos tales como licencias de construcción, manifiestos de impacto ambiental y otras normas con las de protección civil. Los acontecimientos lamentables, como los ocurridos en la guardería ABC de Sonora, o las vivencias propias en el sismo de 2017 en Morelos, avivaron al legislador federal para crear un capítulo completo relativo a la idoneidad y seguridad de los planteles educativos, que no por ser públicos o servidores públicos los que los promueven, están exentos de cumplir con la Ley.

- En presente propuesta se recoge el Capítulo completo de la legislación federal y se consigna en la propuesta de nueva Ley de Educación para el Estado de Morelos, que dejo en manos de la Comisión para su dictamen y en su caso, presentación ante el Pleno.

Para llegar a este momento, es decir, el de la emisión del dictamen y en su caso la aprobación por el Pleno, es absolutamente necesario, que previamente se formule una amplia consulta con todos los actores de la educación en Morelos, ya que con énfasis debo decir, que, si la misma no pasa antes por el tamiz de maestras y maestros, autoridades educativas, comunidades, estudiantes y otros, el dictamen que se formule carecerá de legitimación. Por eso, sostengo que adicionalmente al Foro sobre Educación Especial e Inclusiva que las Diputadas del Partido del Trabajo ya realizamos en Morelos en 2018; así como al que organizó la Diputada Alejandra Flores Espinoza, presidenta de la Comisión del Congreso en esta LIV Legislatura, sobre cómo atender y prevenir la violencia en las niñas, niños y adolescentes, en el mes de marzo de este año; es imprescindible socializar este proyecto legislativo-educativo”.

*La Diputada Blanca Nieves Sánchez Arano por su parte, en su Iniciativa expone:

“1.- El 26 de agosto del año de 1996, la Cuadragésima Sexta Legislatura del Estado de Morelos, aprobó la Ley de Educación del Estado de Morelos, misma que derogó a la Ley de Educación Pública que se aprobó y publicó en año de 1971, como se consta en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 3813.

2.- La Ley de Educación del Estado de Morelos ha sido objeto de diversas reformas, adiciones, modificaciones y derogaciones, generadas principalmente por las reformas a los que se ha sujetado el artículo 3º y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como por las reformas que se han realizado a las leyes generales y federales reglamentarias de los numerales antes citados, inherentes a la temática de la Educación en nuestra nación.

3.- Con base en lo manifestado en el numeral que antecede, a principios del año 2019, el Congreso de la Unión aprobó el dictamen por el cual se realizaron diversas reformas, modificaciones y derogaciones a los artículos 3, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se turnaron las minutas respectivas al Constituyente Permanente (Congresos Estatales), para que emitieron su pronunciamiento con relación al dictamen aprobado a nivel federal por ambas cámaras. Es menester establecer en este trabajo que el H. Congreso del Estado de Morelos, fue de los primeros Congresos Estatales que aprobaron en el mes de mayo del año 2019 la minuta de reforma educativa, por lo que se remitió su voto en sentido favorable al Congreso de la Unión para el cómputo correspondiente.

4.- Con motivo de la votación que recibió el Congreso de la Unión con relación a la minuta de reforma, modificación y derogación a los que se sujetaron los artículos 3, 31 y 73 de la Constitución de la Republica, se efectuó la declaratoria de aprobación correspondiente, remitiendo el Decreto respectivo al Titular del Poder Ejecutivo Federal para su sanción y publicación del Decreto respectivo, El día 15 de mayo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron parte de los artículos 3, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.- Dada la reforma constitucional antes mencionada, el Congreso de la Unión aprobó la Ley General de Educación así como la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros y la Ley Reglamentaria del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Mejora Continua de la Educación, mismas que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del año 2019.

6.- Por consiguiente, de lo establecido en el artículos octavo del Decreto publicado el 15 de mayo de 2019, se estableció lo siguiente: "OCTAVO. LAS LEGISLATURAS

DE LOS ESTADOS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, TENDRÁN EL PLAZO DE UN AÑO PARA ARMONIZAR EL MARCO JURÍDICO EN LA MATERIA, CONFORME A ESTE DECRETO” Luego entonces, es preciso establecer que el plazo fijado a las legislaturas de los Estados de la Unión inició a partir del día 1 de octubre de 2019, y esto es así, ya que previo a esa fecha no se estaba en posibilidades ni en condiciones de realizar reformas a nuestros marcos legales en materia de educación toda vez que no estaban aprobadas las leyes generales y federales inherentes al tema de la educación, por lo que teniendo dichas normas hoy aprobadas y vigentes, los Congresos Locales podemos efectuar las reformas, adiciones, modificaciones y derogaciones a nuestros marcos normativos inherentes al tema educativo.

7.- Es preciso establecer que nuestra actual Ley de Educación del Estado de Morelos es operativa, por lo que no es necesario ni mucho menos recurrente que se trabaje en una nueva ley que abrogue a la actual, lo único que se debe realizar, son las adecuaciones de nuestra ley con el marco constitucional y con las normas federales para que estén armonizadas y alineadas. Ante este escenario, es que presento el siguiente trabajo legislativo para efectos de que la Ley de Educación del Estado de Morelos se sujete a un proceso legislativo de reforma, adición, modificación y derogación de diversos artículos, para efectos de plasmar en el texto de nuestra ley actual la denominación de las legislaciones federales hoy vigentes, y sustituir con este proceso la denominación de las leyes federales que han sido abrogadas con base en el proceso constitucional de los artículos 3, 31 y 73 de la Constitución Federal antes explicado, asimismo, manifiesto que en esta propuesta se realizaron ajustes en la redacción de diversos artículos, por lo que dicha modificación es para efectos de corrección de yerros de escritura que en nada varía el sentido y efectos del artículo trabajado. Por otra parte, en el presente trabajo se ha realizado la derogación de varios capítulos, artículos, incisos y artículos transitorios, toda vez que los mismos fueron objeto de estudio y valoración en la Controversia Constitucional 63/2014, la cual se resolvió por el máximo Tribunal de la Nación determinando la Invalidez de esos capítulos y artículos que fueron adicionados mediante el Decreto Número Mil Doscientos Noventa y Siete, publicados en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5175 de fecha 2 de abril de 2014, y esto fue así, ya que el Congreso del Estado de Morelos, al efectuar esas adiciones a la ley estatal invadió la esfera federal de legislación, exponiendo en la resolución en su parte considerativa por parte de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación el hecho de que esos temas están contemplados y son exclusivos de análisis por parte del Congreso de la Unión, por ello es que los contemplan en las leyes generales y federales que emitieron en materia de Educación. No es óbice mencionar en este trabajo el hecho de que las Declaratorias de Invalidez realizadas por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a un articulado o a una normatividad en su totalidad genera la nulidad de dicho texto, y no puede ser invocado o aplicado por autoridad alguna, por consiguiente, es fútil contemplar en la Ley de Educación del Estado de Morelos texto que fue declarado inválido por el Máximo Tribunal de la Nación, por consiguiente es prudente proceder a su derogación, ya que de no hacerlo, esto puede generar confusión y malos entendidos en la sociedad, por lo que lo procedente es determinar su derogación del texto actual. Asimismo, se propone la derogación de las disposiciones transitorias cuarta y sexta que invalidó la Suprema Corte de la Nación en la Controversia Constitucional antes citada, ya que las mismas están vinculadas al texto normativo invalidado en esa resolución. De igual forma, es justo establecer que las reformas, adiciones, modificaciones y derogaciones que se presentan en este instrumento jurídico no generarán mayor gasto corriente del ya previsto por el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos. Luego entonces, y con el propósito esencial de armonizar y enfilar la normatividad del Estado de Morelos al marco normativo federal de conformidad con el artículo octavo transitorio del Decreto publicado el día 15 de mayo del año 2019 en el Diario Oficial de la Federación con relación a la reforma, modificación y derogación de algunas fracciones de los artículos 3, 31 y 73 de la Constitución Federal.”

* Por último, la Diputada Dalila Morales Sandoval, en su exposición de motivos manifiesta:

“El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma más importante que se ha hecho a la Constitución que nos rige desde 1917. Esta ha tenido como mandato el crear una nueva cultura de derechos humanos, poniendo al centro la dignidad de las personas. Dicha reforma, constituyó un cambio en el modo de entender las relaciones entre las autoridades y la sociedad, ya que colocan a la persona como el fin de todas las acciones de gobierno. La reforma representa el avance jurídico más importante que ha tenido México para optimizar el goce y ejercicio de los derechos humanos.

Los principales cambios que se hicieron en esta reforma, son los siguientes:

- La incorporación de todos los derechos humanos de los Tratados Internacionales como derechos constitucionales.
- La obligación de las autoridades de guiarse por el principio pro persona cuando apliquen normas de derechos humanos, lo que significa que deben preferir la norma o la interpretación más favorable a la persona.
- La obligación para todas las autoridades, sin distinción alguna de cumplir con cuatro obligaciones específicas:
 1. Promover;
 2. Respetar;
 3. Proteger, y
 4. Garantizar los derechos humanos

Bajo esa tesitura se reconoce el Derecho a la Educación para todas las personas en el artículo veintiséis de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de las Naciones Unidas, bajo el tenor siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.”

Por tanto, a lo largo de la historia mexicana, el Derecho a la Educación ha ido evolucionando, tratando de superar los obstáculos de la brecha de desigualdad, garantizando con ello el acceso a la educación pública, laica y gratuita, además de ser de calidad, el derecho a la Educación es la conclusión de un proceso civilizatorio,

lineal y progresivo que está orientado a una mejoría del Estado, buscando garantizar la paz.

Derivado de esto, el pasado 9 de mayo del 2019 fue aprobado en el Congreso de la Unión el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de los artículos 3, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo del mismo año, a través del cual se destaca lo siguiente⁴:

1. Se reafirma la rectoría del Estado sobre la educación y se establece la obligación del Estado de garantizar educación en todos sus tipos y niveles, desde la inicial hasta la superior. La educación impartida por el Estado, además de obligatoria, gratuita y laica, será universal, pública, inclusiva, equitativa, integral y de excelencia. En el caso de los pueblos y comunidades indígenas, también será plurilingüe e intercultural.
2. Se estipula que la educación tendrá un enfoque de derechos humanos, fomentará la cultura de paz, buscará el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, así como el cuidado de la naturaleza.
3. En las escuelas de educación básica de alta marginación se impulsarán acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario.
4. Las universidades mantienen su autonomía.
5. Se abroga la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE), con lo cual se eliminan las evaluaciones docentes que afectan la permanencia de los maestros en el servicio. También se derogan las disposiciones contrarias al decreto contenidas en leyes secundarias, reglamentos y acuerdos.
6. Desaparece el INEE, para dar paso a la creación de un organismo público descentralizado que coordinará el Sistema de Mejora Continua de la Educación. El nuevo organismo se encargará de realizar estudios, investigaciones especializadas y evaluaciones diagnósticas del sistema educativo nacional.
7. Distingue a los maestros como agentes fundamentales del proceso educativo y reconoce su derecho a acceder a un sistema de formación, capacitación y actualización, realimentado por evaluaciones diagnósticas, formativas e integrales.

⁴ <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Agencia-de-Noticias/2019/Mayo/15/2144-Publica-Diario-Oficial-de-la-Federacion-decreto-de-reforma-constitucional-en-materia-educativa-entra-en-vigor-este-jueves>

El ingreso, la promoción y el reconocimiento de los docentes se realizará a través de procesos de selección públicos, transparentes, equitativos e imparciales, asociados a conocimientos, aptitudes y experiencia.

8. Se estipula que los derechos laborales de los maestros se regirán por el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política.

9. Se da a los padres de familia la responsabilidad de participar en el proceso educativo de sus hijos, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

10. Se faculta al Congreso de la Unión a establecer el Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros, que sustituirá al Servicio Profesional Docente, y a legislar en materia de ciencia, tecnología e innovación, con el objeto de consolidar el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Derivado de la reforma Constitucional, se expidieron las leyes Generales para la actualización y adecuación a nuestro máximo ordenamiento legal, por lo que el pasado 30 de septiembre de 2019, fue publicada la nueva Ley General de Educación en el Diario Oficial de la Federación.

En tal razón, corresponde a las Legislaciones locales, la armonización de sus leyes en el ámbito de sus competencias, y bajo su autonomía legislativa, acompañando los aspectos que se destacan de la reforma educativa, es por ello que esta Iniciativa de Ley, busca garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

- Educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias
- Además de garantizar la Educación pública, laica y gratuita, se busca que sea universal, inclusiva, de calidad, integral y de excelencia.
- Se establece el Sistema Estatal de mejora continua, a través de: Los Consejos de Participación Escolar, y Los Comités Escolares de Administración Participativa.
- Se busca garantizar el derecho preferente de las madres y padres de familia para elegir el tipo de educación de sus hijos y asegurar su participar en el proceso educativo.
- Busca que sea una Educación Humanista.
- El acceso, permanencia y la participación de los servicios educativos de todas y todos los niños, jóvenes y adolescentes.
- Que sea intercultural y plurilingüe

- La educación en línea, emocional, al cuidado del medio ambiente, para adultos, la especial y la indígena.
- La capacitación constante de las y los maestros, así como la creación de un Comité para Transparentar y Vigilar los Procesos de Otorgamiento de Plazas Docentes y del Personal de Apoyo de la Educación del Estado de Morelos.

Estado Mexicano la obligación constitucional de garantizar ese derecho, mediante acciones legislativas y políticas públicas que hagan realidad el acceso, la permanencia, continuidad y egresos en el servicio público educativo, con ello, contribuir al desarrollo necesario para que todas las personas, al potenciar sus capacidades, actitudes y aptitudes, y logren su bienestar insertándose favorable y propositivamente en la sociedad.

El fortalecimiento del sistema educativo estatal y en consecuencia del sistema educativo nacional, será en benéfico para los Morelenses, pues tanto a corto como a largo plazo los efectos de esta ley tendrán beneficios para los estudiantes que hoy se encuentran cursando grados en los distintos niveles educativos, tendrá como consecuencia un futuro más venidero, además de que se generen las herramientas para seguir impulsando y velando por el bienestar de las y los Morelenses.

IV.- VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS

De conformidad con las atribuciones conferidas esta Comisión de Educación y Cultura y en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se proceden a analizar en lo general la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, presentada por la Diputada Alejandra Flores Espinoza; la INICIATIVA DE LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo; la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, presentada por la Diputada Tania Valentina Rodríguez Ruiz, la INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMAN, MODIFICAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS CAPÍTULOS, ARTÍCULOS, INCISOS Y FRACCIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, presentada por la Diputada Blanca Nieves Sánchez Arano y la INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE

EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE MORELOS, QUE ABROGA LA VIGENTE LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE MORELOS presentada por la Diputada Dalila Morales Sandoval, para determinar su procedencia o improcedencia.

Por cuanto a la forma:

Con fecha 27 de septiembre de 2019, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y SE ABROGA LA LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA, mismo que en su artículo transitorio SEXTO, establece de manera textual lo siguiente:

“Sexto. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico de conformidad con el presente Decreto.”

A su vez, el decreto de referencia en su artículo transitorio segundo, establece lo siguiente:

“Segundo. Se abroga la Ley General de Educación, publicada el 13 de julio de 1993 en el Diario Oficial de la Federación y se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este Decreto.”

Derivado de estas disposiciones transitorias del Decreto emitido por el H. Congreso de la Unión, es que los tres iniciadores optan por la expedición de una nueva Ley de Educación para el Estado de Morelos; en virtud de que los cambios realizados a la Ley General impactan en toda su estructura y articulado y por ende es imperioso abrogar el ordenamiento vigente en virtud de ser obsoleto frente a las nuevas disposiciones educativas generales y expedir uno nuevo que emane de estas.

Por su parte la Diputada Blanca Nieves Sánchez Arano sostiene que para alcanzar la armonización requerida por el H. Congreso de la Unión respecto a las Leyes de Educación de las Entidades Federativas no es necesaria la expedición de un nuevo ordenamiento, sino únicamente la reforma de los artículos 1, 2, 3, 4 y 4BIS y la abrogación del cuarto párrafo del artículo 2º, los artículos 14 BIS, el 19º, los incisos

d) y j) del artículo 20º, los Capítulos IV, V, VI, VII, VIII y IX todos pertenecientes al Título Primero, los artículos 22 BIS, 22 TER, 22 QUATER, 22 QUINTUS, 22 SEXTUS, 22 SÉPTIMUS, 22 OCTAVUS, 22 NONUS, 22 DÉCIMUS, 22 UNDECIMUS, 22 DUODÉCIMOS y 22 TERTIUS DÉCIMUS, la fracción III del artículo 82º, el Capítulo II perteneciente al Título Tercero, así como los artículos 85º, 86º y 87º de la Ley de Educación del Estado de Morelos, de igual forma los artículos de las disposiciones transitorias cuarta y sexta de la presente Ley, incorporados mediante el Decreto Número Mil Doscientos Noventa y Siete, publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5175 de fecha 2 de abril de 2014.

Es el caso que la Iniciativa de la Diputada Blanca Nieves Sánchez Arano se contrapone con las iniciativas presentadas por la Diputada Alejandra Flores Espinoza, la Diputada Tania Valentina Rodríguez Ruiz, el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo y la Diputada Dalila Morales Sandoval; por lo que es imperioso para este órgano colegiado entrar al análisis de las propuestas para determinar si en efecto es necesaria la expedición de un nuevo ordenamiento legal o bien, el actual guarda la armonía requerida con la Constitución Federal, la propia del Estado y la Ley General de Educación.

Para determinar la necesidad u ociosidad de expedir una nueva Ley de Educación para el Estado de Morelos es imperioso primeramente desglosar la propuesta de la Ley General de Educación y así visualizar con mayor claridad los temas a armonizar en nuestra legislación respectiva; la nueva Ley General de Educación propone, entre otros puntos, los siguientes:

1. Crear una nueva Ley General de Educación para que se establezca un proyecto educativo que conciba a la educación como un derecho, así como el medio para alcanzar el bienestar de las personas y el desarrollo de la Nación.
2. Colocar al centro del proceso educativo a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes señalando en ellos el interés superior dentro del Sistema Educativo Nacional.
3. Recuperar la rectoría del Estado en la educación estableciendo que se considerará como un servicio público las acciones realizadas para garantizar su ejercicio.

4. Sentar las bases para la Nueva Escuela Mexicana, atendiendo a ésta como el instrumento del Estado que tiene por objeto alcanzar la equidad y la excelencia en educación, a través de su mejoramiento integral y máximo logro de aprendizaje.
5. Plantear la realización de un Acuerdo Educativo Nacional, con la participación corresponsable de todos los actores, para promover una cultura educativa que impulse transformaciones sociales dentro de la escuela y en su entorno.
6. Señalar al Sistema Educativo Nacional como una comunidad educativa y máxima instancia de educación en el país, encargado de la planeación y la implementación de acciones para combatir las desigualdades socioeconómicas, regionales, de capacidades y de género.
7. Disponer que la educación impartida por el Estado será obligatoria, universal, pública, inclusiva y laica.
8. Reconocer el derecho a acceder a la educación de todas las personas desde la educación inicial hasta la superior.
9. Establecer que la educación debe impartirse bajo el respeto de la dignidad humana, con un enfoque de derechos humanos e igualdad sustantiva.
10. Buscar que la educación inculque valores como la honestidad, la libertad, el respeto por la naturaleza y por las familias, además del aprecio por la diversidad cultural y lingüística del país, así como el diálogo y el intercambio intercultural.
11. Promover una cultura de la paz y convivencia democrática en las escuelas, a través de acciones para prevenir, atender y erradicar la violencia en el entorno escolar.
12. Promover la formación integral de las mexicanas y los mexicanos con base en una orientación que eduque para la vida, al desarrollar sus capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar y contribuir al desarrollo social.
13. Promover una educación humanista para desarrollar en los educandos el pensamiento crítico, la observación, el análisis, la reflexión, habilidades creativas y la expresión de sus sentidos.
14. Reconocer a la educación indígena para garantizar el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a los pueblos y comunidades indígenas, a través de una consulta previa e informada.
15. Garantizar una educación que atienda las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos para eliminar las distintas barreras al aprendizaje, a través de los servicios de educación especial.

16. Concebir a la educación para personas adultas como una educación para la vida que reconozca sus capacidades.
17. Fomentar estilos de vida saludables en los educandos, con la activación física, hábitos de alimentación, la práctica del deporte y la educación física, además de establecer la obligación del Estado para promover acciones de carácter alimentario en escuelas ubicadas en zonas de marginación y pobreza.
18. Disponer de medidas para garantizar el acceso a la educación de niñas, niños, adolescentes y jóvenes migrantes, repatriados o desplazados mediante becas y otros mecanismos de apoyo.
19. Establecer la obligación de madres y padres de familia o tutores para participar en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años.
20. Concebir a los planteles educativos como un centro de aprendizaje comunitario, donde además de educar a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, se integra a las familias y a la comunidad.
21. Propiciar que las autoridades educativas de las entidades federativas asuman las facultades para regular los criterios en materia de infraestructura educativa referidos a la seguridad, higiene, asesoría técnica, supervisión estructural en obras mayores, transparencia y eficiencia de los recursos asignados a la construcción y mantenimiento de escuelas.
22. Crear el Comité Escolar de Administración Participativa que tiene por objetivo la dignificación de los planteles educativos.
23. Reconocer el papel del Comité Técnico Escolar y dispone que cuente con un Comité de Planeación y Evaluación, el cual tendrá a su cargo formular el programa de mejora continua de cada escuela.
24. Establecer la obligación para que se cuente con una Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación que normará los procesos y labores de cada plantel educativo.
25. Revalorizar al magisterio sentando las bases y principios por los que se regirá la Ley General del Sistema para la carrera de las Maestras y los Maestros.
26. Establecer la obligación de fortalecer a las normales e instituciones de formación docente para cubrir las necesidades del servicio educativo con maestras y maestros con los conocimientos necesarios.
27. Reconocer la necesidad de elaborar planes y programas de estudio de acuerdo con la realidad nacional que reflejen los contextos locales y regionales del país.
28. Recuperar contenidos curriculares como el civismo, la historia, la filosofía, la música, la geografía y la educación sexual y reproductiva.

29. Considerar como elementos fundamentales de la educación y la cultura, el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del desarrollo científico, humanístico, tecnológico y de la innovación.

30. Fortalecer el Federalismo Educativo estableciendo el marco de facultades exclusivas de la Federación y de las entidades federativas, además de las atribuciones concurrentes en educación.

31. Reconocer la participación de los municipios en el mantenimiento de los planteles educativos.

32. Reafirmar la obligación de que el presupuesto para educación no podrá ser menor al 8% del producto interno bruto del país y que de este monto se destine al menos el 1% del producto interno bruto a la investigación científica y al desarrollo tecnológico.

33. Establece que la educación impartida por particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios es un servicio público.

34. Agregar obligaciones a particulares que impartan educación como la de abstenerse de condicionar la prestación del servicio público a la adquisición de uniformes y materiales didácticos, así como de actividades extraescolares, además de no retener documentos personales y académicos por falta de pago, o prestar el servicio educativo en lugares que cuenten con algún espacio destinado a casa habitación o conserjería.

35. Establecer el mecanismo administrativo para que el Estado se cerciore que los particulares que imparten educación cumplan con sus obligaciones.

Estos objetivos o puntos principales de la Ley General de Educación constituyen la parte total de la misma, ya que cada Título y Capítulo de esta Ley se enfoca en consagrarlos y garantizar su implementación en el Sistema Educativo Nacional, por tal motivo los legisladores del H. Congreso de la Unión consideraron necesaria la expedición de una nueva ley, la que los cambios de propone y que devienen de la reforma Constitucional son imposibles de cubrirse con únicamente una reforma que modifique unos cuantos artículos.

De la misma manera, diversas entidades federativas como Oaxaca, Jalisco, Puebla, entre otros optaron por la expedición de una nueva Ley de Educación, al igual que lo proponen la Diputada Alejandra Flores Espinoza, la Diputada Tania Valentina Rodríguez Ruiz, la Diputada Dalila Morales Sandoval y el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo y

propuesta que este órgano colegiado considera necesaria; en virtud de que la Ley de Educación del Estado de Morelos no contempla los puntos y objetivos esenciales de la reforma Constitucional en materia Educativa y ahora consagrados también en la Ley General de Educación y para poder lograr una armonía entre nuestro actual ordenamiento educativo y las normas jerárquicamente superiores se requeriría la modificación de la mayoría de sus Títulos, Capítulos y articulado, lo cual resultaría ocioso cuando por cuestiones de técnica legislativa resulta más conveniente y efectivo la abrogación de la Ley Estatal vigente y la expedición de una Nueva Ley que derive realmente de los principios consagrados en nuestra Carta Magna así como en la Ley General de Educación.

Por tal motivo resulta improcedente la propuesta de la Diputada Blanca Nieves Sánchez Arano por cuanto a mantener vigente la Ley de Educación para el Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3813.

Por cuanto al fondo:

Ahora bien, se advierte que la propuesta de la Diputada Blanca Nieves Sánchez Arano consiste en su mayoría en la derogación de artículos de la Ley vigente, finalidad que se tendría cumplida con las propuestas de la Diputada Alejandra Flores Espinoza, la Diputada Tania Valentina Rodríguez Ruiz, el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo y la Diputada Dalila Morales Sandoval.

Por cuanto a las reformas propuestas a los artículos 1, 2, 3, 4 y 4 BIS, por parte de la Diputada Blanca Nieves Sánchez Arano, en lo que respecta al texto legislativo, las mismas serán tomadas en cuenta más adelante en el presente dictamen.

Concluida la procedencia por cuanto a la forma propuesta por los iniciadores y tras un minucioso análisis de las cuatro iniciativas y las cinco propuestas de armonización, se determina que por cuanto al fondo, todas se encuentran sujetas a Derecho y en concordancia con la Ley General de Educación y no contravienen ninguna disposición jerárquicamente superior, violenta Derechos Humanos ni invade competencias de autoridades diversas.

Derivado de este análisis realizado por esta Comisión Dictaminadora, se determina la procedencia de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se expide la Ley

de Educación del Estado de Morelos, presentada por la Diputada Alejandra Flores Espinoza; la Iniciativa de Ley de Educación del Estado de Morelos, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo; la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Educación del Estado de Morelos, presentada por la Diputada Tania Valentina Rodríguez Ruiz, la Iniciativa de Decreto que reforman, modifican, adicionan y derogan diversos capítulos, artículos, incisos y fracciones de la Ley de Educación del Estado de Morelos, presentada por la Diputada Blanca Nieves Sánchez Arano y la Iniciativa por la que se expide la Ley de Educación para el Estado de Morelos, que abroga la vigente Ley de Educación para el Estado de Morelos, presentada por la Diputada Dalila Morales Sandoval.

V. IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Local, que, en su párrafo segundo, a la letra dispone:

“ARTÍCULO 43.- Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo del Estado, por el Tribunal Superior de Justicia, por los Ayuntamientos o las signadas por uno o más Diputados, por los ciudadanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, pasarán desde luego a la Comisión respectiva del Congreso.

Las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo.”

Este párrafo adicionado por artículo segundo del Decreto No. 1839 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5487, de fecha 2017/04/07, tiene como finalidad el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Como consecuencia, es evidente que este cambio legislativo se encuentra plenamente garantizado con las partidas presupuestales que este Congreso estableció en favor de la educación en el Estado de Morelos, en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2019.

No obstante, es de reconocer que la implementación de la educación inicial en Morelos, implica per se, un reto pedagógico, estructural y financiero muy importante, y que desde luego, no puede permanecer solo como un aspiracional, de forma tal que las iniciativas de referencia proponen un tiempo considerable para elaborar un plan educativo especial y estratégico para la implementación gradual de la educación inicial en Morelos, que establezca compromisos y fechas precisas para su arranque a lo largo del presente sexenio.

VI. MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Con las atribuciones con la se encuentra investida estas Comisiones Legislativas, previstas en el artículo 106, fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, consideramos pertinente realizar modificaciones a la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, presentada por la Diputada Alejandra Flores Espinoza; la INICIATIVA DE LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo; la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, presentada por la Diputada Tania Valentina Rodríguez Ruiz, la INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMAN, MODIFICAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS CAPÍTULOS, ARTÍCULOS, INCISOS Y FRACCIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, presentada por la Diputada Blanca Nieves Sánchez Arano la INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE MORELOS, QUE ABROGA LA VIGENTE LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE MORELOS, presentada por la Diputada Dalila Morales Sandoval con la finalidad de dar mayor precisión y certeza jurídica al contenido de la misma, facultad de modificación concerniente a las Comisiones Legislativas, reconocida expresamente en el referido artículo de la Legislación del Congreso del Estado, no obstante de esto, con la finalidad de brindar un mayor

sustento y respaldo a esta facultad Legislativa, se cita de manera textual el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La Iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la Iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Una vez analizada la procedencia de las modificaciones hechas a la propuesta y fundadas las facultades de estas Comisiones Dictaminadoras, se propone lo siguiente:

En virtud de que cada una de las iniciativas de referencia y de las cuales emana el presente instrumento legislativo contiene un Proyecto de Ley de Educación para el Estado de Morelos, resulta imperioso integrar las propuestas y que de las mismas emane un Proyecto Único de Ley de Educación para el Estado de Morelos, por lo que la integración de este se propone de la siguiente manera:

- Por cuanto a la estructura de la Ley de Educación del Estado de Morelos se opta por la propuesta por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en virtud de contar con una distribución amas organizada tanto de la parte dogmática como la parte orgánica de la Ley, sin embargo, a esta estructura se le realizan diversas modificaciones, sin alterar el orden propuesto por el Ejecutivo, provenientes de la Iniciativa de la Diputada Alejandra Flores Espinoza, por cuanto a los Títulos que la integran y su capitulado, esto en virtud de que los Títulos y Capítulos propuestos por la Presidenta de la Comisión de Educación y Cultura guardan una armonía más óptima con la Ley General de Educación, quedando integrada de la siguiente manera:

- I. Del derecho humano a la educación: Disposiciones Generales, Ejercicio del Derecho a la Educación, Equidad y Excelencia Educativa,
- II. De la Nueva Escuela Mexicana en el Estado de Morelos: De la Función de la Nueva Escuela Mexicana en el Estado de Morelos, De los Fines de la Educación, Criterios de la Educación, Orientación Integral en la Educación Morelense, Planes y Programas de Estudio;
- III. Del Sistema Educativo Estatal: Naturaleza del Sistema Educativo Estatal;
- IV. De la Educación Básica: Disposiciones Generales, Educación Inicial, Educación Preescolar, Educación Primaria, Educación Secundaria, Educación Especial, Educación Indígena, Educación Complementaria, Física, del Deporte y Artística, Educación Humanista, Educación Inclusiva, Educación Informal, Educación Emocional;
- V. De la Educación Media Superior, Superior y para Personas Adultas: Educación Media Superior, Educación Superior, Fomento de la Investigación, la Ciencia, las Humanidades, la Tecnología y la Innovación, Educación para Personas Adultas,

Educando como prioridad en el Sistema Educativo Estatal, Tecnologías de la Información, Comunicación, Conocimiento y Aprendizaje Digital, Calendario Escolar;

VI. De la Revalorización de las Maestras y Maestros: Magisterio como Agente Fundamental del Proceso Educativo, Fortalecimiento de la Formación Docente;

VII. De la Infraestructura Educativa de Morelos: Condiciones de los Planteles Educativos y Mejora Escolar;

VIII. De la Rectoría Estatal de la Educación: Distribución de la función social de Educación;

IX. De la corresponsabilidad social en el proceso educativo: Participación de los Actores Sociales, Participación de madres y padres de familia o tutores, Asociaciones de Padres y Madres de Familia, Consejos de Participación Escolar, Servicio Social y Participación de los Medios de Comunicación;

X. De la validez de estudios y certificación de conocimientos: Disposiciones para la validez de estudios y certificación de conocimientos, y

XI. De la educación impartida por particulares: Disposiciones Generales, Procedimiento de entrega de documentos personales y académicos, Mecanismos para el cumplimiento de los fines de la educación impartida por particulares, y Recurso Administrativo.

- Por cuanto al contenido de la Ley de Educación del Estado de Morelos, tras el estudio de las propuestas realizadas, todas derivan y armonizan conceptos y criterios de la Ley General de Educación, así como Derechos reconocidos en la Ley de Educación del Estado vigente, que en observancia al principio de Progresividad del Derecho, deben de prevalecer en la normatividad a pesar de las reformas realizadas; por lo que en contenido las cuatro propuestas empatan y se toma el contenido de las cuatro propuestas únicamente realizando un reacomodo en concordancia con la estructura planteada y la eliminación de conceptos repetidos, conservando los más detallados, como es el caso de las propuestas de las Diputadas Alejandra Flores Espinoza, Tania Valentina Rodríguez Ruiz.

- Se adiciona un Capítulo denominado Educación Emocional, propuesto por la Diputada Dalila Morales Sandoval, en virtud de que se considera imperiosa la salud emocional de los educandos para un debido desarrollo académico, social, familiar y personal.

- Se incluye además la propuesta del Ejecutivo Estatal por cuanto al procedimiento de vigilancia para de quienes prestan servicios educativos con reconocimiento de

validez de la autoridad educativa estatal, así como las infracciones y sanciones correspondientes.

- Se adiciona un capítulo II al Título Decimo Primero denominado, “Del procedimiento de entrega de documentos personales y académicos” con la finalidad de garantizar la entrega de los mismos y evitar la retención por parte de los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y al mismo tiempo, no dejar a estos últimos en Estado de indefensión ante la falta de pago de colegiaturas, al ser este el sustento de los mismos y encontrarse debidamente regulado, garantizando así su Derecho Humano consagrado en el artículo 5 Constitucional.

- Se adiciona al artículo que contempla los fines de la educación, las fracciones propuestas por la Diputada Dalila Morales Sandoval referentes a generar en los educandos una consciencia ambiental y un cuidado del medio ambiente.

- Es conveniente señalar que la expedición de la Ley de Educación para el Estado de Morelos que se propone a través del presente dictamen es el resultado del análisis realizado junto con otras iniciativas que sobre esta materia fueron turnadas a esta Comisión. Las iniciativas consideradas y que son objeto del presente dictamen, se enlistan a continuación:

- a) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el art. 46 TER de la Ley de Educación del Estado de Morelos en materia de Educación Especial, presentada por la Diputada Rosalina Mazarí Espín, identificada con el número de turno SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/0364/19.

- b) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción V del Art. 100 de la Ley de Educación del Estado de Morelos con el fin de que la educación impartida por particulares cuente con protocolos o lineamientos para atender casos de violencia contra las mujeres, hostigamiento y acoso sexual para obtener o conservar la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios; presentada por la Dip. Keila Celene Figueroa Evaristo, identificada con el número de turno SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/0574/19.

- c) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Educación del Estado de Morelos, presentada por la Diputada Keila Celene Figueroa Evaristo, identificada con el número de turno SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/0635/19.

- d) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XIII del artículo 12 de la Ley de Educación del Estado de Morelos, en materia de Educación Alimentaria y Nutricional; presentada por la Diputada Rosalina Mazarí Espín.

e) Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona los artículos 29 BIS y 51 BIS, de la Ley de Educación del Estado de Morelos; presentada por la Diputada Elsa Delia González Solórzano, identificada con el número de turno SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/0745/19.

f) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 47 y sus fracciones IV y V y se adiciona la fracción VI; y se adiciona el artículo 47 bis de la Ley de Educación del Estado de Morelos, presentada por el Diputado Marco Zapotitla Becerro, identificada con el número de turno SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1075/20.

g) Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman diversos artículos de la Ley de Educación del Estado de Morelos y la Ley de Salud del Estado de Morelos en materia de lenguaje incluyente con perspectiva de género, presentada por el Diputado Marco Zapotitla Becerro, identificada con el número de turno SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1077/20.

h) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Educación del Estado de Morelos, para contemplar la educación física como obligatoria dentro de la educación básica en Morelos, presentada por la Diputada Keila Celene Figueroa Evaristo, identificada con el número de turno SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/0635/19.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO PRIMERO DEL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Estado de Morelos, las cuales tienen por objeto regular la educación que se imparta en la Entidad por el Estado y sus Secretarías, Dependencias, órganos desconcentrados y Entidades Paraestatales; los municipios y sus Entidades Paramunicipales u órganos desconcentrados; así como los

particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, para alcanzar el bienestar de todas las personas.

La impartición de la educación, se hará en los términos establecidos en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales en los que México es parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley General de Educación y otros ordenamientos federales, los principios contenidos en la presente Ley, los reglamentos y demás disposiciones que emanen de éstas, así como los convenios que sobre la materia celebre el Estado con la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios. El Estado tomará en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para los fines del desarrollo de la entidad.

ARTÍCULO 2. El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional.

ARTÍCULO 3. El Estado fomentará la participación activa de los educandos, madres y padres de familia o tutores, maestras y maestros, así como de los distintos actores involucrados en el proceso educativo y, en general, de todo el Sistema Educativo Estatal, para asegurar que éste extienda sus beneficios a todos los sectores sociales y municipios, a fin de contribuir al desarrollo económico, social y cultural de sus habitantes.

ARTÍCULO 4. La aplicación de las disposiciones de esta Ley corresponde a las autoridades educativas Estatales y Municipales, en los términos que la misma establece y en los que prevean sus reglamentos, y por lo tanto obligan a:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Los Municipios;
- III. Los particulares que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial;
- IV. Las Instituciones a las que la normativa que rige el sistema educativo imponga deberes esenciales vinculados con la educación, y
- V. Madres y Padres de familia o tutores, así como sus asociaciones.

Las Universidades y demás Instituciones de Educación Superior, referidas en la fracción VII, del artículo 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 121, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, regularán su función social educativa, por sus propios ordenamientos jurídicos y normas administrativas siempre y cuando no contravengan la presente Ley.

ARTÍCULO *5. La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a la autoridad educativa estatal, los Organismos Descentralizados y sus municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia y en los términos en que este ordenamiento establece.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Autoridades escolares, al personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares;
- II. Autoridad educativa estatal, a la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos;
- III. Autoridad educativa federal, a la Secretaría de Educación Pública;
- IV. Autoridad educativa municipal, al Ayuntamiento de cada Municipio;
- V. Ayuntamientos, a los órganos de gobierno de los Municipios del Estado Libre y Soberano de Morelos;
- VI. Educandos, a las y los alumnos o estudiantes del Sistema Educativo;
- VII. Ejecutivo Estatal, al Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos;
- VIII. Estado, al Estado Libre y Soberano de Morelos;
- IX. Ley, al presente ordenamiento;
- X. Ley General, a la Ley General de Educación;
- XI. Instituciones educativas del Estado, a los centros escolares en cualquiera de sus tipos, niveles, modalidades y vertientes, dependientes de la autoridad educativa estatal y de los organismos descentralizados;
- XII. Maestro, al educador, docente, profesor, o profesional al servicio de la educación en el Estado;
- XIII. Organismos Descentralizados, a las instituciones del Poder Ejecutivo Estatal que prestan servicios educativos en el Estado y que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios, tales como el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, Instituto Estatal de Infraestructura Educativa, el Instituto de

Educación para Adultos, Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, Universidad Politécnica del Estado de Morelos, Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Morelos, Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos, Universidad Tecnológica Emiliano Zapata, Universidad Tecnológica del Sur del Estado de Morelos;

XIV. Sistema Educativo Estatal, es el conjunto de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de la educación que imparta el Estado de Morelos, sus Organismos Descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, desde la educación básica hasta la superior, así como por las relaciones institucionales de dichas estructuras y su vinculación con la sociedad mexicana, sus organizaciones, comunidades, pueblos, sectores y familias;

XV. Educación, al Proceso social dialógico, cognoscitivo e inacabado por medio del cual se enriquece la cultura, lenguas y los conocimientos de los que interactúan en el acto pedagógico, con una intencionalidad claramente definida. Es liberadora en lo pedagógico porque promueve que las personas tomen consciencia de su realidad para transformarla, desarrollando su pensamiento crítico;

XVI. Educación Artística, la que desarrolla en el sujeto social las capacidades, actitudes y comportamientos, destrezas y habilidades para su desarrollo estético y cultural. Medio de interacción, comunicación y expresión de sentimientos, emociones y actitudes, que permite la formación integral de las personas durante las distintas etapas de su vida. En esta Ley, considerada como parte del Sistema Educativo Nacional;

XVII. Educación Básica, a la que comprende los niveles de Inicial, Preescolar, Primaria y Secundaria en todos sus tipos y modalidades, incluyendo la Educación Indígena, la Educación Especial, la Educación Comunal y la que se imparte en los Centros de Educación Básica para Adultos;

XVIII. Educación Especial e Inclusiva, al entramado especializado de recursos filosóficos, pedagógicos, educativos, didácticos, escolares, sociales, metodológicos y comunitarios que se emplean para promover el aprendizaje, participación y dignificación de las personas con discapacidad y con necesidades específicas de aprendizaje. Se encamina hacia la visibilización, reconocimiento, respeto y comprensión de cualquier diferencia como parte de la naturaleza humana, educando para la vida, la convivencia social armónica y la relación sostenible con la naturaleza y cultura. Su cualidad transversal, fortalece los

paradigmas educativos, los espacios áulicos y escolares; promueve la participación legítima de las personas en sus comunidades de pertenencia; pluraliza y democratiza las relaciones sociales cotidianas; y crea o fortalece fuentes de empleo y auto empleo;

XIX. Educación Física, A la disciplina pedagógica que contribuye a lograr una educación integral, dado que juega un papel relevante en el equilibrio social, mental y físico de las personas. Desarrolla en el estudiante las capacidades, actitudes, comportamientos, destrezas y habilidades para el desarrollo físico, biológico y neuronal pleno del organismo, ya que ayuda a conseguir el bienestar en salud, a través del fortalecimiento de la adaptabilidad y versatilidad del cuerpo humano, así como una formación emocional hacia la sana competitividad, el trabajo en equipo y el compañerismo.

XX. Educación Media Superior, a la que comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes, incluye la Educación Indígena, la Educación Especial;

XXI. Educación Superior, al ámbito educativo de formación profesional, de recuperación, generación y recreación de los conocimientos y saberes, que se expresan en el desarrollo y aplicación de las ciencias, las tecnologías, la investigación y la innovación, que responde a las necesidades y demandas sociales, económicas, productivas y culturales de la sociedad y del Estado Mexicano;

XXII. Equidad, a la eliminación de las desigualdades sociales, económicas, políticas, culturales y de cualquier otra índole para proporcionar igualdad de oportunidades, con especial atención de los grupos en situación de vulnerabilidad;

XXIII. Equidad educativa, a la que tiene por objeto generar las condiciones de igualdad para todas las personas que integran el Sistema Educativo Estatal, así como garantizar su acceso, permanencia y conclusión, bajo el principio de intangibilidad de la dignidad humana, priorizando a las personas en situación de vulnerabilidad;

XXIV. Discriminación, a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos:

el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

XXV. Discriminación directa, a la que se produce cuando, en una situación análoga, las personas con discapacidad reciben un trato menos favorable que otras personas debido a su condición personal diferente por alguna causa relacionada con un motivo prohibido. Incluye actos u omisiones que causen perjuicio y se basen en alguno de los motivos prohibidos de discriminación cuando no exista una situación similar comparable;

XXVI. Discriminación indirecta, refiere al supuesto cuando las leyes, las políticas o las prácticas son neutras en apariencia, pero perjudican de manera desproporcionada a las personas con discapacidad. Se produce cuando una oportunidad, que en apariencia es accesible, en realidad excluye a ciertas personas debido a que su condición no les permite beneficiarse de ella;

XXVII. Diversidad, al conjunto de particularidades, cualidades y originalidad que comparten las personas y las comunidades, imprimiendo un sello distintivo unas de otras;

XXVIII. Interculturalidad, promueve la interrelación e interacción, mediante el diálogo de conocimientos, saberes, epistemologías, ciencias y tecnologías de diversas culturas. Fomenta la hermenéutica diatópica para el reconocimiento y respeto mutuos; y

XXIX. Vida Escolar; al conjunto de factores sociales y académicos tales como, actividades, pasatiempos, lugares, clases, amistades e individuos con los que convive y en los que se desenvuelven los educandos en el ámbito escolar.

XXX- Acoso Escolar, al acoso o bullying escolar que consiste en todo acto u omisión que de manera reiterada agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño, o adolescente; realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean públicas o privadas.

XXXI. Seguridad Escolar, se entenderá como el conjunto de condiciones, medidas y acciones enfocadas al desarrollo del autocuidado y a la prevención de riesgos, requeridos para que los miembros de la comunidad educativa puedan realizar el ejercicio pleno de los derechos, libertades y obligaciones, que les

reconoce o les impone el ordenamiento jurídico interno y las normas y tratados internacionales.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: - Se adicionan las fracciones XXX y XXXI del artículo 5 del presente ordenamiento, por artículo ÚNICO dispositivo del Decreto número 1869, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6309, de fecha 2024/05/15. Vigencia: 2024/05/16. **Antes decía:**

ARTÍCULO 5. ...

I. a la XXIX. ...

ARTÍCULO 6. El Gobierno del Estado y los Municipales, destinarán presupuestos necesarios y complementarios, para el cumplimiento cabal del derecho de sus habitantes a la educación.

Asimismo, podrán convenir con la Federación, formas de financiamiento conjunto para la ampliación y mejoramiento de los servicios educativos que se prestan en el Estado.

Todas las autoridades Educativas del Estado se encuentran obligadas de participar en el proceso educativo y de aplicar los recursos económicos que se asignan a esta materia por las autoridades competentes para cumplir los fines y criterios de la educación bajo los principios de transparencia, eficacia, honestidad, legalidad y objetividad.

CAPÍTULO II

DEL EJERCICIO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 7. En el Estado de Morelos la Educación constituye un Derecho Humano inalienable e inherente a cada persona, y se instituye como medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social.

La educación tiene prioridad en el desarrollo integral del Estado; el Poder Ejecutivo del Estado, los Municipios y las Entidades que al efecto se establezcan, fijarán los mecanismos para que todos los individuos tengan las mismas oportunidades de acceso, tránsito, permanencia, avance académico, aprendizaje continuo y en su

caso, egreso oportuno en Sistema Educativo Estatal, sin más limitaciones que los requisitos previstos por las normas aplicables.

Las autoridades Educativas deberán realizar las acciones necesarias a efecto de prevenir y evitar la deserción escolar en todos sus niveles educativos.

Toda persona gozará del derecho fundamental a la educación bajo el principio de la intangibilidad de la dignidad humana.

Artículo *7 BIS. En las Instituciones Educativas públicas y privadas, se permitirá el uso de uniforme neutro, donde los alumnos y estudiantes podrán elegir libremente el uniforme escolar de su preferencia para asistir a clases. Así mismo, las Instituciones se abstendrán de imponer reglas o condicionar el acceso de los educandos a los centros escolares.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: Se adiciona un artículo 7 BIS al presente ordenamiento, por ARTÍCULO SEGUNDO dispositivo del Decreto No. 2150, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6331 Extraordinaria, de fecha 2024/07/16. Vigencia: 2024/07/17.

ARTÍCULO 8. Toda persona tiene derecho a la educación, por tal razón, el propósito fundamental de la Educación que se imparte en el Estado, es priorizar el interés superior de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, reconociendo a la Educación como un medio para adquirir, transmitir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, que a través de su ejercicio se promueva una cultura que transforme la sociedad dentro de la Escuela y su entorno, siendo determinante para la formación integral de hombres y mujeres con sentido de equidad y solidaridad y que éstos contribuyan al mejoramiento de la sociedad de la que forma parte.

El Estado ofrecerá a las personas las mismas oportunidades de aprendizaje, así como de acceso, tránsito, permanencia, avance académico y, en su caso, egreso oportuno en el Sistema Educativo Estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las instituciones educativas con base en las disposiciones jurídicas aplicables.

Toda persona gozará del derecho fundamental a la educación bajo el principio de la intangibilidad de la dignidad humana.

ARTÍCULO 9. Todas las personas habitantes del Estado deben cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior.

Es obligación de las y los habitantes del Estado hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años asistan a las escuelas, para recibir educación obligatoria, en los términos que establezca la presente ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

La educación inicial es un derecho de la niñez; es responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia y garantizarla conforme a lo dispuesto en la Ley General de Educación y en la presente Ley.

La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado en los términos dispuestos por la fracción X del artículo 3o. constitucional y las leyes en la materia. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura estatal, nacional y universal.

ARTÍCULO 10. El Gobierno del Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativas, incluidas la educación temprana o inicial y la educación física y el deporte, por la que deberá fortalecerse y considerarse de manera prioritaria como parte central del ciclo básico, del sistema educativo, así como la Educación Superior.

ARTÍCULO 11. Corresponde al Estado la rectoría de la educación; la impartida por éste, además de obligatoria, en los términos previstos por el artículo 7 de la Ley General, será:

I. Universal, al ser un derecho humano que corresponde a todas las personas en el Estado de Morelos por igual, por lo que:

- a) Extenderá sus beneficios sin discriminación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado, y
 - b) Tendrá especial énfasis en el estudio de la realidad y las culturas de la Entidad;
- II. Inclusiva, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación, por lo que:
- a) Atenderá las capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos;
 - b) Eliminará las distintas barreras al aprendizaje y a la participación que enfrentan cada uno de los educandos, para lo cual las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;
 - c) Proveerá de los recursos técnicos-pedagógicos y materiales necesarios para los servicios educativos, y
 - d) Establecerá la educación especial disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, la cual se proporcionará en condiciones necesarias, a partir de la decisión y previa valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, por una condición de salud;
- III. Pública, al ser impartida y administrada por el Estado de Morelos, por lo que:
- a) Asegurará que el proceso educativo responda al interés social y a las finalidades de orden público para el beneficio del Estado, y
 - b) Vigilará que, la educación impartida por particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios cumpla con las normas de orden público que rigen al proceso educativo y al Sistema Educativo Estatal que se determinen en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- IV. Gratuita, al ser un servicio público garantizado por el Estado, por lo que:
- a) Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación de este servicio en la educación que imparta el Estado;
 - b) No se podrá condicionar la inscripción, el acceso a los planteles, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos al pago de contraprestación alguna, ni afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los educandos, y

c) Las donaciones o aportaciones voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestación del servicio educativo. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, definirán los mecanismos para su regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia, además tendrán la facultad de apoyarse en instituciones que se determinen para tal fin, y

V. Laica, al mantenerse por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

La educación impartida por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a lo previsto en la fracción VI del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Título Décimo Primero de esta Ley.

CAPÍTULO III DE LA EQUIDAD Y EXCELENCIA EDUCATIVA

ARTÍCULO 12. El Estado está obligado a prestar servicios educativos con equidad y excelencia.

Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos o preferencia sexual o prácticas culturales.

ARTÍCULO *13. La autoridad educativa estatal y los Organismos Descentralizados, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, con equidad y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones:

I. Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a los educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación;

- II. Impulsar, en coordinación con las autoridades en la materia, programas de acceso gratuito a eventos culturales para educandos en vulnerabilidad social;
- III. Apoyar conforme a las disposiciones que, para tal efecto emita la autoridad competente, a estudiantes de educación media superior y de educación superior con alto rendimiento escolar para que puedan participar en programas de intercambio académico en el país o en el extranjero;
- IV. Establecer protocolos de actuación y protección de las víctimas de Acoso escolar, acoso, hostigamiento, abuso sexual o violación dentro de los planteles Educativos para garantizar la seguridad física, emocional y académica de la víctima y evitar la deserción escolar provocada por estos supuestos;
- V. Garantizar el acceso gratuito a las personas que así lo requieran, a productos tales como toallas sanitarias, tampones y/o copas menstruales en las escuelas públicas pertenecientes al Sistema Educativo Estatal;
- VI. Fomentar la educación sexual integral y reproductiva que implica la educación menstrual, el ejercicio responsable de la sexualidad, prevención de enfermedades de transmisión sexual y los embarazos no planeados, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad y los derechos humanos;
- VII. Establecer un programa de apoyo para las y los alumnos de Educación Básica del Estado, consistente en el otorgamiento de útiles escolares gratuitos al inicio de cada ciclo escolar;
- VIII. Celebrar convenios para que las instituciones que presten servicios de estancias infantiles faciliten la incorporación de las hijas o hijos de estudiantes que lo requieran, con el objeto de que no interrumpan o abandonen sus estudios;
- IX. Establecer de acuerdo con la suficiencia presupuestal, programas de apoyo a los planteles de Educación Básica del Estado para el mantenimiento de las instalaciones, así como del inmobiliario;
- X. Dar a conocer y, en su caso, fomentar diversas opciones educativas, como la educación abierta y a distancia, mediante el aprovechamiento de las plataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;
- XI. Celebrar convenios de colaboración interinstitucional con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, a fin de impulsar acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario, preferentemente a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo

necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria;

XII. Fomentar programas de incentivos dirigidos a las maestras y los maestros que presten sus servicios en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas y de alta conflictividad social, para fomentar el arraigo en sus comunidades y cumplir con el calendario escolar;

XIII. Establecer, de forma gradual y progresiva de acuerdo con la suficiencia presupuestal, escuelas con horario completo en educación básica, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para promover un mejor aprovechamiento del tiempo disponible, generar un mayor desempeño académico y desarrollo integral de los educandos;

XIV. Facilitar el acceso a la educación básica y media superior, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan, aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad; esta obligación se tendrá por satisfecha con el ofrecimiento de servicios educativos en los términos de este Capítulo y de conformidad con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal.

Los Organismos Descentralizados ofrecerán opciones que faciliten la obtención de los documentos académicos y celebrarán convenios de colaboración con las instituciones competentes para la obtención de los documentos de identidad, asimismo, en el caso de la educación básica y media superior, se les ubicará en el nivel y grado que corresponda, conforme a la edad, el desarrollo cognitivo, la madurez emocional y, en su caso, los conocimientos que demuestren los educandos mediante la evaluación correspondiente.

Los Organismos Descentralizados de nivel superior promoverán acciones similares;

XV. Adoptar las medidas para que, con independencia de su nacionalidad o condición migratoria, las niñas, niños, adolescentes o jóvenes que utilicen los servicios educativos públicos, ejerzan los derechos y gocen de los beneficios con los que cuentan los educandos nacionales, instrumentando estrategias para facilitar su incorporación y permanencia en el Sistema Educativo Estatal;

XVI. Promover medidas para facilitar y garantizar la incorporación y permanencia a los servicios educativos públicos a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que hayan sido repatriados a nuestro país, regresen voluntariamente o enfrenten situaciones de desplazamiento o migración interna;

XVII. Proporcionar a los educandos los libros de texto gratuitos y materiales educativos impresos o en formatos digitales para la educación básica, garantizando su distribución, y

XVIII. Fomentar programas que coadyuven a la mejora de la educación para alcanzar su excelencia, así como la seguridad escolar y la sana convivencia.

XIX. Garantizar que los hablantes de lenguas originarias, tengan acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y español.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona la fracción XIX por artículo PRIMERO dispositivo del Decreto No. 552, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6484 Alcance, de fecha 2025/10/29. Vigencia: al inicio del ciclo escolar inmediato a su publicación.

REFORMA VIGENTE: Se adiciona la fracción VII al artículo 13 recorriéndose en su orden las subsecuentes, por ARTÍCULO ÚNICO dispositivo del Decreto 2379, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 6343 Tercera Sección, de fecha 2024/09/04. Vigencia: 2024/09/05.

REFORMA VIGENTE: - Se reforma la fracción IV del artículo 13 del presente ordenamiento, por artículo ÚNICO dispositivo del Decreto número 1869, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6309, de fecha 2024/05/15. Vigencia: 2024/05/16. **Antes decía:** ARTÍCULO 13.

...

I. a la III. ...

IV. Establecer protocolos de actuación y protección de las víctimas de acoso, hostigamiento, abuso sexual o violación dentro de los planteles Educativos para garantizar la seguridad física, emocional y académica de la víctima y evitar la deserción escolar provocada por estos supuestos;

V. a la XVII. ...

REFORMA VIGENTE.- Adicionadas las fracciones V y VI, recorriéndose en su orden las subsecuentes por artículo primero del Decreto No. 144, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6051 de fecha 2022/03/09. Vigencia: 2022/03/10.

ARTÍCULO 14. El Ejecutivo Estatal, a través de la autoridad educativa estatal, y los ayuntamientos, podrán celebrar convenios para coordinar las actividades a que se refiere el presente Capítulo.

Las inversiones que en materia educativa realice el Ejecutivo Estatal, sus Organismos Descentralizados, y los Ayuntamientos, se consideraran de interés social.

TÍTULO SEGUNDO DE LA NUEVA ESCUELA MEXICANA EN EL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO I

DE LA FUNCION DE LA NUEVA ESCUELA MEXICANA EN EL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO 15. En el estado de Morelos, se implementará la nueva escuela mexicana, mediante la cual se buscará y procurará la equidad, la excelencia y la mejora continua en la educación en el Estado, para lo cual colocará al centro de la acción pública el máximo logro de aprendizaje de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. Teniendo como principales objetivos el desarrollo humano integral del educando, reorientar el Sistema Educativo Estatal, incidir en la cultura educativa mediante la corresponsabilidad e impulsar transformaciones sociales dentro de la escuela y en la comunidad.

ARTÍCULO *16. En la prestación de los servicios educativos en el estado de Morelos se impulsará el desarrollo humano integral para:

- I. Contribuir a la formación del pensamiento crítico, a la transformación y al crecimiento solidario de la sociedad, enfatizando el trabajo en equipo y el aprendizaje colaborativo;
- II. Consolidar y fortalecer la identidad cultural del Estado, a partir del respeto y reconocimiento de los valores y saberes comunitarios y culturales de los pueblos y las comunidades indígenas de la Entidad en complemento con todos los conocimientos universales;
- III. Propiciar un diálogo continuo entre las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología y la innovación como factores del bienestar y la transformación social;
- IV. Fortalecer el tejido social para evitar la corrupción, a través del fomento de la honestidad y la integridad, además de proteger la naturaleza, impulsar el desarrollo en lo social, ambiental, económico, así como favorecer la generación de capacidades productivas y fomentar una justa distribución del ingreso;
- V. Prevenir y Combatir el Acoso Escolar, las causas de discriminación y violencia en las diferentes regiones del Estado, especialmente la que se ejerce contra la niñez, las mujeres y por razones de preferencias sexuales; así como el fomento de una cultura de igualdad y eliminación de estereotipos de género, y
- VI. Alentar la construcción de relaciones sociales, económicas y culturales con base en el respeto de los derechos humanos; y

VII. Fortalecer una cultura ambiental que fomente el cuidado y respeto de la naturaleza; a fin de proteger los bienes naturales, el trato digno a los seres vivos, además de evitar el deterioro y la contaminación ambiental.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona la fracción VII por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 554, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6484 Alcance, de fecha 2025/10/29. Vigencia: 2025/10/30. **Antes decía:** ARTÍCULO *16. ...

I. a la V. ...

VI. Alentar la construcción de relaciones sociales, económicas y culturales con base en el respeto de los derechos humanos.

REFORMA VIGENTE: - Se reforma la fracción V del artículo 16 del presente ordenamiento, por artículo ÚNICO dispositivo del Decreto número 1869, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6309, de fecha 2024/05/15. Vigencia: 2024/05/16. **Antes decía:** ARTÍCULO 16.

...

I. a la IV. ...

V. Combatir las causas de discriminación y violencia en las diferentes regiones del Estado, especialmente la que se ejerce contra la niñez, las mujeres y por razones de preferencias sexuales; así como el fomento de una cultura de igualdad y eliminación de estereotipos de género, y

VI. ...

ARTÍCULO *17. Se fomentará en los habitantes del Estado de Morelos una educación basada en:

- I. El respeto y priorización de los Derechos Humanos de todo individuo;
- II. La identidad, el sentido de pertenencia como Morelenses y el respeto desde la interculturalidad, para considerarse como parte de un Estado pluricultural y plurilingüe, que promueva la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;
- III. La responsabilidad ciudadana, sustentada en valores como la honestidad, la justicia, la solidaridad, la reciprocidad, la lealtad, la libertad, entre otros;
- IV. La participación en la transformación de la sociedad, al emplear el pensamiento crítico a partir del análisis, la reflexión, el diálogo, la conciencia histórica, el humanismo y la argumentación para el mejoramiento de los ámbitos social, cultural y político;
- V. El respeto y cuidado de la naturaleza, de la vida y el respeto a los seres vivos, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación entre la naturaleza y los procesos sociales, ambientales

y económicos; así como la responsabilidad para la ejecución de acciones que garanticen la preservación ambiental y promuevan estilos de vida sostenibles, y VI. El respeto y conservación del patrimonio cultural e histórico, así como de las tradiciones, usos y costumbres del Estado de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma la fracción V por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 554, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6484 Alcance, de fecha 2025/10/29. Vigencia: 2025/10/30. **Antes decía:** ARTÍCULO 17. ...

I. a la IV. ...

V. El respeto y cuidado al medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación con la naturaleza y de los temas sociales, ambientales y económicos, así como su responsabilidad para la ejecución de acciones que garanticen su preservación y promuevan estilos de vida sostenibles, y

VI. ...

CAPÍTULO II DE LOS FINES DE LA EDUCACIÓN

Artículo *18.- Son fines de la educación que imparta el Estado:

I. Formar al sujeto social con principios íntegros, éticos, solidarios y participativos, para lograr la transformación de la sociedad y el país;

II. Contribuir al desarrollo integral y permanente de los educandos, para que ejerzan de manera plena sus capacidades, a través de la mejora continua del Sistema Educativo Estatal;

III. Promover el respeto irrestricto de la dignidad humana, como valor fundamental e inalterable de la persona y de la sociedad, a partir de una formación humanista que contribuya a la mejor convivencia social en un marco de respeto por los derechos de todas las personas y la integridad de las familias, el aprecio por la diversidad y la corresponsabilidad con el interés general;

IV. Inculcar el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, y promover el conocimiento, respeto, disfrute y ejercicio de todos los derechos, con el mismo trato y oportunidades para las personas;

V. Fomentar el amor a la Patria, el aprecio por sus culturas, el conocimiento de su historia y el compromiso con los valores, símbolos patrios y las instituciones nacionales;

VI. Formar a los educandos en la cultura de la paz, el respeto, la tolerancia, los valores democráticos que favorezcan el diálogo constructivo, la solidaridad y la

búsqueda de acuerdos que permitan la solución no violenta de conflictos y la convivencia en un marco de respeto a las diferencias;

VII. Propiciar actitudes solidarias en el ámbito internacional, en la independencia y en la justicia para fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas, el cumplimiento de sus obligaciones y el respeto entre las naciones;

VIII. Crear conciencia sobre las consecuencias negativas del Acoso Escolar, los valores morales, la sexualidad y prevenir sobre los perjuicios que causan a la persona y a la sociedad las conductas delictivas, e informar y orientar a los educandos sobre el daño que causan los enervantes y reactivos tóxicos, tales como el alcohol, tabaco, drogas y otros, propiciando la resistencia y el rechazo a los vicios, fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;

IX. Promover la comprensión, el aprecio, el conocimiento y enseñanza de la pluralidad étnica, cultural y lingüística de la nación, el diálogo e intercambio intercultural sobre la base de equidad y respeto mutuo; así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del Estado y del país;

X. Inculcar la educación ambiental en las niñas, niños, adolescentes y jóvenes para inculcar el cuidado de la vida, desarrollar la conciencia ambiental, a nivel individual y la cultura ambiental, a nivel comunitario, mediante la enseñanza de los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, la ética ambiental, el desarrollo sostenible, la prevención del cambio climático, así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente y la responsabilidad individual y social de adoptar medidas adecuadas, como elementos básicos para entender las causas, consecuencias y posibles soluciones de los problemas ambientales y lograr el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad, proporcionando los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales;

XI. Promover una cultura de igualdad de género y erradicación de la violencia contra las mujeres, desde la infancia, a través de literatura didáctica, actividades lúdicas, talleres escolares y otro tipo de actividades que permitan cambiar actitudes estereotipadas sobre los roles de género, que afectan el pleno desarrollo de la mujer;

XII. Procurar una educación bilingüe e intercultural, basada en el principio de equidad y el respeto mutuo entre las comunidades, promoviendo que niñas, niños, adolescentes y jóvenes reciban educación en su propia lengua y

estableciendo los mecanismos que permitan el fomento, subsistencia, enriquecimiento y defensa de los pueblos originarios y de sus tradiciones, así como el orgullo por la pertenencia a ellos;

XIII. Contribuir al desarrollo sostenible por medio de procesos de información, actualización, capacitación y profesionalización para llevar a cabo las acciones relativas a la protección al medio ambiente y la conservación y restauración de los recursos naturales, en forma individual y colectiva;

XIV. Asegurar el desarrollo físico, cognitivo, social, cultural y emocional de las personas con discapacidad, con trastornos del desarrollo, con aptitudes sobresalientes o con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, a través del fortalecimiento de habilidades para la vida diaria, autocuidado, autodeterminación, convivencia, comunicación, empleo y auto sostenimiento;

XV. Promover una cultura de respeto e inclusión, así como de no violencia y no discriminación contra las personas por su orientación sexual a través de talleres de sensibilización y Derechos Humanos;

XVI. Fortalecer la adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo, de conocimientos científicos, técnicos, tecnológicos, humanísticos, históricos y artísticos, así como el desarrollo de hábitos alimentarios saludables, el ejercicio físico y el deporte, a lo largo de la vida;

XVII. Fomentar la cultura vial dentro de las instituciones educativas públicas y las particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, con la finalidad de inculcar entre los estudiantes hábitos y medidas preventivas tendientes a evitar accidentes en la vía pública;

XVIII. Fomentar la honestidad, el civismo y los valores necesarios para transformar la vida pública del país y el Estado, y

XIX. Promover, en todos los niveles educativos, acciones pedagógicas y programas integrales para la prevención de la violencia en el noviazgo, fomentando el respeto a la dignidad humana, la igualdad sustantiva, la equidad de género, la autonomía personal, y el desarrollo de habilidades socioemocionales para establecer relaciones efectivas sanas, responsables y libres de violencia.

XX. Fomentar el cuidado de la naturaleza, los seres sintientes, así como de las condiciones ecosistémicas que sustentan la vida de los seres vivos, respetando su derecho a vivir de manera digna; y

XXI. Todos aquellos que contribuyan al bienestar y desarrollo del país y el Estado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona la fracción XIX recorriéndose en su orden las subsecuentes fracciones, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 1094, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6576, de fecha 2026/07/01. Vigencia: 2026/07/02. **Antes decía:** ARTÍCULO *18. La educación que imparta el Estado a través de los Organismos Descentralizados con apoyo de los subsistemas de Nivel Básico, Medio Superior y Superior, sujetos a la rectoría del Estado, y aquellas instituciones de sostenimiento particular con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, persigue los siguientes fines:

I. a la XVIII. ...

XIX. Fomentar el cuidado de la naturaleza, los seres sintientes, así como de las condiciones ecosistémicas que sustentan la vida de los seres vivos, respetando su derecho a vivir de manera digna; y

XX. Todos aquellos que contribuyan al bienestar y desarrollo del país y el Estado.

REFORMA VIGENTE.- Se reforma la fracción X y se adiciona una fracción XIX, recorriendo la vigente XIX para ser XX, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 554, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6484 Alcance, de fecha 2025/10/29. Vigencia: 2025/10/30. **Antes decía:** ARTÍCULO *18. ...

I. a la IX. ...

X. Inculcar la educación ambiental en las niñas, niños, adolescentes y jóvenes para desarrollar la conciencia ambiental, a nivel individual y la cultura ambiental, a nivel comunitario, mediante la enseñanza de los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, la ética ambiental, el desarrollo sostenible, la prevención del cambio climático, así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente y la responsabilidad individual y social de adoptar medidas adecuadas, como elementos básicos para entender las causas, consecuencias y posibles soluciones de los problemas ambientales y lograr el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad, proporcionando los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales;

XI. a la XVIII. ...

XIX. Todos aquellos que contribuyan al bienestar y desarrollo del país y el Estado.

REFORMA VIGENTE: - Se reforma la fracción VIII del artículo 18 del presente ordenamiento, por artículo ÚNICO dispositivo del Decreto número 1869, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6309, de fecha 2024/05/15. Vigencia: 2024/05/16. **Antes decía:** ARTÍCULO 18.

...

I. a la VII. ...

VIII. Crear conciencia sobre los valores morales, la sexualidad y prevenir sobre los perjuicios que causan a la persona y a la sociedad las conductas delictivas, e informar y orientar a los educandos sobre el daño que causan los enervantes y reactivos tóxicos, tales como el alcohol, tabaco, drogas y otros, propiciando la resistencia y el rechazo a los vicios, fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;

IX. a la XIX. ...

CAPÍTULO III DE LOS CRITERIOS DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO *19. La educación que imparta el Estado, a través de los Organismos Descentralizados, y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en el Estado.

Además, responderá a los siguientes criterios, en los términos previstos por el artículo 16 de la Ley General:

- I. Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;
- II. Será nacional, en cuanto que, sin hostilidades ni exclusivismos, la educación atenderá a la comprensión y solución de nuestros problemas, al aprovechamiento sustentable de nuestros recursos naturales, a la defensa de nuestra soberanía e independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;
- III. Será humanista, al fomentar el aprecio y respeto por la dignidad de las personas, sustentado en los ideales de fraternidad e igualdad de derechos, promoviendo el mejoramiento de la convivencia humana y evitando cualquier tipo de privilegio de razas, religión, grupos, sexo o de personas;
- IV. Promoverá el respeto al interés general de la sociedad, por encima de intereses particulares o de grupo, así como el respeto a las familias, a efecto de que se reconozca su importancia como los núcleos básicos de la sociedad y constituirse como espacios libres de cualquier tipo de violencia;
- V. Inculcará los conceptos y principios de la ética ambiental y el cuidado de la vida, las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate a los efectos del cambio climático, la reducción del riesgo de desastres, la biodiversidad, el consumo sostenible y la resiliencia; así como la generación de conciencia y la adquisición de los conocimientos, las competencias, las actitudes y los valores necesarios para respetar a la naturaleza y los seres sintientes,

además de forjar un futuro sostenible, como elementos básicos para el desenvolvimiento armónico e integral de la persona y la sociedad;

VI. Será equitativa, al favorecer el pleno ejercicio del derecho a la educación de todas las personas, para lo cual combatirá las desigualdades socioeconómicas, regionales, de capacidades y de género, respaldará a estudiantes en condiciones de vulnerabilidad social y ofrecerá a todos los educandos una educación pertinente que asegure su acceso, tránsito, permanencia y, en su caso, egreso oportuno en los servicios educativos;

VII. Será inclusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos, y así eliminar las distintas barreras al aprendizaje y a la participación, para lo cual adoptará medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;

VIII. Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades sobre la base del respeto a sus diferentes concepciones, opiniones, tradiciones, costumbres y modos de vida y del reconocimiento de sus derechos, en un marco de inclusión social;

IX. Será integral porque educará para la vida y estará enfocada a las capacidades y desarrollo de las habilidades cognitivas, socioemocionales y físicas de las personas que les permitan alcanzar su bienestar y contribuir al desarrollo social;

X. Será de excelencia, orientada al mejoramiento permanente de los procesos formativos que propicien el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico, así como el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma la fracción V por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 554, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6484 Alcance, de fecha 2025/10/29. Vigencia: 2025/10/30. **Antes decía:** ARTÍCULO 19. ...

...

I. a la IV. ...

V. Inculcará los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate a los efectos del cambio climático, la reducción del riesgo de desastres, la biodiversidad, el consumo sostenible y la resiliencia; así como la generación de conciencia y la adquisición de los conocimientos, las competencias, las actitudes y los valores necesarios para forjar un futuro sostenible, como elementos básicos para el desenvolvimiento armónico e integral de la persona y la sociedad;

VI. a la X. ...

ARTÍCULO 20. Para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación se considerarán prioritarias las siguientes acciones:

- I. Concebir a la escuela como un centro de aprendizaje comunitario en el que se construyen y convergen saberes, se intercambian valores, normas, culturas y formas de convivencia en la comunidad y en la Nación;
- II. Reconocer a las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos como sujetos de la educación, prioridad del Sistema Educativo Nacional y destinatarios finales de las acciones del Estado en la materia;
- III. Revalorizar a las maestras y los maestros como agentes fundamentales del proceso educativo, profesionales de la formación y del aprendizaje con una amplia visión pedagógica;
- IV. Dimensionar la prioridad de los planes y programas de estudio en la orientación integral del educando y la necesidad de reflejar los contextos locales y regionales; y,
- V. Promover la participación de pueblos y comunidades indígenas en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural de la Nación.

CAPÍTULO IV DE LA ORIENTACIÓN INTEGRAL EN LA EDUCACIÓN MORELENSE

ARTÍCULO 21. La orientación integral en la educación morelense, como parte de la nueva escuela mexicana, comprenderá la formación para la vida de los educandos, así como los contenidos de los planes y programas de estudio, la vinculación de la escuela con la comunidad y la adecuada formación de las maestras y maestros en los procesos de enseñanza aprendizaje, acorde con este criterio.

ARTÍCULO *22. La orientación integral, en la formación de las y los mexicanos morelenses dentro del Sistema Educativo Estatal, considerará lo siguiente:

- I. El pensamiento lógico matemático y la alfabetización numérica;
- II. El conocimiento comunitario, los valores, principios y saberes culturales, así como las técnicas y prácticas tradicionales de la cultura Morelense;

III. La comprensión lectora, la expresión oral y escrita, con elementos de la lengua que permitan la construcción de conocimientos correspondientes a distintas disciplinas y favorezcan la interrelación entre ellos;

IV. El conocimiento tecnológico, con el empleo de tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, manejo de diferentes lenguajes y herramientas de sistemas informáticos, y de comunicación;

V. El conocimiento científico, a través de la apropiación de principios, modelos y conceptos científicos fundamentales, empleo de procedimientos experimentales y de comunicación;

VI. El pensamiento filosófico, histórico y humanístico;

VII. Las habilidades socioemocionales, como el desarrollo de la imaginación y la creatividad de contenidos y formas; el respeto por los otros; la colaboración y el trabajo en equipo; la comunicación; el aprendizaje informal; la productividad; capacidad de iniciativa, resiliencia, responsabilidad; trabajo en red y empatía; gestión y organización;

VIII. El pensamiento crítico, como una capacidad de identificar, analizar, cuestionar y valorar fenómenos, información, acciones e ideas, así como tomar una posición frente a los hechos y procesos para solucionar distintos problemas de la realidad;

IX. El logro de los educandos de acuerdo con sus capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos;

X. Los conocimientos, habilidades motrices y creativas, a través de la activación física, la práctica del deporte y la educación física vinculadas con la salud, la cultura, la recreación y la convivencia en comunidad;

XI. La apreciación y creación artística, a través de conocimientos conceptuales y habilidades creativas para su manifestación en diferentes formas;

XII. Los valores para la responsabilidad ciudadana y social, como el respeto por los otros; evitando el Acoso Escolar, la solidaridad, la justicia, la libertad, la igualdad, la honradez, y

XIII. La educación financiera, para desarrollar habilidades en el manejo responsable de recursos económicos, el fomento del ahorro, la planificación financiera personal y la toma de decisiones informadas que contribuyan al bienestar económico.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforman las fracciones XI y XII, y se adiciona la fracción XIII, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 616, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6515, de fecha 2026/01/21. Vigencia: 2026/01/22. **Antes decía:** ARTÍCULO *22. ...

I. a la X. ...

XI. La apreciación y creación artística, a través de conocimientos conceptuales y habilidades creativas para su manifestación en diferentes formas, y

XII. Los valores para la responsabilidad ciudadana y social, como el respeto por los otros; evitando el Acoso Escolar, la solidaridad, la justicia, la libertad, la igualdad, la honradez, la gratitud y la participación democrática con base a una educación cívica.

REFORMA VIGENTE: - Se reforma la fracción XII del artículo 22 del presente ordenamiento, por artículo ÚNICO dispositivo del Decreto número 1869, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6309, de fecha 2024/05/15. Vigencia: 2024/05/16. **Antes decía:** ARTÍCULO 22.

...

I. a la XI. ...

XII. Los valores para la responsabilidad ciudadana y social, como el respeto por los otros, la solidaridad, la justicia, la libertad, la igualdad, la honradez, la gratitud y la participación democrática con base a una educación cívica.

ARTÍCULO 23. En las normas e instrumentos de la planeación del Sistema Educativo Estatal se incluirán el seguimiento, análisis y valoración de la orientación integral, en todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, con el fin de fortalecer los procesos educativos.

ARTÍCULO 24. Las maestras y los maestros acompañarán a los educandos en sus trayectorias formativas en los distintos tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, propiciando la construcción de aprendizajes interculturales, tecnológicos, científicos, humanísticos, sociales, biológicos, comunitarios y plurilingües, para acercarlos a la realidad, a efecto de interpretarla y participar en su transformación positiva.

ARTÍCULO 25. La evaluación de los educandos será integral y comprenderá la valoración de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y, en general, el logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.

Las instituciones deberán informar periódicamente a los educandos y a las madres y padres de familia o tutores, los resultados de las evaluaciones parciales y finales, así como las observaciones sobre el desempeño académico y conducta de los educandos que les permitan lograr un mejor aprovechamiento.

CAPÍTULO V DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

ARTÍCULO 26. Los planes y programas a los que se refiere la Ley General favorecerán el desarrollo integral y gradual de los educandos en los niveles preescolar, primaria, secundaria, el tipo media superior y la normal, considerando la diversidad de saberes, con un carácter didáctico y curricular diferenciado, que responda a las condiciones personales, sociales, culturales, económicas de los estudiantes, docentes, planteles, comunidades y regiones del país.

Sus propósitos, contenidos, procesos y estrategias educativas, recursos didácticos y evaluación del aprendizaje y de acreditación, se establecerán de acuerdo con cada tipo, nivel, modalidad y opción educativa, así como a las condiciones territoriales, culturales, sociales, productivas y formativas de las instituciones educativas.

El proceso educativo que se genere a partir de la aplicación de los planes y programas de estudio se basará en la libertad, creatividad y responsabilidad que aseguren una armonía entre las relaciones de educandos y docentes; a su vez, promoverá el trabajo colaborativo para asegurar la comunicación y el diálogo entre los diversos actores de la comunidad educativa.

Los libros de texto que se utilicen para cumplir con los planes y programas de estudio para impartir educación por el Estado y que se derive de la aplicación del presente Capítulo, serán los autorizados por la autoridad educativa federal en los términos de la Ley General, por lo que queda prohibida cualquier distribución, promoción, difusión o utilización de los que no cumplan con este requisito. Las autoridades escolares, madres y padres de familia o tutores harán del conocimiento de los Organismos Descentralizados o Municipales cualquier situación contraria a este precepto.

ARTÍCULO 27. En términos de la Ley General la autoridad educativa federal determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás aplicables para la formación de maestras y maestros de educación básica, de conformidad con los fines y criterios establecidos en los artículos 15 y 16 de la Ley General.

De conformidad a las disposiciones que se emitan, la autoridad educativa estatal emitirá su opinión ante la autoridad educativa federal para que se considere en el contenido los proyectos y programas educativos a fin de que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales del Estado.

La autoridad educativa estatal podrá solicitar a la autoridad educativa federal actualizaciones y modificaciones de los planes y programas de estudio, para atender el carácter regional, local, contextual y situacional del proceso de enseñanza aprendizaje.

En la elaboración de los planes y programas de estudio a los que se refiere este artículo, se podrán fomentar acciones para que emitan su opinión las maestras y los maestros, así como las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. De igual forma, serán consideradas las propuestas que se formulen de acuerdo con el contexto de la prestación del servicio educativo y respondan a los enfoques humanista, social, crítico, comunitario e integral de la educación, entre otros, para la recuperación de los saberes locales.

ARTÍCULO 28. Los planes y programas de estudio en educación media superior promoverán el desarrollo integral de los educandos, sus conocimientos, habilidades, aptitudes, actitudes y competencias profesionales, a través de aprendizajes significativos en áreas disciplinares de las ciencias naturales y experimentales, las ciencias sociales y las humanidades; así como en áreas de conocimientos transversales integradas por el pensamiento matemático, la historia, la comunicación, la cultura, las artes, la educación física y el aprendizaje digital.

En el caso del bachillerato tecnológico, profesional técnico bachiller y tecnólogo, los planes y programas de estudio favorecerán el desarrollo de los conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para alcanzar una vida productiva.

Para su elaboración, se atenderá el marco curricular común que sea establecido por la autoridad educativa federal con la participación de las comisiones estatales de planeación y programación en educación media superior o sus equivalentes, con el propósito de contextualizarlos a sus realidades regionales. La elaboración de planes y programas de estudio de los bachilleratos de universidades públicas autónomas por ley se sujetará a las disposiciones correspondientes.

TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LA NATURALEZA DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

ARTÍCULO 29. El Sistema Educativo Estatal es el conjunto de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de la educación que imparta el Estado, sus Organismos Descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, desde la educación básica hasta la superior, así como por las relaciones institucionales de dichas estructuras y su vinculación con la sociedad morelense, sus organizaciones, comunidades, pueblos, sectores y familias.

ARTÍCULO 30. A través del Sistema Educativo Estatal se concentrarán y coordinarán los esfuerzos del Estado, de los sectores social y privado, para el cumplimiento de los principios, fines y criterios de la educación establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley General y las leyes de la materia.

ARTÍCULO 31. Para lograr los objetivos del Sistema Educativo Estatal, se llevará a cabo una programación estratégica para que la formación docente y directiva, la infraestructura, así como los métodos y materiales educativos, se armonicen con las necesidades de la prestación del servicio público de educación y contribuya a su mejora continua.

ARTÍCULO 32. En el Sistema Educativo Estatal participarán, con sentido de responsabilidad social, los actores, instituciones y procesos que lo componen y será constituido por:

- I. Los educandos;
- II. Las maestras y los maestros;
- III. Las madres y padres de familia o tutores, así como sus asociaciones;
- IV. Los organismos descentralizados;
- V. Las autoridades educativas estatal y municipal;

- VI. Las autoridades escolares;
- VII. Las personas que tengan relación laboral con los Organismos Descentralizados en la prestación del servicio público de educación;
- VIII. Las instituciones educativas del Estado, sus órganos desconcentrados y sus Organismos Descentralizados, los Sistemas y subsistemas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables en materia educativa;
- IX. Las instituciones particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;
- X. Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;
- XI. Los planes y programas de estudio;
- XII. Los muebles e inmuebles, servicios o instalaciones destinados a la prestación del servicio público de educación;
- XIII. Los Consejos de Participación Escolar o sus equivalentes creados conforme a esta Ley;
- XIV. Los Comités Escolares de Administración Participativa, y
- XV. Todos los actores que participen en la prestación del servicio público de educación.

La persona titular de la Secretaría de Educación estatal presidirá el Sistema Educativo Estatal; los lineamientos para su funcionamiento y operación se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 33. La educación que se imparta en el Sistema Educativo Estatal se organizará en tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, conforme a lo siguiente:

- I. Tipos, los de educación básica, medio superior y superior;
- II. Niveles, los que se indican para cada tipo educativo en esta Ley;
- III. Modalidades, la escolarizada, no escolarizada y mixta, y
- IV. Opciones educativas, las que se determinen para cada nivel educativo en los términos de esta Ley y las disposiciones que de ella deriven, entre las que se encuentran la educación abierta y a distancia.

Además de lo anterior, se consideran parte del Sistema Educativo Estatal la formación para el trabajo, la educación para personas adultas, la educación física y la educación tecnológica.

La educación especial buscará la equidad y la inclusión, la cual deberá estar disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas establecidas en esta Ley.

De acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población, podrá impartirse educación con programas o contenidos particulares para ofrecerles una oportuna atención.

ARTÍCULO 34. La educación, en sus distintos tipos, niveles, modalidades y opciones educativas responderá a la diversidad lingüística, regional y sociocultural del Estado, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios, además de las características y necesidades de los distintos sectores de la población.

ARTÍCULO 35. El educador es promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo; por ello las autoridades educativas y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios a que se refiere esta Ley, deberán proporcionarle los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante superación profesional.

Para ejercer la docencia en Instituciones establecidas por el Poder Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos, y por los particulares que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, los docentes deberán reunir el perfil académico a que se refiera la normativa federal y los requisitos que previamente sean señalados por la autoridad competente.

TÍTULO CUARTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA QUE SE IMPARTA EN EL ESTADO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 36. El Sistema Educativo en el Estado se encuentra comprendido en diversos tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, pudiendo adoptar las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta, y conforme a los siguientes términos:

- I. Básico, que comprende: inicial, preescolar, primaria y secundaria;
- II. Medio Superior y
- III. Superior.

ARTÍCULO 37. La educación básica está compuesta por el nivel inicial, preescolar, primaria y secundaria, incluyendo la educación física y deporte, artística, inclusiva e indígena y comunitaria, en sus diferentes modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta.

ARTÍCULO 38. Todos los habitantes del Estado deben cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, y en su caso, inicial.

ARTÍCULO 39. El Estado, a través de los Organismos Descentralizados correspondientes, está obligada en forma progresiva a prestar servicios educativos con equidad y excelencia, para que todos los habitantes del mismo, puedan cursar la educación inicial, preescolar, primaria y secundaria; asimismo, están facultados para prestar servicios de educación normal y de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros, dando cumplimiento a las disposiciones generales emitidas por la autoridad educativa federal.

Artículo *40. En las escuelas de educación básica de la entidad se ofrecerán y ampliarán de manera complementaria, programas de informática, lengua extranjera, actividades artísticas, culturales, lenguas originarias, de educación física y deportes, de salud integral, así como orientación a una alimentación sana y nutritiva y otros programas educativos adecuados a las condiciones y necesidades de las regiones donde están ubicadas las escuelas.

Los programas de salud integral que se mencionan en el párrafo que antecede, deberán desarrollarse en apoyo con las autoridades estatales en materia de salud, así como con instituciones privadas, los cuales tendrán como principales objetivos los siguientes:

- I. Inculcar en el colectivo escolar, una mejor cultura de la salud basada en la acción comunitaria, con una visión amplia de causas y riesgos mediante análisis y acción comprometida para el control adecuado de enfermedades y prevención de las mismas;
- II. Integración de alianzas estratégicas entre los sectores público y privado para lograr una educación y salud integral de alta excelencia y cobertura estatal;
- III. Establecer en las escuelas entornos saludables y seguros que garanticen la calidad en la salud, y
- IV. Crear un paquete común garantizado de acciones concretas y medibles para la prevención de enfermedades y promoción de la salud.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el párrafo inicial por artículo PRIMERO dispositivo del Decreto No. 552, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6484 Alcance, de fecha 2025/10/29. Vigencia: al inicio del ciclo escolar inmediato a su publicación. **Antes decía:** ARTÍCULO 40. En las escuelas de educación básica de la entidad se ofrecerán y ampliarán de manera complementaria, programas de informática, lengua extranjera, actividades artísticas, culturales, de educación física y deportes, de salud integral, así como orientación a una alimentación sana y nutritiva y otros programas educativos adecuados a las condiciones y necesidades de las regiones donde están ubicadas las escuelas.

I. a la IV. ...

ARTÍCULO 41. La educación básica, en sus diversos niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las necesidades de la población rural dispersa y a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los grupos indígenas y migratorios que habitan en el Estado. Para tal efecto, se promoverá entre estos últimos la educación bilingüe e intercultural, con libros y materiales didácticos, además del español, en su lengua materna.

Para el caso de los servicios educativos correspondientes a los tipos medio superior y superior, los Organismos Descentralizados promoverán acciones similares.

Artículo *41 Bis. Para preservar la riqueza lingüística de Morelos y apoyar la interculturalidad, es prioritario considerar que los pueblos originarios tienen derecho a todos los tipos, niveles y modalidades de educación, sin discriminación y con respeto a sus derechos lingüísticos y culturales, para ello es necesario:

- I. Procurar que los docentes de la educación inicial y básica que laboran en escuelas establecidas en comunidades originarias, hablen y escriban las lenguas de la localidad y el español;
- II. Procurar establecer centros de investigación, información y documentación cultural en las distintas áreas lingüísticas de la entidad;
- III. Facilitar la libre circulación de las lenguas originarias en las instituciones educativas del Estado, y
- IV. Garantizar a los niños y jóvenes migrantes de pueblos originarios la educación intercultural y bilingüe en los medios urbanos y rurales a donde se trasladan a vivir de manera temporal o permanente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo PRIMERO dispositivo del Decreto No. 552, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6484 Alcance, de fecha 2025/10/29. Vigencia: al inicio del ciclo escolar inmediato a su publicación.

CAPÍTULO II DE LA EDUCACIÓN INICIAL

ARTÍCULO 42. La educación inicial es otorgada en los diversos centros de atención infantil en las instituciones educativas del Estado y por particulares con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, a aquellos niños que tengan entre cuarenta y cinco días de vida y hasta los tres años de edad, misma que comprende los tipos escolarizada y no escolarizada.

ARTÍCULO 43. La educación inicial se proporciona en dos tipos: escolarizada a través de los centros de atención infantil, en las instituciones educativas del Estado y por particulares con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios; y no escolarizada implementada en zonas rurales, indígenas y urbano marginadas a través de los Centros de Asistencia Infantil Comunitarios, dependientes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos.

NOTAS:

****DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Mediante resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 07 de junio de 2022, dictada en la acción de inconstitucionalidad 71/2021, se declaró la invalidez del presente artículo. Sentencia publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6152, de fecha 2022/12/21. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 44. La educación inicial se constituye como un derecho fundamental de la niñez, entendiendo la responsabilidad de concientizar sobre su importancia. Por lo tanto, el Ejecutivo Estatal está obligado a garantizar a los titulares de este derecho, la cobertura en todos los contextos, el acceso oportuno y la permanencia escolar, en condiciones de equidad y sin ningún tipo de discriminación, por ser crucial para el desarrollo neuronal, físico, psicológico, psicomotriz y socioemocional de esa etapa de la vida. Forma parte de la educación básica y por tanto su impartición es obligatoria para el Estado de Morelos.

El Estado, de manera progresiva y con sujeción a la suficiencia presupuestal asignada, tiene la encomienda de armonizar los esfuerzos institucionales y las acciones de diversos sectores sociales para que se pueda proporcionar a la niñez de Morelos un trato y acompañamiento que los reconozca como personas con plenos derechos y seres a los que se procure amor y un cuidado cariñoso, generará las condiciones para la prestación de este servicio en la Entidad, fomentando en conjunto y con el apoyo de los sectores social y privado, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales, políticas públicas a fin de generar en la población una cultura a favor de la educación inicial, promoviendo diversas opciones educativas.

ARTÍCULO 45. La educación inicial tiene por objeto el desarrollo de las capacidades físicas, cognoscitivas, afectivas y de sociabilidad, de las niñas y niños menores de tres años de edad, para su correcto desenvolvimiento social, así como ofrecerles una gama de experiencias que le permitirán formar las bases para la adquisición de futuros aprendizajes y adquieran habilidades como la memoria, la atención, la curiosidad y el desarrollo del sistema nervioso, promoviendo a su vez la cultura de una alimentación sana y nutritiva.

ARTÍCULO 46. Los principios rectores de la educación inicial son:

- I. Reconocer al niño y la niña como aprendiz competente;
- II. Garantizar servicios educativos de excelencia;
- III. Orientar y enriquecer las prácticas de crianza;
- IV. Garantizar el juego y el aprendizaje, y
- V. Concebir al niño o la niña como sujetos de derechos.

ARTÍCULO 47. Los objetivos de la educación inicial en las niñas y niños que cursan este nivel educativo son los siguientes:

- I. Fomentar el sostenimiento afectivo y la crianza compartida;
- II. Fomentar la expresión de sentimientos, emociones y pensamiento a través de experiencias artísticas como la música, poesía, arte y juego;
- III. Favorecer el autoconocimiento y el desarrollo integral con la finalidad de formar seres humanos autónomos, con pensamiento crítico, creativos, independientes, seguros de sí mismos y con habilidades de trabajo en equipo;
- IV. Desarrollar la capacidad de expresión y comunicación a través de los distintos lenguajes, verbales y no verbales;
- V. Detectar y atender las discapacidades, así como necesidades específicas de aprendizaje de manera temprana;
- VI. Promover valores que les permitan convertirse en adultos con destrezas de socialización tales como amor, organización, respeto, responsabilidad, cortesía, paciencia, solidaridad, cooperación, honestidad, tolerancia, prudencia, autocontrol y cuidado al medioambiente; y,
- VII. Colaborar en su adaptación a las diversas actividades y ambientes, a fin de que los viva plenamente y los supere.

ARTÍCULO 48. Los Organismos Descentralizados realizarán programas especiales de orientación dirigidos a padres y madres de familia o tutores, para vincular la etapa formativa de sus hijos o pupilos con la educación familiar. De igual manera, podrá celebrar convenios de colaboración interinstitucionales e intersectoriales con dependencias del gobierno federal, estatal y municipal, para garantizar el acceso y permanencia de las niñas y niños su derecho a recibir educación temprana o inicial.

ARTÍCULO 49. El Ejecutivo Estatal, a través de la autoridad educativa estatal, en coordinación con las autoridades del sector salud estatal, así como los sectores sociales y privados, fomentarán la generación de políticas públicas, tales como programas de orientación y educación para una alimentación saludable y nutritiva que mejore la calidad de vida de las niñas y niños menores de tres años.

CAPÍTULO III DE LA EDUCACIÓN PREESCOLAR

ARTÍCULO 50. La educación preescolar que se ofrezca en el Estado sea por instituciones de educación públicas o particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá ser atendida por personal especializado y promoverá el desarrollo integral de la niñez, brindando oportunidades de realización que le permitan identificarse como ser individual y miembro de un grupo social y que se ofrece a partir de los tres años de edad cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar.

ARTÍCULO 51. La educación preescolar se orientará de acuerdo con el plan y programas de estudio establecidos por la autoridad educativa federal a los fines y criterios establecidos en los artículos 22 y 23 de la Ley General. Constituye requisito previo a la educación primaria.

Su propósito general, es propiciar el desarrollo integral y armónico de las niñas y niños a través de los campos formativos de desarrollo personal y social, lenguaje y comunicación, pensamiento matemático, exploración y conocimiento del mundo, expresión y apreciación artística, desarrollo físico y salud.

ARTÍCULO 52. La educación preescolar en las niñas y niños que cursen este nivel educativo tendrá los siguientes objetivos:

- I. Promover la creatividad y el uso de los diversos recursos a fin de lograr producciones orales y escritas que destaquen su individualidad y habilidad para resolver problemas;
- II. Que desarrollen un sentido positivo de sí mismos, conozcan y respeten su cuerpo, y sean capaces de expresar sus sentimientos, lograr gradualmente su autonomía, y aprendan a valorar y hacer uso de sus nuevas habilidades y de los conocimientos que su entorno les proporciona;
- III. Desarrollen habilidades de comunicación y aprendan a expresarse con seguridad y corrección, al mismo tiempo que aprendan a escuchar;
- IV. Logren el dominio del lenguaje oral y sean capaces de iniciarse en el proceso de lecto-escritura de forma exitosa y desarrollen dicha habilidad de manera progresiva;
- V. Consigan socializar con todo tipo de personas similares o distintas a ellos, aprendan actitudes de respeto y tolerancia;

- VI. Procuren la comunicación asertiva a fin de que transmitan información de diversa índole a los demás, de manera rápida, eficaz y precisa;
- VII. Construyan nociones matemáticas a partir de situaciones que demanden el uso de sus conocimientos, logrando encontrar la relación entre objetos, espacios, tiempos y poder comparar y clasificar;
- VIII. Desarrollar su individualidad e independencia y desarrollar su capacidad de tolerancia y respeto a la diferencia y diversidad;
- IX. Fomentar el desarrollo de su autoestima;
- X. Propiciar la resolución de problemas relacionados con situaciones de juego que les exigirán reflexión y búsqueda de soluciones mediante estrategias propias y ajenas;
- XI. Despertar su interés por los fenómenos naturales que le brinden conocimientos útiles, para que sean capaces de cuestionar y opinar sobre diversos temas en su vida diaria;
- XII. Que logren comprender, aceptar y apropiarse de los valores y principios de la vida en comunidad, para que puedan asumir siempre actitudes de respeto, responsabilidad, justicia y tolerancia hacia todos sus compañeros y las personas que conocerá a lo largo de su vida;
- XIII. Atender las necesidades especiales de las niñas y los niños con discapacidad o con necesidades específicas de aprendizaje y desarrollar sus habilidades para la vida diaria;
- XIV. Estimular su sensibilidad y respeto hacia las diversas manifestaciones culturales, y
- XV. Fomentar su capacidad de negociación, flexibilidad y entendimiento en pro de un beneficio mutuo.

CAPÍTULO IV DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA

ARTÍCULO 53. La educación primaria, contribuirá al desarrollo integral y armónico del niño y la niña, promoviendo en él una actitud de aprendizaje permanente, y es requisito para acceder al siguiente nivel de estudio. Este nivel educativo tiene carácter formativo y deberá contar con las adecuaciones requeridas para responder a las necesidades lingüísticas y culturales de los diversos grupos indígenas del Estado, así como de la población rural y grupos migrantes.

ARTÍCULO 54. La educación primaria que se imparta en el Estado, sea en instituciones educativas del Estado o por particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, es la continuación del nivel preescolar, de conformidad con los planes y programas educativos establecidos por la autoridad educativa federal, así como tener como edad mínima seis años cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar.

ARTÍCULO 55. La educación primaria incluye la educación regular, la de niñas y niños con necesidad de educación especial y la de adultos, en su caso; en tales consideraciones, los profesores de este nivel educativo deberán estar capacitados para poder detectar oportunamente a los alumnos con estas necesidades educativas y cumplir con las disposiciones que dicta la presente Ley en sus artículos 11, fracción II, 19, fracción VII y IX, por lo que los Organismos Descentralizados con sujeción a la disponibilidad presupuestal y conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables, deberá gestionar la capacitación de éstos y promover la educación especial a fin de que los docentes desarrollen las competencias necesarias para la atención adecuada de las niñas y niños con éstas necesidades educativas.

ARTÍCULO *56. La educación primaria tiene las siguientes características y finalidades:

- I. Considerar al niño y a la niña como centro del proceso educativo;
- II. Fortalecer el desarrollo integral y armónico del educando;
- III. Favorecer su identidad individual y la integración plena al núcleo familiar y educativo;
- IV. Fomentar en las niñas y niños que cursen este nivel educativo, hábitos tendientes a la conservación y mejoramiento de su salud personal, la práctica del deporte, el desarrollo de habilidades del pensamiento, físicas, cognitivas, racionales y sociales, proporcionando a las niñas y niños conocimientos básicos para la preservación de su entorno ecológico, y el ejercicio de sus derechos y deberes cívico-sociales;
- V. Generar condiciones que permitan la participación responsable en la toma de decisiones y la solución de problemas de la vida cotidiana;

- VI. Motivar en el alumno, el desarrollo del pensamiento crítico y científico y una actitud de aprendizaje permanente que lo prepare para el trabajo útil a sí mismo, a su familia, a su comunidad y al sistema social del que forma parte;
- VII. Promover el desarrollo integral del educando;
- VIII. Fortalecer la identidad individual y la adaptación al medio ambiente natural, familiar, escolar y social, así como las aptitudes y hábitos tendientes a la conservación de la salud física y mental;
- IX. Proporcionar las nociones fundamentales de la estructura y manejo del lenguaje, de las matemáticas, de las ciencias naturales y de las ciencias sociales, que fomenten el dominio en el razonamiento verbal y matemático;
- X. Favorecer el desarrollo de aptitudes corporales y estéticas a través de la educación física y artística;
- XI. Fomentar la iniciativa, la creatividad y la responsabilidad en un ambiente de libertad y respeto;
- XII. Propiciar el ejercicio crítico y reflexivo sobre los objetos de conocimientos mediante el trabajo intelectual, lógico y sistemático, de tal modo que el educando se haga agente activo de su proceso de aprendizaje;
- XIII. Brindar una formación que permita asumir los valores de solidaridad, igualdad, respeto a los derechos humanos, la dignidad humana, la justicia social, responsabilidad y buen vivir;
- XIV. Orientar en el educando la adquisición de una conciencia de participación comprometida con el cuidado y conservación del entorno natural y social;
- XV. Fortalecer la práctica de los valores y el respeto a los símbolos patrios, y
- XVI. Desarrollar el conocimiento y dominio del idioma inglés.
- XVIII. Desarrollar el conocimiento y dominio de la riqueza lingüística del estado de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona la fracción XVIII por artículo PRIMERO dispositivo del Decreto No. 552, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6484 Alcance, de fecha 2025/10/29. Vigencia: al inicio del ciclo escolar inmediato a su publicación.

OBSERVACIÓN GENERAL.- Se observa que la adición de la fracción XVIII al artículo 56 resulta erróneo, toda vez que el vigente artículo 56 únicamente se integra de las fracciones I a la XVI, por lo que debió contemplarse la adición de una fracción XVII al citado artículo.

CAPÍTULO V DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA

ARTÍCULO 57. La educación Secundaria que se imparta en el Estado ya sea por instituciones oficiales o por particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios es de carácter formativo y tiene como propósito educativo central el desarrollo de competencias, lo que implica dominar habilidades, actitudes y valores para el logro de propósitos en un contexto dado, así como fortalecer el desarrollo integral del educando, continuar y profundizar en la formación científica, humanística, física, artística, tecnológica y para el trabajo productivo e inducir su capacidad de observación, análisis y reflexión crítica para el desarrollo de facultades a fin de que adquieran conocimientos, habilidades, destrezas, valores y hábitos como la disciplina, estudio y trabajo individual y en equipo, ya que este nivel educativo tiene como firme propósito consolidar la formación de estudiantes como ciudadanos, a fin de prepararlos para la continuidad de los estudios superiores y vincular la escuela con el mundo del trabajo y la producción.

ARTÍCULO 58. La educación secundaria atenderá a los adolescentes, jóvenes y adultos que hayan acreditado el nivel de primaria. Tendrá carácter formativo y ajustará la enseñanza a los intereses y aptitudes de los estudiantes, así como a las exigencias del desarrollo de la comunidad y del Estado.

ARTÍCULO 59. En el Sistema Educativo Estatal las instituciones que ofrezcan este servicio, sean por parte del Estado o particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, podrán hacerlo bajo los siguientes subsistemas:

- I. Secundaria General;
- II. Secundaria Técnica, y
- III. Telesecundaria.

ARTÍCULO *60. Los fines y características de la Educación Secundaria que reciban los alumnos en el Estado son los siguientes:

- I. Que desarrollen competencias para el aprendizaje permanente a fin de asumir y dirigir el propio aprendizaje a lo largo de su vida, e integrarse a la cultura escrita y matemática, así como de movilizar los diversos saberes culturales, científicos y tecnológicos para comprender la realidad;

- II. Que cuenten con los elementos necesarios para el conocimiento en general de la geografía, la historia y la ecología, propiciando el ejercicio crítico y reflexivo para crear conciencia participativa y comprometida con su comunidad;
- III. Se fomenta en el educando una educación de protección y preservación del medio ambiente;
- IV. Que los alumnos sean competentes en la búsqueda, evaluación y sistematización de información, tales como el pensar, reflexionar, argumentar y expresar juicios críticos, analizar, sintetizar y utilizar información;
- V. Promover el conocimiento y manejo de distintas lógicas de construcción del conocimiento en diversas disciplinas y en los distintos ámbitos culturales;
- VI. Encausar al educando en el desarrollo de habilidades y destrezas mediante el trabajo en talleres y laboratorios;
- VII. Guiar al alumno a fin de que genere competencias para el manejo de situaciones, vinculadas con la posibilidad de organizar y diseñar proyectos de vida, considerando diversos aspectos como los sociales, culturales, ambientales, económicos, académicos y afectivos, y de tener Iniciativa para llevarlos a cabo, que los mismos administren su tiempo a fin de que propicien cambios y afronten los que se presenten, tomen decisiones y asuman las consecuencias, enfrenten riesgos, planteen y lleven a buen término procedimientos o alternativas para la resolución de problemas;
- VIII. Formar al educando en el análisis crítico, científico y objetivo de la realidad como base para la búsqueda de soluciones a los problemas de su comunidad, de su municipio, del estado y del país;
- IX. Encauzar el desarrollo y la aplicación de la ciencia y la tecnología para atender los requerimientos sociales;
- X. Fortalecer la conciencia histórica de identidad regional, estatal y nacional mediante el conocimiento y la práctica de la justicia, la democracia y la solidaridad;
- XI. Generar competencias para la convivencia a fin de que el alumno pueda armónicamente con otros y con la naturaleza, comunicarse con eficacia, trabaje en equipo, tome acuerdos y negocie con otros y maneje armónicamente las relaciones personales y emocionales desarrollando su identidad personal y reconozca valores de la diversidad étnica, cultural y lingüística que caracterizan a nuestro país;
- XII. Favorecer la capacidad de decisión y acción crítica frente a los valores, las normas sociales y culturales, proceda en favor de la democracia, la paz, el

respeto a la legalidad y a los derechos humanos, participe considerando las formas de trabajo en sociedad, los gobiernos y las empresas, individuales o colectivas, así como tomar en cuenta las implicaciones sociales del uso de la tecnología, actuando en todos sus entornos con respeto a la diversidad sociocultural evitando el Acoso Escolar, la discriminación y el racismo, y
XIII. Fortalecer el desarrollo integral del educando a fin de que los conocimientos adquiridos consoliden su formación como ciudadanos preparados para la continuidad de los estudios superiores o con el trabajo y producción.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: - Se reforma la fracción XII del artículo 60 del presente ordenamiento, por artículo ÚNICO dispositivo del Decreto número 1869, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6309, de fecha 2024/05/15. Vigencia: 2024/05/16. **Antes decía:** ARTÍCULO 60.

...

I. a la XI. ...

XII. Favorecer la capacidad de decisión y acción crítica frente a los valores, las normas sociales y culturales, proceda en favor de la democracia, la paz, el respeto a la legalidad y a los derechos humanos, participe considerando las formas de trabajo en sociedad, los gobiernos y las empresas, individuales o colectivas, así como tomar en cuenta las implicaciones sociales del uso de la tecnología, actuando en todos sus entornos con respeto a la diversidad sociocultural evitando la discriminación y el racismo, y

XIII. ...

CAPÍTULO VI DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 61. La educación especial tendrá como finalidad brindar apoyo psicopedagógico y físico a niños, niñas y adolescentes con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquéllos con capacidades y aptitudes sobresalientes.

La educación especial se ofrecerá en los planteles educativos del Estado, municipales y particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, a educandos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con capacidades y aptitudes diferentes o sobresalientes, misma que tiene por objeto brindarles apoyo y acompañamiento de acuerdo a su condición o situación médica, a fin de que la educación que reciban sea de manera adecuada y coherente a sus circunstancias, con equidad social incluyente y con perspectiva de género.

La educación especial comprende la orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros o personal de escuela de educación básica y media superior regulares que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación.

La educación especial buscará la equidad y la inclusión, la cual deberá estar disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas establecidas en esta Ley.

De acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población, podrá impartirse educación con programas o contenidos particulares para ofrecerles una oportuna atención.

ARTÍCULO 62. La educación especial que se imparta en el Estado, ofrecerá los tipos de servicios que garantizan que ninguna persona quede fuera del Sistema Educativo Estatal a través de los servicios:

- I. Escolarizados: Centro de Atención Múltiple, por sus siglas CAM;
- II. Apoyo: Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular, por sus siglas USAER;
- III. Orientación: Centro de Recursos para la Integración Educativa, por sus siglas CRIE, y
- IV. Unidad de Orientación al Público, por sus siglas UOP.

ARTÍCULO 63. El objetivo de la educación especial es que el acceso a la educación en el Estado sea flexible, pertinente e incluyente, para lo cual deberá identificar, atender y propiciar la eliminación de las barreras para el aprendizaje y la participación que se presentan dentro del mismo y en el entorno, a fin de favorecer la permanencia, aprendizaje, participación y conclusión de los estudios de niñas, niños y adolescentes en su amplia diversidad, en igualdad de condiciones y oportunidades.

ARTÍCULO 64. Los principios de la educación especial son:

- I. Normalización: Implica proporcionar a las personas con discapacidad los servicios de habilitación o rehabilitación y las ayudas técnicas para que alcancen tres metas esenciales:

- a) Una buena calidad de vida;
 - b) El disfrute de sus derechos humanos, y
 - c) La oportunidad de desarrollar sus capacidades;
- II. Integración: Consiste en que las personas con discapacidad tengan acceso al mismo tipo de experiencias que el resto de su comunidad;
- III. Sectorización: Implica que todos los niños puedan ser educados y recibir los servicios de apoyo necesarios cerca del lugar donde viven;
- IV. Individualización de la enseñanza: Se refiere a la necesidad de adaptar la enseñanza a las necesidades y peculiaridades de cada alumno, mediante adecuaciones curriculares, y
- V. Excelencia en educación: se entiende como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de sus habilidades y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.

ARTÍCULO 65. Los Organismos Descentralizados procurarán diseñar proyectos de políticas públicas para su aprobación por el Poder Legislativo Estatal para su posterior aplicación que propicien que en todas las instituciones de educación en las que se imparta la educación especial, comprendiendo los Centros de Atención Psicopedagógica de Educación Preescolar, dispongan de infraestructura, mobiliario y medios, tanto materiales como técnicos, acordes a las necesidades de los educandos, teniendo como principal finalidad lograr el máximo desarrollo personal de los mismos, evitando en todo momento cualquier acto de discriminación que impida su desarrollo integral.

NOTAS:

****DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Mediante resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 07 de junio de 2022, dictada en la acción de inconstitucionalidad 71/2021, se declaró la invalidez del presente artículo. Sentencia publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6152, de fecha 2022/12/21. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 66. Los Organismos Descentralizados, en coordinación con diversas instancias, organismos e instituciones públicas competentes, podrá generar un trabajo interinstitucional y multidisciplinario para otorgar una atención integral al estudiante. Asimismo, establecerán mecanismos que favorezcan su movilidad escolar con base en los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los

niveles de educación básica, educación normal, así como la media superior y superior en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 67. En la educación especial, los Organismos Descentralizados y la autoridad educativa municipal deberán establecer programas educativos tomando en consideración la edad, madurez, las discapacidades y potencial cognoscitivo del educando, a fin de que el mismo desarrolle su máximo potencial, proporcionándole los medios materiales, técnicos y económicos para su máximo desarrollo personal y profesional, ampliando las oportunidades para su formación integral, evitando cualquier acto de discriminación que impida su desarrollo.

ARTÍCULO 68. El personal que brinde atención en los planteles donde se imparta educación especial, deberá contar con los conocimientos requeridos para la atención de las niñas, niños y adolescentes con éstas características, por lo que, los Organismos Descentralizados deberán ampliar gradualmente este servicio a todos los niveles de educación básica, asignando a cada escuela donde exista la necesidad de establecer el servicio de educación especial, un equipo interdisciplinario conformado entre otros por maestros y maestras especialistas, psicólogos y psicólogas, así como, trabajadores y trabajadoras sociales que apoyen el proceso de integración escolar de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales.

En los Centros de Atención Múltiple que atienden a los alumnos con multidisciplinaria, se garantizará la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos y el desarrollo de sus habilidades adaptativas, su bienestar y máximo desarrollo para el logro de una autónoma inclusión a la vida social y productiva.

ARTÍCULO 69. Los alumnos que presentan capacidades y condiciones diferentes que dificulta su aprendizaje, pero que su nivel de gravedad sea leve, moderado, o incluso severo, pero que pueda adaptarse a las condiciones mínimas de independencia como cualquier alumno, tienen derecho a cursar su educación en escuela regular que cuente o no dentro de su estructura con Unidades de Servicio de Apoyo a la Educación Regular.

ARTÍCULO 70. La escuela regular debe garantizar desde su organización la reformulación de las prácticas educativas dentro del aula y de los procesos de enseñanza aprendizaje, de manera que el docente gestione nuevas tareas que generen la transformación de la escuela en una escuela especial, y se realicen los ajustes razonables para las personas con discapacidad y de todas aquellas que presentan barreras para el aprendizaje y la participación.

ARTÍCULO 71. La educación especial deberá garantizar el desarrollo y acceso a los aprendizajes básicos para una inclusión familiar, escolar, laboral y social, la cual, de ninguna manera se considerará como una forma de exclusión educativa, ya que serán los padres y madres de familia o tutores legales, quienes atendiendo al grado y situación de las discapacidades de su hijo o representado, tomarán la decisión de inscribirlos en las escuelas de educación especial que existen en el Estado, a fin de que reciban educación acorde a su condición.

ARTÍCULO 72. Para garantizar la educación especial, los Organismos Descentralizados y las autoridades educativas municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y atendiendo a la capacidad o condición diferente del alumno, procurarán otorgar las medidas necesarias a los Centros de Atención Múltiple, entre ellas:

- I. Proveer del material necesario para que el personal se encuentre en condiciones de atender al alumno;
- II. Facilitar el aprendizaje del sistema Braille, así como de otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo necesario para las personas con discapacidad visual;
- III. Facilitar la adquisición y el aprendizaje de la Lengua de Señas dependiendo de las capacidades del educando y la enseñanza del español para las personas con discapacidad auditiva, y
- IV. Asegurar que los educandos ciegos, sordos o sordos ciegos reciban educación en los lenguajes, los modos y medios de comunicación más apropiados a las necesidades de cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico, productivo y social.

ARTÍCULO 73. Los Organismos Descentralizados podrán celebrar convenios para garantizar la formación para el trabajo a través de los Centros de Atención Múltiple para aquellas personas con discapacidad u otra condición, facilitando su inclusión laboral a través de convenios con empresas que contraten personas con alguna discapacidad capacidad diferente que cuenten con las habilidades para desarrollar actividades laborales específicas.

La formación para el trabajo deberá estar enfocada en la adquisición de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes, que permitan a la persona desempeñar una actividad productiva, mediante alguna ocupación o algún oficio calificado.

Los Organismos Descentralizados establecerán un régimen de certificación referido a la formación para el trabajo, conforme al cual sea posible ir acreditando conocimientos, habilidades, destrezas y capacidades -intermedios o terminales- de manera parcial y acumulativa, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos.

ARTÍCULO 74. Los Organismos Descentralizados garantizarán el acceso a la educación superior de aquellas personas con discapacidad que cumplan con los requisitos solicitados por las instituciones respectivas. De manera que las políticas de educación superior estarán basadas en el principio de equidad entre las personas, fomentando acciones institucionales que compensen las desigualdades y la inequidad en el acceso y permanencia en los estudios por razones de género o discapacidad.

NOTAS:

****DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Mediante resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 07 de junio de 2022, dictada en la acción de inconstitucionalidad 71/2021, se declaró la invalidez del presente artículo. Sentencia publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6152, de fecha 2022/12/21. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 75. Los Organismos Descentralizados gestionarán ante la autoridad federal, el recurso necesario para garantizar que cada Centro de Atención Múltiple pueda brindar atención de excelencia en el área del desarrollo psicomotriz.

ARTÍCULO 76. En el caso de personas con discapacidad, deberá vigilarse el cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y la Ley de Atención Integral para Personas con Discapacidad en el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 77. Para la identificación, evaluación, atención educativa, acreditación y certificación, de alumnos con capacidades y aptitudes sobresalientes, las instituciones que integran el Sistema Educativo Estatal se sujetarán a los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal en la materia, con base en la disponibilidad presupuestal.

La educación física especial procurará atender a los educandos de manera adecuada tomando en cuenta sus propias condiciones para que se integren al medio escolar regular, a la comunidad y al trabajo productivo.

CAPÍTULO VII DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA

ARTÍCULO 78. En el Estado es responsabilidad de los Organismos Descentralizados la prestación de los servicios de educación básica, en su adaptación específica de educación indígena intercultural y bilingüe. Por lo que, para lograr este fin, deberá disponer de la infraestructura y los recursos humanos, financieros y pedagógicos necesarios, que permitan su cobertura en la totalidad de las comunidades indígenas del Estado.

NOTAS:

****DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Mediante resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 07 de junio de 2022, dictada en la acción de inconstitucionalidad 71/2021, se declaró la invalidez del presente artículo. Sentencia publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6152, de fecha 2022/12/21. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 79. La educación indígena tiene por objeto contribuir al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de la tradición oral y escrita indígena, como de las lenguas indígenas nacionales como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.

NOTAS:

****DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Mediante resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 07 de junio de 2022, dictada en la acción de inconstitucionalidad 71/2021, se

declaró la invalidez del presente artículo. Sentencia publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6152, de fecha 2022/12/21. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 80. La educación indígena promoverá en el educando actitudes encaminadas a la prevención y conservación de la salud, sin abandonar los conocimientos de la medicina tradicional.

NOTAS:

****DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Mediante resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 07 de junio de 2022, dictada en la acción de inconstitucionalidad 71/2021, se declaró la invalidez del presente artículo. Sentencia publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6152, de fecha 2022/12/21. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 81. La educación indígena se apoyará con servicios asistenciales y de extensión educativa que faciliten en forma continua y permanente el aprendizaje y aprovechamiento de los alumnos, respetando y resaltando su personalidad y su cultura.

Los Organismos Descentralizados serán los responsables de la implementación de estrategias que impulsen la autogestión del aprendizaje del educando.

NOTAS:

****DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Mediante resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 07 de junio de 2022, dictada en la acción de inconstitucionalidad 71/2021, se declaró la invalidez del presente artículo. Sentencia publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6152, de fecha 2022/12/21. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 82. La educación indígena, deberá impartirse por docentes bilingües, de acuerdo a las necesidades étnicas de cada región.

En el caso de los maestros de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñen los Organismos Descentralizados y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el idioma español.

NOTAS:

****DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Mediante resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 07 de junio de 2022, dictada en la acción de inconstitucionalidad 71/2021, se declaró la invalidez del presente artículo. Sentencia publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6152, de fecha 2022/12/21. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

Libertad” No. 6152, de fecha 2022/12/21. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 83. Los Organismos Descentralizados propondrán a la autoridad educativa federal, que los planes y programas de estudio para la educación indígena en los niveles de preescolar, primaria y secundaria se estructuren por niveles y asignaturas. Éstas deberán responder a las necesidades o características lingüísticas y culturales de los grupos étnicos, así como lograr una plena participación social comunitaria, regional, estatal, nacional y universal.

De igual forma, los Organismos Descentralizados, podrán establecer instituciones de educación media superior y superior en las regiones indígenas, con el objeto de promover su mejor preparación. Asimismo, se fomentará el estudio y la preservación de la cultura y las lenguas indígenas.

NOTAS:

****DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Mediante resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 07 de junio de 2022, dictada en la acción de inconstitucionalidad 71/2021, se declaró la invalidez del presente artículo. Sentencia publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 6152, de fecha 2022/12/21. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 84. Los Organismos Descentralizados fomentarán acciones a fin de que en las escuelas secundarias y telesecundarias que se encuentran en comunidades indígenas del Estado, se imparta la materia de cultura e identidad indígena y que promueva y valore la riqueza del conocimiento ancestral de su contexto.

NOTAS:

****DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Mediante resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 07 de junio de 2022, dictada en la acción de inconstitucionalidad 71/2021, se declaró la invalidez del presente artículo. Sentencia publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 6152, de fecha 2022/12/21. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

CAPÍTULO VIII DE LA EDUCACIÓN COMPLEMENTARIA, FÍSICA, DEL DEPORTE Y ARTÍSTICA

ARTÍCULO 85. Todo ser humano tiene el derecho fundamental de acceder a la educación física y el deporte sin discriminación alguna y en igualdad de

oportunidades, es un derecho que toda niña, niño y adolescente debe poder ejercer plenamente.

ARTÍCULO 86. El estado, deberá garantizar la impartición de la educación física y el deporte en sus diversos niveles educativos.

ARTÍCULO 87. La educación física y del deporte de excelencia debe estar encaminada a fomentar el desarrollo y formulación de un currículo inclusivo y equitativo, que brinde experiencias significativas a nivel personal, y relevantes a nivel cultural y social, propiciando un estilo de vida activo y saludable a lo largo del ciclo vital.

ARTÍCULO 88. La educación física y del deporte contribuirá al desarrollo armónico e integral del individuo en el proceso escolar y se promoverá en los niveles de educación inicial, primaria, secundaria, media superior, y en la modalidad de educación especial.

La educación física y del deporte debe considerarse como una herramienta a través de la cual se favorezca la convivencia de las y los alumnos dentro y fuera del aula, por lo que se fomentará la práctica de actividades relacionadas con la misma.

ARTÍCULO 89. La educación física y del deporte especial tendrá el carácter de obligatoria en los Centros de Necesidades Educativas Especiales, en los Centros de Atención Múltiple, así como en Unidades de Servicio de Apoyo a la Educación Regular, Servicios de Apoyo Emocional, Centros de Aptitudes Sobresalientes, la cual deberá ser impartida por maestros con Licenciatura en Educación Física, quienes deberán aportar sus conocimientos a efecto de lograr que los niños, niñas y adolescentes logren el desarrollo armónico del individuo mediante la práctica sistemática de la actividad corporal, asociadas a discapacidades, elementos y satisfacciones motrices, en relación con sus necesidades, intereses y capacidades que puedan ser manifestados, durante su participación en los diferentes ámbitos de la vida familiar, social y productiva.

ARTÍCULO 90. La educación física y del deporte que impartan los Organismos Descentralizados, tendrán además de los propósitos establecidos los siguientes:

- I. Estimular la disciplina del ejercicio físico y la práctica del deporte;
- II. Desarrollar actitudes responsables hacia la preservación de la salud, propiciar el rechazo a las adicciones y prevenir las conductas delictivas, y
- III. Fomentar y difundir la cultura física en todas sus manifestaciones.

ARTÍCULO 91. La educación artística tendrá como propósito, desarrollar las aptitudes creadoras, estimular e impulsar todas las expresiones del arte y la cultura regional, nacional y universal. Esta educación se impartirá dentro de las actividades de educación básica y normal.

ARTÍCULO 92. Son objetivos de la Educación Artística:

- I. Desarrollar las capacidades y destrezas artísticas, articulando teoría y práctica, para el fortalecimiento de las expresiones culturales y el fortalecimiento de las cualidades creativas;
- II. Vincular los elementos del desarrollo curricular universitario: el desarrollo disciplinario, la incorporación de estrategias de enseñanza y evaluación, así como la investigación y difusión de la cultura;
- III. Considerar el arte como un factor importante para la formación de la personalidad humana, en comunidad;
- IV. Crear un clima propicio para el despertar de las facultades creadoras;
- V. Favorecer el desarrollo de la mayor parte de las facultades humanas. La educación artística contribuye de manera fundamental al desarrollo de las capacidades cognitivas, perceptivas, expresivas y creativas;
- VI. Recuperar, desarrollar, recrear y difundir las expresiones culturales de todas las naciones, especialmente las que conviven en México; y
- VII. Fortalecer el carácter intercultural del Estado mexicano.

CAPÍTULO IX DE LA EDUCACIÓN HUMANISTA

ARTÍCULO 93. En la educación que imparta el Estado, se promoverá un enfoque humanista, el cual favorecerá en el educando sus habilidades socioemocionales que le permitan adquirir y generar conocimientos, fortalecer la capacidad para aprender a pensar, sentir, actuar y desarrollarse como persona integrante de una comunidad y en armonía con la naturaleza.

De igual forma, para resolver situaciones problemáticas de manera autónoma y colectivamente, aplicar los conocimientos aprendidos a situaciones concretas de su realidad y desarrollar sus actitudes y habilidades para su participación en los procesos productivos, democráticos y comunitarios.

Las autoridades educativas y Organismos Descentralizados impulsarán medidas para el cumplimiento de este artículo con la realización de acciones y prácticas basadas en las relaciones culturales, sociales y económicas de las distintas regiones, pueblos y comunidades del país para contribuir a los procesos de transformación.

ARTÍCULO 94. El Estado generará mecanismos para apoyar y promover la creación y difusión artística, propiciar el conocimiento crítico, así como la difusión del arte y las culturas. Se adoptarán medidas para que, dentro de la orientación integral del educando, se promuevan métodos de enseñanza aprendizaje, con la finalidad de que exprese sus emociones a través de manifestaciones artísticas y se contribuya al desarrollo cultural y cognoscitivo de las personas.

CAPÍTULO X DE LA EDUCACIÓN INCLUSIVA

ARTÍCULO 95. La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación. La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos.

NOTAS:

****DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Mediante resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 07 de junio de 2022, dictada en la acción de inconstitucionalidad 71/2021, se declaró la invalidez del presente artículo. Sentencia publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6152, de fecha 2022/12/21. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 96. El Estado asegurará la educación inclusiva en todos los tipos y niveles, con el fin de favorecer el aprendizaje de todos los estudiantes, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo, para lo cual buscará:

- I. Favorecer el máximo logro de aprendizaje de los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales, reforzando su autoestima y aprecio por la diversidad humana;
- II. Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de los educandos;
- III. Favorecer la plena participación de los educandos, su educación y facilitar la continuidad de sus estudios en la educación obligatoria;
- IV. Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Nacional por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, sexo, orientación sexual o de género, así como por sus características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje, entre otras, y
- V. Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación.

NOTAS:

****DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Mediante resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 07 de junio de 2022, dictada en la acción de inconstitucionalidad 71/2021, se declaró la invalidez del presente artículo. Sentencia publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6152, de fecha 2022/12/21. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

CAPÍTULO XI EDUCACIÓN EMOCIONAL

ARTÍCULO 97. La educación emocional es el proceso educativo continuo y permanente que busca el desarrollo de la personalidad integral del individuo. Esto incluye el desarrollo de la inteligencia emocional y su aplicación en las situaciones cotidianas y por extensión, el fomento de actitudes positivas ante la vida, y el aprendizaje de habilidades sociales y de escucha, de mediación, empatía, entre otras, como factores de desarrollo de bienestar individual y comunitario.

La inteligencia emocional examina la importancia de la faceta emocional como elemento clave en la inteligencia, y le servirá al educando para generar emociones,

regular los propios impulsos, comprender los sentimientos más profundos de los otros y manejar amablemente las relaciones intra e interpersonales.

ARTÍCULO 98. Las autoridades educativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán promover el desarrollo de la educación emocional en todos los tipos de educación dentro de la orientación integral que se impartan en el estado mediante la implementación de mecanismos que permitan potenciar el desarrollo y la inteligencia emocional como complementos indispensables del desarrollo cognitivo y personal del individuo.

La educación emocional se promoverá en la educación que comprende el sistema educativo estatal. Las autoridades educativas y escolares, procuraran en el ámbito de su competencia:

- I. Favorecer el desarrollo integral del alumnado, fortaleciendo tanto los aspectos socioemocionales como cognitivos;
- II. Diseñar e implementar políticas, programas y estrategias educativas específicas para promover las habilidades socioemocionales, mediante las manifestaciones artísticas, culturas y deportivas;
- III. Impulsar una actitud de esfuerzo, trabajo, responsabilidad, curiosidad e interés por el aprendizaje, tanto formal como informal, reforzando la confianza en las propias posibilidades de aprender;
- IV. Formar personas que sean capaces de gestionar, cooperar y relacionarse de forma positiva con los demás para resolver diferentes problemas o emprender diferentes proyectos personales o profesionales a lo largo de su vida.

ARTÍCULO 99. Para el cumplimiento del presente capítulo, las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias, deberán promover en las escuelas acciones y programas que generen el desarrollo de la autonomía, la gestión y solución de los conflictos personales mediante:

- I. La aplicación de prácticas socioeducativas que generen el autoconocimiento, la autonomía y la autorregulación, la capacidad de diálogo y la transformación del entorno, la comprensión crítica, la empatía y la perspectiva social, así como las habilidades sociales para la vida, ayudando a las niñas, niños, adolescentes y

jóvenes a identificar y regular sus emociones en ellos y en la interacción de la convivencia con los otros;

II. El control profesional y sensible de las diferentes emociones que se generen dentro del área escolar, a través del apoyo que ofrezca, y en su caso, un equipo multidisciplinario para la solución de conflictos, que lleguen a generar entre otros, a través de la mediación escolar;

III. La prevención para maximizar las tendencias constructivas a través de la generación de una visión positiva del entorno, una actitud proactiva y una regulación emocional para lograr el bienestar personal con la sociedad.

ARTÍCULO 100. La fundamentación teórica de la educación emocional para la creación de estrategias y programas de intervención, deberá considerar, además de los avances científicos en la materia, los siguientes aspectos:

I. Generar procesos de reflexión sobre las propias emociones y la comprensión de las emociones en los demás.

II. Promover y fortalecer el desarrollo de competencias emocionales, como el conjunto de conocimientos, capacidades, habilidades y actitudes necesarias para comprender, expresar y regular de forma apropiada los fenómenos emocionales.

III. Contextualizar el tipo de educación al cual van dirigidas las estrategias.

IV. Contar con un enfoque inclusivo.

V. Generar un enfoque familiar, en donde pueda garantizarse el aprendizaje y entendimiento de las emociones en su convivencia con ellos, con la finalidad de detectar casos de violencia familiar y fortalecer a la institución familiar como centro de la sociedad.

ARTÍCULO 101. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, en conjunto con el personal docente y de apoyo y asistencia a la educación, así como con las madres, padres de familia y tutores, deberán favorecer el desarrollo de competencias emocionales: conciencia emocional, regulación emocional, autogestión, inteligencia intra e interpersonal, habilidades para la vida y bienestar, bajo la premisa de que la educación emocional fomenta el autoconocimiento, la autoestima y la empatía, entre otros.

Asimismo, en el proceso educativo emocional deberá asegurar la participación activa del alumnado, estimulando su Iniciativa y sentido de responsabilidad social.

TÍTULO QUINTO DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR, SUPERIOR Y PARA PERSONAS ADULTAS

CAPÍTULO I EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

ARTÍCULO 102. La educación media superior comprende los niveles de bachillerato, de profesional técnico bachiller y los equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes. Se organizará a través de un sistema que establezca un marco curricular común a nivel nacional y estatal, garantizando el reconocimiento de estudios entre las opciones que ofrece este tipo educativo. En la educación media superior, se ofrece una formación en la que el aprendizaje involucre un proceso de reflexión, búsqueda de información y apropiación del conocimiento, en múltiples espacios de desarrollo.

ARTÍCULO 103. Los niveles de bachillerato, profesional técnico bachiller y los demás equivalentes a éste, se ofrecen a quienes han concluido estudios de educación básica.

Los Organismos Descentralizados podrán ofrecer, entre otros, los siguientes servicios educativos:

- I. Bachillerato General;
- II. Bachillerato Tecnológico;
- III. Bachillerato Intercultural;
- IV. Bachillerato Artístico;
- V. Profesional Técnico Bachiller;
- VI. Telebachillerato Comunitario; y,
- VII. Educación Media Superior a Distancia.

Estos servicios se podrán impartir en las modalidades y opciones educativas señaladas en la presente Ley, como la educación dual con formación en escuela y empresa. La modalidad no escolarizada estará integrada, entre otros servicios, por la Coordinación Estatal del Subsistema de Preparatoria Abierta, la cual podrá ofrecer servicios complementarios para la educación media superior, así como la

acreditación de estudios con los acuerdos que suscriban las autoridades educativas federal y estatal a su favor. La autoridad educativa estatal determinará los demás servicios con los que se preste este tipo educativo.

ARTÍCULO 104. Los Organismos Descentralizados, en el ámbito de sus competencias, establecerán, de manera progresiva, políticas para garantizar la inclusión, permanencia y continuidad en este tipo educativo, poniendo énfasis en los jóvenes, a través de medidas tendientes a fomentar oportunidades de acceso para las personas que así lo decidan, puedan ingresar a este tipo educativo, así como disminuir la deserción y abandono escolar, como puede ser el establecimiento de apoyos económicos. De igual forma, implementarán un programa de capacitación y evaluación para la certificación que otorga la instancia competente, para egresados de bachillerato, profesional técnico bachiller o sus equivalentes, que no hayan ingresado a educación superior, con la finalidad de proporcionar herramientas que les permitan integrarse al ámbito laboral.

ARTÍCULO 105. Las escuelas de educación media superior terminal o de enseñanza técnica, normarán sus trabajos de acuerdo con los programas que cubran las necesidades del alumnado y de la entidad, con el fin de preparar personal calificado en las diferentes actividades de la industria, del comercio y del trabajo en general.

Asimismo, promoverán que los alumnos realicen sus prácticas profesionales antes de concluir su especialidad, para que estos adquieran experiencia y capacitación que incentiven su conocimiento en las diferentes disciplinas adquiridas, siendo obligación de la escuela determinar en qué sector se llevarán a cabo.

ARTÍCULO 106. La Educación Media Superior, continuará la formación integral del educando, que le permita su posible incorporación al trabajo productivo.

La educación media superior deberá propiciar en el educando:

- I. El desarrollo de un sistema de valores sociales, a partir de principios universales y nacionales racionalmente compartidos;
- II. La participación crítica en el desarrollo cultural de la humanidad;

- III. La adquisición de los instrumentos metodológicos necesarios para su formación y acceso al conocimiento científico;
- IV. La consolidación de los distintos aspectos de su personalidad que le permitan desarrollar su capacidad de abstracción y el auto aprendizaje; y
- V. Su introducción a los aspectos aplicados de la ciencia y la tecnología, durante la formación para el trabajo.
- VI. El reconocimiento de la igualdad de género sustantiva como forma de vida y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida sin distinción entre hombres y mujeres.

Como parte esencial del reconocimiento de la igualdad de género como forma de vida, deberá incorporarse como requisito de egreso del nivel medio superior en todas sus modalidades, la aprobación de un curso de equidad e igualdad de género, siendo responsable de su aplicación la Dirección General de Educación Media Superior y Superior dependiente de la Secretaría de Educación, en términos del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 107. El bachillerato podrá ser propedéutico o terminal:

- I. Será propedéutico el que se oriente hacia la formación del educando para su incorporación específica a los estudios de educación superior; y
- II. Será terminal el que ofrezca una preparación tecnológica que permita al egresado su integración al sector productivo.

ARTÍCULO 108. En la impartición de la educación media superior con preparación de conocimientos técnicos especializados y formación para el trabajo, las autoridades educativas locales podrán escuchar las opiniones del sector productivo para la elaboración de planes y programas de estudio que permitan a los educandos adquirir los conocimientos, habilidades y destrezas que faciliten su incorporación al desarrollo económico tanto estatal como nacional.

CAPÍTULO II DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 109. La educación superior es el último esquema de la prestación de los servicios educativos para la cobertura universal, y es el servicio que se imparte

en sus distintos niveles, después del tipo medio superior. Está compuesta por la licenciatura, el Técnico Superior Universitario, la especialidad, la maestría, el doctorado y posdoctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende también la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

Artículo *110. Los Organismos Descentralizados, en el ámbito de sus competencias, establecerán políticas para fomentar la inclusión, continuidad, egreso y titulación oportuna de estudiantes inscritos en educación superior, poniendo énfasis en las y los jóvenes, y determinarán medidas que amplíen el ingreso y permanencia a toda aquella persona que, en los términos que señale la ley en la materia, decida cursar este tipo de estudios, tales como el establecimiento de mecanismos de apoyo académico y económico que responda a las necesidades de la población estudiantil.

Las instituciones podrán incluir, además, opciones de formación continua y actualización para responder a las necesidades de la transformación del conocimiento y cambio tecnológico, procurando la aplicación de la formación dual que privilegia el aprendizaje práctico en el entorno real de trabajo de una empresa, en armonía con la formación teórica. Además de lo previsto en el presente ordenamiento, las instituciones de educación superior deberán implementar programas permanentes que incluyan, al menos dos veces al año, campañas de información dirigidas a sus personas egresadas, con la finalidad de promover la realización oportuna de los trámites de titulación, así como la obtención de la cédula profesional correspondiente, conforme a la normativa aplicable.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo SEGUNDO dispositivo del Decreto No. 1142, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6562, de fecha 2026/05/27. Vigencia: 2026/05/28. **Antes decía:** ARTÍCULO 110. Los Organismos Descentralizados, en el ámbito de sus competencias, establecerán políticas para fomentar la inclusión, continuidad y egreso oportuno de estudiantes inscritos en educación superior, poniendo énfasis en las y los jóvenes, y determinarán medidas que amplíen el ingreso y permanencia a toda aquella persona que, en los términos que señale la ley en la materia, decida cursar este tipo de estudios, tales como el establecimiento de mecanismos de apoyo académico y económico que responda a las necesidades de la población estudiantil. Las instituciones podrán incluir, además, opciones de formación continua y actualización para responder a las necesidades de la transformación del conocimiento y cambio tecnológico, procurando la aplicación de la formación dual que privilegia el aprendizaje práctico en el entorno real de trabajo de una empresa, en armonía con la formación teórica.

ARTÍCULO 111. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado, el cual la garantizará, en la medida de sus posibilidades, para todas las personas que cumplan con los requisitos solicitados por las instituciones respectivas. Para tal efecto, las políticas de educación superior estarán basadas en el principio de equidad entre las personas, tendrán como objetivo primordial disminuir las brechas de cobertura educativa entre las regiones, entidades y territorios del país, así como fomentar acciones institucionales de carácter afirmativo para compensar las desigualdades y la inequidad en el acceso y permanencia en los estudios por razones económicas, de género, origen étnico o discapacidad.

En el ámbito de su competencia, la autoridad educativa estatal y autoridades educativas municipales concurrirán para garantizar la gratuidad de la educación en este tipo educativo de manera gradual, comenzando con el nivel de licenciatura o Técnico Superior Universitario y, progresivamente, con los demás niveles de este tipo educativo, en los términos que establezca la ley de la materia, priorizando la inclusión de los pueblos indígenas y los grupos sociales más desfavorecidos para proporcionar la prestación de este servicio educativo en todo el territorio nacional. En todo momento se respetará el carácter de las instituciones a las que la ley otorga autonomía.

ARTÍCULO 112. Los Organismos Descentralizados respetarán el régimen jurídico de las universidades a las que la ley les otorga autonomía, en los términos establecidos en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica, entre otros, reconocer su facultad para ejercer la libertad de cátedra e investigación, crear su propio marco normativo, la libertad para elegir sus autoridades, gobernarse a sí mismas, y administrar su patrimonio y recursos.

ARTÍCULO 113. Se apoyará el desarrollo de un espacio común de educación superior que permita el intercambio académico, la movilidad nacional e internacional de estudiantes, profesores e investigadores, así como el reconocimiento de créditos y la colaboración interinstitucional.

ARTÍCULO 114. La educación superior que se imparta en los institutos tecnológicos tendrá las características siguientes:

- I. Promoverá y afirmará en los estudiantes una formación acorde a los requerimientos del desarrollo socioeconómico del país y del Estado, poniendo énfasis en los conocimientos básicos y tecnológicos, vinculándolos con el sector productivo;
- II. Dotará a los estudiantes de los conocimientos adecuados que les permitan el aprovechamiento de los avances científicos y tecnológicos, aplicables en el ejercicio de su profesión;
- III. Infundirá a los estudiantes una actitud crítica, reflexiva e innovadora que les permita incorporarse al proceso de modernización, y
- IV. Fomentará en los estudiantes una clara conciencia de la responsabilidad ética y social que contraerán en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO *115. La educación que se imparta en las escuelas normales se orientará a brindar educación de excelencia y al cumplimiento de sus fines.

Quienes desempeñen dichas tareas deben reunir las cualidades personales y competencias profesionales para que, dentro de los distintos contextos sociales y culturales, promuevan el máximo logro de aprendizaje de los educandos, conforme a los perfiles, parámetros e indicadores que garanticen la idoneidad de los conocimientos, aptitudes y capacidades que correspondan.

Dicha educación tendrá las siguientes características:

- I. Desarrollará y afirmará en los estudiantes la vocación magisterial;
- II. Dedicará especial atención a la educación que imparta el Gobierno del Estado, de acuerdo con las bases establecidas por la presente Ley;
- III. Dotará a los estudiantes normalistas de una cultura general y pedagógica, con las bases teóricas y prácticas que los capaciten para realizar eficazmente el servicio educativo, tanto en el medio rural como el urbano;
- IV. Infundirá en los estudiantes, un alto espíritu profesional, nacionalista y un concepto claro, de la responsabilidad social que contraerán en el ejercicio de la profesión, propugnando por el progreso, la armonía, la libertad y el bienestar social;
- V. Formará en los educandos una sólida conciencia social para la interpretación y observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado;

VI. Proporcionará a los estudiantes, un conocimiento amplio sobre los contenidos básicos de la ecología para que puedan orientar a las comunidades en el mejoramiento del medio ambiente;

VII. Pugnará para que se comprendan e interpreten los principios de nuestras relaciones internacionales, fundamentadas en la independencia, soberanía y la solidaridad entre las naciones, bajo el principio de la no intervención y autodeterminación de los pueblos, incluida la idea de que las relaciones entre los pueblos son indispensables, por razones esencialmente humanísticas, independientemente de su régimen económico, político y social;

VIII. Promoverá y pugnará por la constante actualización y superación académica del Magisterio, mediante las bases del conocimiento científico y pedagógico, así como el contenido de las características históricas, geográficas y sociales del Estado;

IX. Desarrollará y formará en los educandos una sólida conciencia de valores morales necesarios, para la convivencia social, respetuosa entre otras cosas de los derechos humanos y de todas las manifestaciones de la vida, del daño que ocasiona el Acoso Escolar, de tal manera que contribuya al mejoramiento integral de la sociedad en la que participe; y

X. Fortalecerá la conciencia de la identidad y cultura nacional, como el principio fundamental de la independencia y soberanía del país.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: - Se reforma la fracción IX del artículo 115 del presente ordenamiento, por artículo ÚNICO dispositivo del Decreto número 1869, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6309, de fecha 2024/05/15. Vigencia: 2024/05/16. **Antes decía:** ARTÍCULO 115.

...

...

...

I. a la VIII. ...

IX. Desarrollará y formará en los educandos una sólida conciencia de valores morales necesarios, para la convivencia social, respetuosa entre otras cosas de los derechos humanos y de todas las manifestaciones de la vida, de tal manera que contribuya al mejoramiento integral de la sociedad en la que participe; y

X. ...

CAPÍTULO III DEL FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN, LA CIENCIA, LAS HUMANIDADES, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN

ARTÍCULO 116. El Estado garantizará el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del desarrollo científico, humanístico, de emprendimiento, incubación, tecnológico y de la innovación, considerados como elementos fundamentales de la educación y la cultura. Promoverá el desarrollo, la vinculación y divulgación de la investigación científica para el beneficio social. El desarrollo tecnológico y la innovación, asociados a la actualización, a la excelencia educativa y a la expansión de las fronteras del conocimiento se apoyará en las nuevas tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, mediante el uso de plataformas de acceso abierto.

ARTÍCULO 117. Los Organismos Descentralizados, en el ámbito de sus competencias, impulsarán en todas las regiones del Estado, el desarrollo de la investigación, la ciencia, las humanidades, la tecnología y la innovación, de conformidad con lo siguiente:

- I. Promoción del diseño y aplicación de métodos y programas para la enseñanza, el aprendizaje y el fomento de la ciencia, las humanidades, la tecnología e innovación en todos los niveles de la educación;
- II. Apoyo de la capacidad y el fortalecimiento de los grupos de investigación científica, humanística y tecnológica que lleven a cabo las instituciones públicas de educación básica, media superior, superior y centros de investigación;
- III. Creación de programas de difusión para impulsar la participación y el interés de las niñas, niños, y jóvenes en el fomento de las ciencias, las humanidades, la tecnología adolescente y la innovación, y
- IV. Impulso de políticas y programas para fortalecer la participación de las instituciones públicas de educación superior en las acciones que desarrollen la ciencia, las humanidades, la tecnología y la innovación, y aseguren su vinculación creciente con la solución de los problemas y necesidades regionales y locales.

ARTÍCULO 118. Las instituciones de educación superior promoverán, a través de sus ordenamientos internos, que sus docentes e investigadores participen en actividades de enseñanza, tutoría, investigación y aplicación innovadora del conocimiento. El Estado apoyará la difusión e investigación científica, humanística y tecnológica que contribuya a la formación de investigadores y profesionistas altamente calificados.

CAPÍTULO IV DE LA EDUCACIÓN PARA PERSONAS ADULTAS

ARTÍCULO 119. El Estado ofrecerá acceso a programas y servicios educativos para personas adultas en distintas modalidades que consideren sus contextos familiares, comunitarios, laborales y sociales.

Esta educación proporcionará los medios para erradicar el rezago educativo y analfabetismo a través de diversos tipos y modalidades de estudio, así como una orientación integral para la vida que posibilite a las personas adultas formar parte activa de la sociedad, a través de las habilidades, conocimientos y aptitudes que adquiera con el proceso de enseñanza aprendizaje que el Estado facilite para este fin.

ARTÍCULO 120. La educación para personas adultas será considerada una educación a lo largo de la vida y está destinada a la población de quince años o más que no haya cursado o concluido la educación primaria y secundaria; además de fomentar su inclusión a la educación media superior y superior. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social.

ARTÍCULO 121. Tratándose de la educación para personas adultas, la autoridad educativa federal podrá, en términos de los convenios de colaboración que para tal efecto se celebren, prestar los servicios que, conforme a la presente Ley, correspondan de manera exclusiva a los organismos descentralizados.

En dichos convenios se deberá prever la participación subsidiaria y solidaria por parte de las entidades federativas, respecto de la prestación de los servicios señalados.

Las personas beneficiarias de esta educación podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a los procedimientos a que aluden los artículos 73 y 184 de esta Ley. Cuando al presentar una evaluación no acrediten los conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas, recibirán un informe que indique las asignaturas y unidades de

aprendizaje en las que deban profundizar y tendrán derecho a presentar nuevas evaluaciones hasta lograr la acreditación respectiva.

El Estado y sus Organismos Descentralizados organizarán servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para personas adultas. Se darán facilidades necesarias a trabajadores y sus familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.

Quienes participen voluntariamente proporcionando asesoría en tareas relativas a esta educación tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.

TÍTULO SEXTO DE LOS EDUCANDOS

CAPÍTULO I DEL EDUCANDO COMO PRIORIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

ARTÍCULO *122. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.

Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

- I. Recibir una educación de excelencia;
- II. Ser respetados en su integridad, identidad, personalidad y dignidad, además de que, durante su estancia en los planteles educativos, gocen de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral, libres de todo tipo de discriminación;
- III. Recibir una orientación integral como elemento para el pleno desarrollo de su personalidad, por lo que podrán elegir libremente utilizar el uniforme escolar de su preferencia;
- IV. Ser respetados por su libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión;
- V. Recibir una orientación educativa y vocacional;

- VI. Tener un docente frente a grupo que contribuya al logro de su aprendizaje y desarrollo integral;
- VII. Participar de los procesos que se deriven en los planteles educativos como centros de aprendizaje comunitario;
- VIII. Recibir becas y demás apoyos económicos priorizando a los educandos que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;
- IX. Participar en los Comités Escolares de Administración Participativa en los términos de las disposiciones respectivas, y
- X. Los demás que sean reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El Estado establecerá los mecanismos que contribuyan a su formación integral, tomando en cuenta los contextos sociales, territoriales, económicos, lingüísticos y culturales específicos en la elaboración y aplicación de las políticas educativas en sus distintos tipos y modalidades garantizando la seguridad de los menores en el entorno escolar y una sana convivencia.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: Se reforma la fracción III del artículo 122 del presente ordenamiento, por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 2150, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6331 Extraordinaria, de fecha 2024/07/16. Vigencia: 2024/07/17. **Antes decía:** Artículo 122. ...

...

I. a la II. ...

III. Recibir una orientación integral como elemento para el pleno desarrollo de su personalidad;

IV. a la X. ...

...

ARTÍCULO 123. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan, buscando la seguridad y el bien común del colectivo educativo.

Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia,

así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, discriminación, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.

En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como los Organismos Descentralizados, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, deberán hacerlo del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente, debiendo en todo momento salvaguardar la integridad de los educandos.

ARTÍCULO *124. Los Organismos Descentralizados, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz, seguridad escolar y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones, programas e implementación de protocolos que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar. Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Diseñar y aplicar estrategias educativas que generen ambientes basados en una cultura de la paz, para fortalecer la cohesión comunitaria y una convivencia democrática;
- II. Incluir en la formación docente contenidos y prácticas relacionados con la cultura de la paz, la resolución pacífica de conflictos, y la atención inmediata de los casos de violencia y Acoso Escolar.
- III. Proporcionar atención psicosocial y, en su caso, orientación sobre las vías legales a la persona agresora y a la víctima de violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, emocional, físico o cibernético, así como a las receptoras indirectas de maltrato dentro de las escuelas;
- IV. Establecer los mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos y de protección para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que estén involucrados en violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, emocional, físico o cibernético, procurando ofrecer servicios remotos de atención, a través de una línea telefónica pública u otros medios electrónicos;

V. Solicitar a la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que permitan conocer las causas y la incidencia del fenómeno de violencia o maltrato entre escolares en cualquier tipo, ya sea psicológica, emocional, física o cibernética, así como su impacto en el entorno escolar en la deserción de los centros educativos, en el desempeño académico de los educandos, en sus vínculos familiares y comunitarios y el desarrollo integral de todas sus potencialidades, así como las medidas para atender dicha problemática;

VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con los sectores públicos, privados y sociales, para promover los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, y el fomento de la cultura de la paz, resolución no violenta de conflictos, fortalecimiento de la cohesión comunitaria y convivencia armónica dentro de las escuelas;

VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas que pueden resultar constitutivas de Acoso Escolar, infracciones o delitos cometidos en contra de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes por el ejercicio de cualquier maltrato o tipo de violencia en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales e implementar las acciones que se consideren necesarias para salvaguardar la integridad de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes;

VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencia o maltrato, ya sea psicológico, físico, emocional o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social, y

IX. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos y modalidades de maltrato escolar, así como coordinar campañas de información sobre las mismas.

Los Organismos Descentralizados, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán los lineamientos para los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento de este artículo, entre otros, para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo. A su vez, determinarán los

mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: - Se reforma la fracción II y VII del artículo 124 del presente ordenamiento, por artículo ÚNICO dispositivo del Decreto número 1869, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6309, de fecha 2024/05/15. Vigencia: 2024/05/16. **Antes decía:** ARTÍCULO 124.

...

I. ...

II. Incluir en la formación docente contenidos y prácticas relacionados con la cultura de la paz y la resolución pacífica de conflictos;

III. a la VI. ...

VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes por el ejercicio de cualquier maltrato o tipo de violencia en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales e implementar las acciones que se consideren necesarias para salvaguardar la integridad de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes;

VIII. a la IX. ...

ARTÍCULO 125. Dentro de las escuelas queda prohibida la distribución y comercialización de los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos, así como las bebidas energizantes.

Los Organismos Descentralizados y las autoridades educativas municipales promoverán ante las autoridades correspondientes, la prohibición de la venta de alimentos con bajo valor nutritivo y alto contenido calórico en las inmediaciones de los planteles escolares.

ARTÍCULO 126. Los Organismos Descentralizados establecerán las bases para fomentar estilos de vida saludables que prevengan, atiendan y contrarresten, en su caso, el sobrepeso y la obesidad entre los educandos, como la activación física, el deporte escolar, la educación física, los buenos hábitos nutricionales, entre otros. En materia de la promoción de la salud escolar, se considerarán las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

ARTÍCULO 127. Las cooperativas que funcionen con la participación de la comunidad educativa tendrán un compromiso para fomentar estilos de vida saludables en la alimentación de los educandos y su operación será con apego a

los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 128. El Estado generará las condiciones para que las poblaciones indígenas, afromexicanas, comunidades rurales o en condiciones de marginación, así como las personas con discapacidad, ejerzan el derecho a la educación apegándose a criterios de asequibilidad y adaptabilidad.

ARTÍCULO 129. En la formulación de las estrategias de aprendizaje, se fomentará la participación y colaboración de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con el apoyo de docentes, directivos, madres y padres de familia o tutores.

ARTÍCULO *130. Las madres y padres de familia o tutores serán corresponsables en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años para lo cual, además de cumplir con su obligación de hacerlos asistir a los servicios educativos, apoyarán su aprendizaje, y revisarán su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo, por la seguridad escolar, así como por la prevención y combate del Acoso Escolar.

En el ámbito de sus respectivas competencias, los Organismos Descentralizados desarrollarán actividades de información y orientación para las familias de los educandos en relación con prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los valores, los derechos de la niñez, buenos hábitos de salud, la importancia de una hidratación saludable, alimentación nutritiva, práctica de la actividad física, disciplina positiva, prevención de la violencia, uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, lectura, conocimiento y aprendizaje digital y otros temas que permitan a madres y padres de familia o tutores, proporcionar una mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: - Se reforma el primer párrafo del artículo 130 del presente ordenamiento, por artículo ÚNICO dispositivo del Decreto número 1869, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6309, de fecha 2024/05/15. Vigencia: 2024/05/16. **Antes decía:** ARTÍCULO 130. Las madres y padres de familia o tutores serán corresponsables en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años para lo cual, además de cumplir con su obligación de hacerlos asistir a los servicios educativos, apoyarán su aprendizaje, y revisarán su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo, así como por la seguridad escolar.

...

ARTÍCULO 131. Los Organismos Descentralizados desarrollarán programas propedéuticos que consideren a los educandos, sus familias y comunidades para fomentar su sentido de pertenencia a la institución y ser copartícipes de su formación.

ARTÍCULO 132. El Estado ofrecerá servicios de orientación educativa y de trabajo social desde la educación básica hasta la educación superior, de acuerdo con la suficiencia presupuestal y a las necesidades de cada plantel, a fin de fomentar una conciencia crítica que profile a los educandos en la selección de su formación a lo largo de la vida para su desarrollo personal y contribuir al bienestar de sus comunidades.

ARTÍCULO 133. El establecimiento de instituciones educativas que realice el Ejecutivo Estatal por conducto de otras Dependencias de la Administración Pública Estatal, así como la formulación de planes y programas de estudio para dichas instituciones, se harán en coordinación con la autoridad educativa estatal. Dichas dependencias expedirán constancias, certificados, diplomas y títulos que tendrán la validez correspondiente a los estudios realizados.

ARTÍCULO 134. Las negociaciones o empresas a que se refiere la fracción XII del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos están obligadas a establecer y sostener escuelas cuando el número de educandos que las requiera sea mayor de veinte. Estos planteles quedarán bajo la dirección administrativa de los organismos descentralizados.

Las escuelas que se establezcan en cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior contarán con edificio, instalaciones accesibles y demás elementos necesarios para realizar su función, en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

El sostenimiento de dichas escuelas comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las leyes y disposiciones reglamentarias, que no serán inferiores a las que otorguen los Organismos Descentralizados en igualdad de circunstancias.

Los Organismos Descentralizados podrán celebrar con los patrones convenios para el cumplimiento de las obligaciones que señala el presente artículo.

ARTÍCULO 135. La formación para el trabajo deberá estar enfocada en la adquisición de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes, que permitan a la persona desempeñar una actividad productiva, mediante alguna ocupación o algún oficio calificado. Se realizará poniendo especial atención a las personas con discapacidad con el fin de desarrollar capacidades para su inclusión laboral.

Podrán celebrarse convenios para que la formación para el trabajo se imparta por los Organismos Descentralizados, los ayuntamientos, las instituciones privadas, las organizaciones sindicales, los patrones y demás particulares. La formación para el trabajo que se imparta en términos del presente artículo será adicional y complementaria a la capacitación prevista en la fracción XIII del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo *135 Bis. - Las autoridades educativas del Estado, para garantizar el bienestar y desarrollo integral de la persona educando diseñarán e implementarán programas permanentes de prevención de la violencia en el noviazgo en las instituciones de educación básica, media superior y superior.

Estos programas deberán articularse bajo los siguientes ejes:

- I. Contenido educativo integrado por temas sobre igualdad sustantiva, derechos humanos y resolución pacífica de conflictos en el proceso de enseñanza-aprendizaje;
- II. Capacitación continua a personal docente y administrativo para que se identifiquen señales de alerta y conductas de riesgo de violencia en las relaciones efectivas entre estudiantes;
- III. Implementación de talleres, campañas y actividades dirigidas a estudiantes y padres de familia para fomentar el respeto y la autonomía emocional en las relaciones de noviazgo y estas estén libres de violencia;
- IV. Realizar e implementar protocolos de actuación en casos de violencia detectada entre estudiantes con relaciones efectivas, y

V. Implementar acciones de coordinación con las instituciones estatales de salud, seguridad y procuración de justicia para la canalización oportuna y atención integral de los casos de violencia

CAPÍTULO II

DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, COMUNICACIÓN, CONOCIMIENTO Y APRENDIZAJE DIGITAL PARA LA FORMACIÓN CON ORIENTACIÓN INTEGRAL DEL EDUCANDO

ARTÍCULO 136. La educación que imparta el Estado, sus Organismos Descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, utilizará el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de los educandos, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semi presencial para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población.

Las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital serán utilizadas como un complemento de los demás materiales educativos, incluidos los libros de texto gratuitos.

ARTÍCULO *137. Los Organismos Descentralizados cumplirán con lo establecido en la Agenda Digital Educativa que la autoridad educativa federal emita, la cual dirigirá los modelos, planes, programas, iniciativas, acciones y proyectos pedagógicos y educativos, que permitan el aprovechamiento de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, en la cual se incluirá, entre otras:

- I. El aprendizaje y el conocimiento que impulsen las competencias formativas y habilidades digitales de los educandos y docentes;
- II. El uso responsable, la promoción del acceso y la utilización de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en los procesos de la vida cotidiana;

- III. El aprendizaje y el conocimiento que impulse las competencias formativas y habilidades digitales de los educandos y docentes que concienticen la importancia de una vida libre de violencia, del ciberacoso y de un sano desarrollo.
- IV. El trabajo remoto y en entornos digitales;
- V. La creatividad e innovación práctica para la resolución de problemas, y
- VI. El diseño y creación de contenidos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción III por artículo ÚNICO del Decreto No. 615, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6484 Alcance, de fecha 2025/10/29. Vigencia: 2025/10/30. **Antes decía:** ARTÍCULO 137. ...

I. y II. ...

III. La adaptación a los cambios tecnológicos;

IV. a la VI. ...

ARTÍCULO 138. Los Organismos Descentralizados, en el ámbito de su competencia, promoverán la formación y capacitación de maestras y maestros para desarrollar las habilidades necesarias en el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital para favorecer el proceso educativo.

Asimismo, fortalecerán los sistemas de educación a distancia, mediante el aprovechamiento de las multiplataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías antes referidas.

CAPÍTULO III DEL CALENDARIO ESCOLAR

ARTÍCULO 139. La autoridad educativa federal determinará el calendario escolar aplicable a toda la República, para cada ciclo lectivo de la educación básica y normal y demás para la formación de maestros de educación básica, necesarios para cubrir los planes y programas aplicables. El calendario deberá contener un mínimo de ciento ochenta y cinco días y un máximo de doscientos días efectivos de clase para los educandos.

Las autoridades escolares, previa autorización de los Organismos Descentralizados y de conformidad con los lineamientos que expida la autoridad educativa federal,

podrán ajustar el calendario escolar al que se refiere el párrafo anterior. Dichos ajustes deberán prever las medidas para cubrir los planes y programas aplicables.

ARTÍCULO 140. En días escolares, las horas de labor escolar se dedicarán a la orientación integral del educando, a través de la práctica docente, actividades educativas y otras que contribuyan a los principios, fines y criterios de la educación, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables.

Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien la suspensión de clases, sólo podrán ser aprobadas por la autoridad que haya establecido o, en su caso, ajustado el correspondiente calendario escolar. Estas autorizaciones o aprobaciones únicamente podrán concederse en casos extraordinarios siempre que no impliquen incumplimiento de los planes y programas ni, en su caso, del calendario señalado por la autoridad educativa federal.

De presentarse interrupciones por caso extraordinario o fuerza mayor, los Organismos Descentralizados tomarán las medidas y realizarán las acciones correspondientes para recuperar los días y horas perdidos.

De acontecer algún hecho fortuito o fuerza mayor que impida la educación presencial de los educandos en los planteles educativos del Estado, esta deberá realizarse a través de las plataformas digitales o medios de comunicación existentes en la Entidad, llámese radio o televisión, debiendo los Organismos Descentralizados, con sujeción a los programas de estudio previamente establecidos, ejecutar acciones y generar programas educativos a distancia a fin de que el educando reciba educación y concluya satisfactoriamente el ciclo escolar que se encuentre cursando.

ARTÍCULO 141. La autoridad educativa estatal publicará, a través del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" las autorizaciones o aprobaciones de ajustes al calendario para cada ciclo lectivo de educación preescolar, de primaria, de secundaria, de normal y demás para la formación de maestros de educación básica, en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley General.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA REVALORIZACIÓN DE LAS

MAESTRAS Y LOS MAESTROS

CAPÍTULO I DEL MAGISTERIO COMO AGENTE FUNDAMENTAL EN EL PROCESO EDUCATIVO

ARTÍCULO 142. Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social.

La revalorización de las maestras y maestros persigue los siguientes fines:

- I. Priorizar su labor para el logro de metas y objetivos centrados en el aprendizaje de los educandos;
- II. Fortalecer su desarrollo y superación profesional mediante la formación, capacitación y actualización;
- III. Fomentar el respeto a la labor docente y a su persona por parte de los Organismos Descentralizados, de los educandos, madres y padres de familia o tutores y sociedad en general; así como fortalecer su liderazgo en la comunidad;
- IV. Reconocer su experiencia, así como su vinculación y compromiso con la comunidad y el entorno donde labora, para proponer soluciones de acuerdo a su contexto educativo;
- V. Priorizar su labor pedagógica y el máximo logro de aprendizaje de los educandos sobre la carga administrativa;
- VI. Promover su formación, capacitación y actualización de acuerdo con su evaluación diagnóstica y en el ámbito donde desarrolla su labor;
- VII. Impulsar su capacidad para la toma de decisiones cotidianas respecto a la planeación educativa;
- VIII. Otorgar, en términos de las disposiciones aplicables, un salario profesional digno, que permita a las maestras y los maestros de los planteles del Estado alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional, y
- IX. Respetar sus derechos reconocidos en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 143. Los Organismos Descentralizados, conforme a sus atribuciones, realizarán acciones para el logro de los fines establecidos en el presente Capítulo. La Autoridad Educativa Estatal, los Organismos Descentralizados, las autoridades educativas municipales y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, podrán reconocer la labor docente, a través de ceremonias, homenajes y otros eventos públicos. Los reconocimientos entregados a los docentes contarán con valor curricular.

ARTÍCULO 144. Los Organismos Descentralizados, en sus respectivos ámbitos de competencia, constituirán el sistema integral de formación, capacitación y actualización, para que las maestras y los maestros ejerzan su derecho de acceder a éste, en términos de lo que determine la ley en materia de mejora continua de la educación y la Ley General.

Los Organismos Descentralizados podrán coordinarse con las de otras Entidades Federativas para llevar a cabo actividades relativas a las finalidades previstas en este artículo, cuando los servicios o la naturaleza de las necesidades hagan recomendables proyectos regionales. Asimismo, podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones de educación superior nacionales o del extranjero para ampliar las opciones de formación, actualización y capacitación docente.

En el caso de la educación superior, los Organismos Descentralizados, de manera coordinada, en el ámbito de sus competencias y atendiendo al carácter de las instituciones a las que la ley les otorga autonomía, promoverán programas de apoyo para el fortalecimiento de los docentes de educación superior que contribuyan a su capacitación, actualización, profesionalización y especialización.

ARTÍCULO 145. Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado en educación básica y media superior, las promociones en la función y en el servicio, así como para el otorgamiento de reconocimientos, se estará a lo dispuesto por Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

En el caso de los docentes de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñen los Organismos Descentralizados competentes y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español.

ARTÍCULO 146. Los Organismos Descentralizados, en el ámbito de sus respectivas competencias, revisarán permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los docentes, de alcanzar más horas efectivas de clase y de fortalecimiento académico, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y eficiencia.

En las actividades de supervisión los Organismos Descentralizados darán prioridad, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente. Asimismo, se fortalecerá la capacidad de gestión de las autoridades escolares y la participación de las madres y padres de familia o tutores.

CAPÍTULO II DEL FORTALECIMIENTO DE LA FORMACIÓN DOCENTE

ARTÍCULO 147. El Estado fortalecerá a las instituciones públicas de formación docente, para lo cual, los Organismos Descentralizados en el ámbito de sus competencias, tendrán a su cargo:

- I. Propiciar la participación de la comunidad de las instituciones formadoras de docentes, para la construcción colectiva de sus planes y programas de estudio, con especial atención en los contenidos regionales y locales, además de los contextos escolares, la práctica en el aula y los colectivos docentes, y la construcción de saberes para contribuir a los fines de la nueva escuela mexicana;
- II. Promover la movilidad de los docentes en los diferentes sistemas y subsistemas educativos, particularmente en aquellas instituciones que tengan amplia tradición y experiencia en la formación pedagógica y docente;
- III. Fomentar la creación de redes académicas para el intercambio de saberes y experiencias entre las maestras y los maestros de los diferentes sistemas y subsistemas educativos;
- IV. Proporcionar las herramientas para realizar una gestión pedagógica y curricular que priorice el máximo logro del aprendizaje y desarrollo integral de los educandos;

- V. Promover la integración de un acervo físico y digital en las instituciones formadoras de docentes, de bibliografía actualizada que permita a las maestras y los maestros acceder a las propuestas pedagógicas y didácticas innovadoras;
- VI. Promover la acreditación de grados académicos superiores de los docentes;
- VII. Promover la investigación educativa y su financiamiento, a través de programas permanentes y de la vinculación con instituciones de educación superior y centros de investigación, y
- VIII. Garantizar la actualización permanente, a través de la capacitación, la formación, así como programas e incentivos para su desarrollo profesional.

ARTÍCULO 148. Las personas egresadas de las instituciones formadoras de docencia contarán con el conocimiento de diversos enfoques pedagógicos y didácticos que les permita atender las necesidades de aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

En los planes y programas de estudio de las instituciones de formación docente, se promoverá el desarrollo de competencias en educación inicial y con enfoque de inclusión para todos los tipos educativos; asimismo, se considerarán modelos de formación docente especializada en la educación especial que atiendan los diversos tipos de discapacidad.

ARTÍCULO 149. La formación inicial que imparten las escuelas normales deberá responder a la programación estratégica que realicen los Sistemas Educativos Nacional y Estatal.

TÍTULO OCTAVO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE MORELOS

CAPÍTULO I DE LAS CONDICIONES DE LOS PLANTELES EDUCATIVOS

ARTÍCULO 150. Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje, donde se presta el servicio público de

educación por parte del Estado o por los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por el Estado y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar educación, forman parte del Sistema Educativo Estatal, sin que ello trascienda, modifique, comprometa, altere o afecte de forma alguna la propiedad, posesión o titularidad de dichos bienes; sino que únicamente se traduce en que, dichos muebles e inmuebles deberán cumplir con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, resiliencia, pertinencia, integralidad, accesibilidad, inclusividad e higiene, incorporando los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, para proporcionar educación de excelencia, con equidad e inclusión, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la autoridad educativa federal, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la Ley General .

ARTÍCULO 151. Para que en un inmueble puedan prestarse servicios educativos, deben obtenerse las licencias, autorizaciones, avisos de funcionamiento y demás relacionados para su operación a efecto de garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad aplicable. Además de lo anterior, deberá obtenerse un certificado de seguridad y operatividad escolar expedido por el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa, en los términos que para tal efecto emita la autoridad educativa federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley General. Los documentos que acrediten el cumplimiento de dichos requisitos, deberán publicarse de manera permanente en un lugar visible del inmueble.

Todos los planteles educativos, públicos o privados, deben cumplir con las normas de protección civil y de seguridad que emitan las autoridades de los ámbitos federal y estatal competentes, según corresponda.

CAPÍTULO II DE LA MEJORA ESCOLAR

ARTÍCULO 152. La autoridad educativa estatal emitirá una Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Básica y Media Superior, el cual será un documento de carácter operativo y normativo que tendrá la finalidad de apoyar la planeación, organización y ejecución de las actividades docentes, pedagógicas, directivas, administrativas y de supervisión de cada plantel educativo enfocadas a la mejora escolar, atendiendo al contexto regional de la prestación de los servicios educativos en el Estado. Su elaboración se apegará a las disposiciones y lineamientos de carácter general que emita la autoridad educativa federal.

ARTÍCULO 153. Para el proceso de mejora escolar, se constituirán Consejos Técnicos Escolares en los tipos de educación básica y media superior, como órganos colegiados de decisión técnico-pedagógica de cada plantel educativo, los cuales tendrán a su cargo adoptar e implementar las decisiones para contribuir al máximo logro de aprendizaje de los educandos, el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.

Dichos Consejos se apegarán a los lineamientos que para su integración, operación y funcionamiento emita la autoridad educativa federal. Las sesiones que, para tal efecto se programen, podrán ser ajustadas conforme a las necesidades del servicio educativo.

ARTÍCULO 154. Cada Consejo Técnico Escolar contará con un Comité de Planeación y Evaluación, el cual tendrá a su cargo formular un programa de mejora continua que contemple, de manera integral, la infraestructura, el equipamiento, el avance de los planes y programas educativos, la formación y prácticas docentes, la carga administrativa, la asistencia de los educandos, el aprovechamiento académico, el desempeño de los Organismos Descentralizados y los contextos socioculturales.

Dicho programa tendrá un carácter plurianual, definirá objetivos y metas, los cuales serán evaluados por el referido Comité.

Las facultades de este Comité en materia de infraestructura y equipamiento de los planteles educativos se referirán a los aportes que haga sobre mejora escolar y

serán puestos a consideración del Comité Escolar de Administración Participativa para el cumplimiento de sus funciones.

TÍTULO NOVENO DE LA RECTORÍA ESTATAL DE LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA FUNCIÓN SOCIAL EN EDUCACIÓN

ARTÍCULO 155. La distribución de la función social educativa del Estado se funda en la obligación de cada orden de gobierno de participar en el proceso educativo, así como de aplicar de manera eficaz los recursos económicos que se asignen por las autoridades competentes para cumplir los fines y criterios de la educación.

ARTÍCULO 156. Corresponde a los Organismos Descentralizados, además de las atribuciones que en materia educativa les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes y disposiciones reglamentarias que de ellas se deriven, las siguientes:

- I. Prestar los servicios de educación básica, normal y demás para la formación, actualización, capacitación y superación de docentes, incluyendo la indígena y especial, y de manera concurrente los de media superior, superior y demás servicios educativos distintos a los anteriores de acuerdo con las necesidades del Estado en la forma y términos que señalen las leyes y convenios respectivos;
- II. Elaborar y proponer a la autoridad educativa federal los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación básica, la normal y demás para la formación de los docentes de educación básica. Los Organismos Descentralizados podrán consultar para tal efecto a los diversos sectores sociales y al magisterio estatal. Dentro de estas propuestas, podrá incluirse aquella educación que fomente la comprensión, la preservación y el mantenimiento de los bienes culturales y naturales del Estado. Asimismo, los Organismos Descentralizados deberán coordinarse con las instituciones y autoridades competentes, para fomentar los valores, y aplicar programas preventivos que inhiban las adicciones y la comisión de delitos, en términos de la normativa aplicable;

- III. Vigilar que la educación que impartan los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en planteles incorporados al Sistema Educativo Estatal, se sujeten a las disposiciones de las leyes aplicables, y en su caso determinar las sanciones a que haya lugar;
- IV. Planificar, programar y promover la extensión y las modalidades de los tipos medio superior y superior que integran el Sistema Educativo Estatal, así como Participar en la integración y operación de un sistema de educación media superior y un sistema de educación superior, con respeto a la autonomía universitaria y la diversidad educativa;
- V. Fomentar y difundir las actividades científicas, técnicas, de educación física, recreativas y culturales en todas sus manifestaciones;
- VI. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios en todos los niveles educativos que atienda el Estado, de acuerdo a los lineamientos generales que expida la autoridad educativa federal;
- VII. Otorgar, negar y revocar la autorización a los particulares para impartir educación preescolar, primaria y secundaria, normal y demás para la formación de educación básica;
- VIII. Editar libros de texto preferentemente de geografía e historia del Estado de Morelos y producir otros materiales didácticos distintos a los señalados en la fracción IV del artículo 113 de la Ley General, de conformidad con la fracción VIII del artículo 115 de la misma Ley General;
- IX. Elaborar el presupuesto general del ramo educativo, el cual no deberá ser inferior al ocho por ciento del presupuesto total anual del Ejecutivo Estatal;
- X. Aplicar las disposiciones contenidas en esta Ley y vigilar su cumplimiento y el de las disposiciones reglamentarias;
- XI. Establecer el Sistema Estatal de Información Educativa para coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa de la autoridad educativa federal;
- XII. Expedir las disposiciones de carácter reglamentario y administrativo que en términos de la presente ley se requieran;
- XIII. Contar además con las atribuciones establecidas en las fracciones II, IV, IX, X, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XX del artículo 113 de la Ley General y con las facultades concurrentes que confiere el artículo 115 de la Ley General, y
- XIV. Las demás que ésta u otra Ley le señalen.

Además, deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones que se le imponen en las Leyes generales sobre la materia educativa.

ARTÍCULO 157. En materia de educación pública, el Ejecutivo Estatal promoverá la participación directa de los Municipios, a fin de que los ayuntamientos participen y provean de equipo básico y mantenimiento a las escuelas públicas estatales y municipales, para lo cual el Estado podrá celebrar convenios a fin de coordinar o unificar sus actividades y cumplir eficientemente las responsabilidades que les hayan sido conferidas. Por ende, los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Podrán constituir planteles educativos de acuerdo con los tipos, lineamientos y modalidades establecidos en la normativa aplicable, y sostenerlos económicamente, considerando que éstos, funcionarán bajo el control técnico y administrativo de los Organismos Descentralizados correspondientes;
- II. Vigilar que no se constituyan o funcionen escuelas en su jurisdicción que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley;
- III. Promover permanentemente la investigación que sirva como base de la innovación educativa, así como impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica y de la investigación científica;
- IV. Coadyuvar en la vigilancia de la asistencia de los educandos en edad escolar a las instituciones educativas. Para tal efecto los Organismos Descentralizados correspondientes deberán entregar a los Ayuntamientos, al inicio de cada ciclo escolar un informe del total de alumnos inscritos en el nivel de educación básica en cada municipio, y bimestralmente de los casos de deserción escolar o ausencia por un periodo mayor a 15 días;
- V. Otorgar becas a los alumnos de escasos recursos que destaquen académicamente;
- VI. Establecer servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas, a fin de apoyar el Sistema Educativo Estatal;
- VII. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales, de educación vial, cívicas y deportivas en todas las modalidades, y
- VIII. Auxiliar a los Organismos Descentralizados en el cumplimiento de esta Ley y las disposiciones reglamentarias que de ella emanen.

ARTÍCULO 158. Los Organismos Descentralizados en sus respectivas competencias podrán reducir las cargas administrativas y las comisiones de los maestros, con el fin de alcanzar más horas efectivas de clases y lograr la prestación del servicio educativo con mayor eficiencia.

En las actividades de supervisión, los Organismos Descentralizados darán preferencia respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y pedagógicos para el adecuado desempeño de la función docente. Asimismo, se fortalecerá la capacidad de gestión de las autoridades escolares y la participación de las madres y padres de familia o tutores.

ARTÍCULO 159. Los Organismos Descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Sistema Educativo Estatal, para formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la función social educativa, estas reuniones serán convocadas por la autoridad educativa estatal o municipal, en su caso.

ARTÍCULO 160. Para la admisión, promoción y reconocimiento del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que impartan, se deberá observar lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

TÍTULO DECIMO DE LA CORRESPONSABILIDAD SOCIAL EN EL PROCESO EDUCATIVO

CAPÍTULO I DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ACTORES SOCIALES

ARTÍCULO 161. Los Organismos Descentralizados, fomentarán la participación de los actores sociales involucrados en el proceso de enseñanza aprendizaje, para el logro de una educación democrática, de alcance nacional, inclusiva, intercultural, integral y plurilingüe que propicie el máximo logro de aprendizaje de los educandos,

para el desarrollo de su pensamiento crítico, el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.

ARTÍCULO 162. Las personas físicas o morales podrán coadyuvar en el mantenimiento de las escuelas públicas, previo acuerdo con los Organismos Descentralizados competentes y en términos de los lineamientos que para cumplir con lo establecido en este artículo emita la autoridad educativa federal.

Las acciones que se deriven de la aplicación del párrafo anterior, en ningún caso implicarán la sustitución de los servicios del personal de la escuela, tampoco generarán cualquier tipo de contraprestación a favor de los particulares.

CAPÍTULO II DE LA PARTICIPACIÓN DE MADRES Y PADRES DE FAMILIA O TUTORES

ARTÍCULO 163. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

- I. Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la media superior y, en su caso, la educación inicial, en concordancia con los espacios disponibles para cada tipo educativo;
- II. Participar activamente con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución;
- III. Colaborar con las autoridades escolares, al menos una vez al mes, para la superación de los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos;
- IV. Votar y ser votado para formar parte de las asociaciones de madres y padres de familia y de los consejos de participación escolar o su equivalente a que se refiere esta Ley;
- V. Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen;

- VI. Conocer el nombre del personal docente y empleados adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;
- VII. Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijas, hijos o pupilos;
- VIII. Conocer de los planes y programas de estudio proporcionados por el plantel educativo;
- IX. Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución;
- X. Conocer la situación académica y conducta de sus hijas, hijos o pupilos en la vida escolar, y
- XI. Manifestar, de ser el caso, su inconformidad ante los Organismos Descentralizados correspondientes, sobre cualquier irregularidad dentro del plantel educativo donde estén inscritas sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años y sobre las condiciones físicas de las escuelas.

ARTÍCULO *164. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

- I. Hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la media superior y, en su caso, la inicial;
- II. Participar en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, al revisar su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo;
- III. Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, en las actividades educativas que dichas instituciones realicen, sea pública o concedida a particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como en aquellas que provean o mejoren la seguridad escolar y la sana convivencia; y la prevención y el combate del Acoso Escolar.
- IV. Informar a los Organismos Descentralizados, los cambios que se presenten en la conducta y actitud de los educandos, para que estos apliquen los estudios correspondientes, con el fin de determinar las posibles causas;
- V. Conocer y estar al tanto de la vida escolar de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años;

VI. Acudir a los llamados de los Organismos Descentralizados y escolares relacionados con la revisión del progreso, desempeño y conducta de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, y

VII. Promover la participación de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años en la práctica de actividades físicas, de recreación, deportivas y de educación física dentro y fuera de los planteles educativos, como un medio de cohesión familiar y comunitaria.

En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones a las que se refiere este artículo por parte de madres y padres de familia o tutores, los Organismos Descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios podrán dar aviso a las instancias encargadas de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes para los efectos correspondientes en términos de la legislación aplicable.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: - Se reforma la fracción III del artículo 164 del presente ordenamiento, por artículo ÚNICO dispositivo del Decreto número 1869, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6309, de fecha 2024/05/15. Vigencia: 2024/05/16. **Antes decía:** ARTÍCULO 164.

...

I. a la II. ...

III. Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, en las actividades educativas que dichas instituciones realicen, sea pública o concedida a particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como en aquellas que provean o mejoren la seguridad escolar y la sana convivencia;

IV. a la VII. ...

...

CAPÍTULO III DE LAS ASOCIACIONES DE MADRES Y PADRES DE FAMILIA

ARTÍCULO 165. Las madres y padres de familia o quienes ejerzan la patria potestad, tendrán derecho a votar y ser votados para formar parte de la asociación de madres y padres de familia de su escuela.

ARTÍCULO 166. Los integrantes de las asociaciones de madres y padres de familia de las escuelas serán elegidos en asamblea y durarán en su encargo un periodo de tres años, siempre y cuando sus hijos se encuentren estudiando en el plantel

educativo correspondiente, sin posibilidad de reelección; una vez electos y por el tiempo que dure su encargo se obligan a observar, cumplir y respetar los estatutos, reglamentos, normas y circulares que para el efecto establezca la Mesa Directiva de la Asociación Estatal de Padres de Familia.

La asamblea de Padres de Familia podrá solicitar la destitución total o parcial de los integrantes de la Asociación de Madres y Padres de Familia de que se trate, cuando actúen conforme a intereses contrarios al beneficio de la comunidad escolar y al margen de la ley.

ARTÍCULO *167. En el Estado podrá haber una Asociación Estatal de Madres y Padres de Familia, conforme a las siguientes bases:

- I. Los Organismos Descentralizados coadyuvaran en el proceso para la conformación de la Asociación Estatal de Madres y Padres de Familia;
- II. La Mesa Directiva de la Asociación Estatal de Madres y Padres de Familia se conformará por un Presidente, un Secretario General, un tesorero, tres contralores y 7 vocales: uno por educación especial, uno por educación indígena, uno por educación preescolar, uno por educación primaria, uno por educación secundaria, uno por bachillerato o equivalente y uno por educación superior, preferentemente representantes de asociaciones de madres y padres de familia de escuelas públicas o de los Consejos de Participación Social Escolar;
- III. La Mesa Directiva de la Asociación Estatal de Madres y Padres de Familia, tendrá una vigencia de tres años sin posibilidad de reelección de miembros, y
- IV. La Asociación Estatal de Madres y Padres de Familia tendrá por objeto:
 - a) Representar a las asociaciones de madres y padres de familia, de las escuelas del estado de Morelos;
 - b) Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de las condiciones físicas, de seguridad, ambientales y de contingencias naturales, que se requieran para garantizar el derecho a la educación de sus hijos;
 - c) Sensibilizar a la comunidad, mediante la divulgación de material que prevenga la comisión de Acoso Escolar y delitos en agravio de los educandos. Así como también, de elementos que procuren la defensa de los derechos de las víctimas de tales delitos;

- d) Tratar ante la autoridad educativa estatal y los Organismos Descentralizados los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;
- e) Informar a la autoridad educativa estatal y los Organismos Descentralizados y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos;
- f) Desarrollar un programa de trabajo, estatutos y tratar los asuntos de las Asociaciones de Padres de Familia de las escuelas del estado de Morelos, y los propios, con los organismos descentralizados;
- g) Fomentar y estimular la superación personal, la alfabetización, el conocimiento de los derechos humanos y otros temas que ayuden a la sana formación de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes entre sus asociados;
- h) Actuar con transparencia y rendir cuentas a la asamblea general de Padres de Familia, y
- i) Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: - Se reforma la fracción IV, inciso c) del artículo 167 del presente ordenamiento, por artículo ÚNICO dispositivo del Decreto número 1869, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6309, de fecha 2024/05/15. Vigencia: 2024/05/16. **Antes decía:** ARTÍCULO 167. ...

I. a la III. ...

IV. ...

a) al b). ...

c) Sensibilizar a la comunidad, mediante la divulgación de material que prevenga la comisión de delitos en agravio de los educandos. Así como también, de elementos que procuren la defensa de los derechos de las víctimas de tales delitos;

d) al i). ...

ARTÍCULO 168. La Asociación Estatal de Madres y Padres de familia, se abstendrá de:

- I. Intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos;
- II. Realizar acciones de carácter político o religioso o que atenten contra los derechos de los educandos, y
- III. Realizar cobros por alguna actividad, gestión o apoyo otorgado a alguna Asociación de Madres y Padres de Familia o a algún integrante de la comunidad escolar.

La organización y el funcionamiento de las asociaciones de madres y padres de familia en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades escolares se sujetará a las disposiciones que la Secretaría de Educación señalen.

CAPÍTULO IV DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN ESCOLAR

ARTÍCULO 169. Los Organismos Descentralizados promoverán, de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad Educativa Federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto garantizar el derecho a la educación a través de un Sistema de Consejos de Participación Escolar debiendo garantizar la democracia participativa de sus integrantes.

ARTÍCULO 170. El Sistema de Consejos de Participación Escolar estará integrado por:

- I. Un Consejo Estatal de Participación Escolar que, como órgano de consulta, orientación y apoyo, se integre con madres y padres de familia, directores, maestros, Organismos Descentralizados, autoridades municipales, integrantes de los consejos municipales de participación escolar, así como de sectores sociales de la Entidad especialmente interesados en la educación;
- II. En cada escuela pública de educación básica, habrá un Consejo de Participación Escolar integrado con padres de familia y representantes de sus asociaciones, directivos, maestros, así como los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela. Consejos análogos deberán operar en las escuelas particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios de educación básica, y
- III. En cada Municipio funcionará un Consejo Municipal de Participación Escolar, integrado por las autoridades municipales, madres y padres de familia y representantes de sus asociaciones, directivos, maestros de las escuelas establecidas en el Municipio, representantes de organizaciones sociales y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

ARTÍCULO *171. Los Consejos de Participación Escolar tendrán por objeto:

- I. Coadyuvar para que los resultados de las evaluaciones al Sistema Educativo Nacional y Estatal contribuyan a la mejora continua de la educación, en los términos del artículo 174 de esta Ley;
- II. Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, docentes, directivos y empleados de la escuela, que propicien la vinculación con la comunidad, con independencia de los que se prevean en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;
- III. Coadyuvar en temas que prevengan el Acoso Escolar, permitan la salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad, integridad y derechos humanos de la comunidad educativa;
- IV. Contribuir a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación, a través de proponer acciones específicas para su atención;
- V. Llevar a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar, considerando las características y necesidades de las personas con discapacidad, así como el desarrollo de planes personales de evacuación que correspondan con el Atlas de Riesgos de la localidad en que se encuentren;
- VI. Promover cooperativas con la participación de la comunidad educativa, las cuales tendrán un compromiso para fomentar estilos de vida saludables en la alimentación de los educandos. Su funcionamiento se apegará a los criterios de honestidad, integridad, transparencia y rendición de cuentas en su administración;
- VII. Coadyuvar en la dignificación de los planteles educativos, a través del Comité Escolar de Administración Participativa, de acuerdo con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal, y
- VIII. Realizar actividades encaminadas al beneficio de la propia escuela.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: - Se reforma la fracción III del artículo 171 del presente ordenamiento, por artículo ÚNICO dispositivo del Decreto número 1869, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6309, de fecha 2024/05/15. Vigencia: 2024/05/16. **Antes decía:** ARTÍCULO 171.

...

I. a la II. ...

III. Coadyuvar en temas que permitan la salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad, integridad y derechos humanos de la comunidad educativa;

IV. a la VIII. ...

ARTÍCULO 172. En cada municipio del Estado se podrá instalar y operar un consejo municipal de participación escolar en la educación, integrado por las autoridades municipales, asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros.

Este Consejo, ante los Ayuntamientos y los Organismos Descentralizados respectivamente, podrá:

- I. Gestionar el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas, tomando en cuenta las necesidades de accesibilidad para las personas con discapacidad, y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;
- II. Estimular, promover y apoyar actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales;
- III. Promover en la escuela y en coordinación con las autoridades correspondientes, los programas de bienestar comunitario, particularmente con aquellas autoridades que atiendan temas relacionados con la defensa de los derechos reconocidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Morelos y demás normativa aplicable en la materia;
- IV. Realizar propuestas que contribuyan a la formulación de contenidos locales para la elaboración de los planes y programas de estudio, las cuales serán entregadas a los Organismos Descentralizados correspondientes;
- V. Coadyuvar a nivel municipal en actividades de seguridad, protección civil y emergencia escolar;
- VI. Promover la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares;
- VII. Promover actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a madres y padres de familia o tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;
- VIII. Proponer la entrega de estímulos y reconocimientos de carácter social a los educandos, maestras y maestros, directivos y empleados escolares que propicien la vinculación con la comunidad;
- IX. Procurar la obtención de recursos complementarios, para el mantenimiento y equipamiento básico de cada escuela pública, y
- X. En general, realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.

Será responsabilidad de la persona titular de la presidencia municipal que en el consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la excelencia en educación, así como la difusión de programas preventivos de delitos que se puedan cometer en contra de niñas, niños y adolescentes o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

ARTÍCULO 173. En el Estado se podrá instalar y operar un Consejo Estatal de Participación Escolar en la Educación como órgano de consulta, orientación y apoyo. Dicho consejo, será integrado por las asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros.

Este consejo, podrá promover y apoyar actividades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvar en actividades de protección civil y emergencia escolar; conocer las demandas y necesidades que emanen de los consejos escolares y municipales, gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo, así como colaborar en actividades que influyan en la excelencia y la cobertura de la educación.

ARTÍCULO 174. Los consejos de participación escolar o su equivalente a que se refiere este Capítulo se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales, pedagógicos y administrativos del personal de los centros educativos y no deberán participar en cuestiones políticas ni religiosas.

CAPÍTULO V DEL SERVICIO SOCIAL

ARTÍCULO 175. Las personas beneficiadas directamente por los servicios educativos de instituciones de los tipos de educación superior y, en su caso, de media superior impartidas que así lo establezcan, deberán prestar servicio social o sus equivalentes, en los casos y términos que señalen las disposiciones legales. En estas se preverá la prestación del servicio social o sus equivalentes como requisito previo para obtener título o grado académico correspondiente.

ARTÍCULO 176. Las personas beneficiadas directamente por los servicios educativos de instituciones de los tipos de educación media superior y superior que así lo establezca su normatividad, deberán también realizar prácticas profesionales

en los términos previstos por las disposiciones legales correspondientes, siendo este un requisito indispensable para obtener el título o grado académico respectivo.

ARTÍCULO 177. Los Organismos Descentralizados competentes establecerán mecanismos para que cuenten como prestación de servicio social, las tutorías y acompañamientos que realicen estudiantes a los educandos de preescolar, primaria, secundaria y media superior que lo requieran para lograr su máximo aprendizaje y desarrollo integral.

CAPÍTULO VI DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 178. Los medios de comunicación masiva, de conformidad con el marco jurídico que les rige, en el desarrollo de sus actividades contribuirán al logro de los fines de la educación previstos en el artículo 18 de la presente Ley y conforme a los fines y criterios establecidos en los artículos 15 y 16 de la Ley General.

ARTÍCULO 179. La autoridad educativa estatal promoverá, ante las autoridades competentes, las acciones necesarias para dar cumplimiento al artículo anterior, con apego a las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO DECIMO PRIMERO DE LA VALIDEZ DE ESTUDIOS Y CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA VALIDEZ DE ESTUDIOS Y CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS

ARTÍCULO 180. Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal por formar parte del Sistema Educativo Nacional, tendrán validez en toda la República.

Las instituciones del Sistema Educativo Estatal expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan

concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados podrán ser emitidos por medios electrónicos, cuya validez y reconocimiento en el Sistema Educativo Nacional es la misma que la de un certificado emitido por medios impresos y quedarán registrados en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República.

Los certificados electrónicos se expedirán según lo establecido en las “Normas de Control Escolar” emitidas por la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la autoridad educativa federal u otra que la sustituya y demás leyes relativas y aplicables.

Los Organismos Descentralizados podrán gestionar ante la autoridad educativa federal que los estudios con validez oficial en la República sean reconocidos en el extranjero.

ARTÍCULO 181. Los estudios realizados con validez oficial en sistemas educativos extranjeros podrán adquirir validez oficial en el Sistema Educativo Estatal, mediante su revalidación, para lo cual deberá cumplirse con las normas y criterios generales que determine la autoridad educativa estatal.

La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, créditos académicos, por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

ARTÍCULO 182. Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal podrán, en su caso, declararse equivalentes, entre sí, por niveles educativos, grados o ciclos escolares, créditos académicos, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva, la cual deberá facilitar el tránsito de educandos en el Sistema Educativo Nacional.

ARTÍCULO 183. Los Organismos Descentralizados de acuerdo con su normativa otorgarán revalidaciones y equivalencias únicamente cuando estén referidas a planes y programas de estudio que se impartan en sus respectivas competencias.

Los Organismos Descentralizados e instituciones que otorguen revalidaciones y equivalencias promoverán la simplificación de dichos procedimientos, atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y asequibilidad. Además, promoverán la utilización de mecanismos electrónicos de verificación de autenticidad de documentos académicos.

Las revalidaciones y equivalencias emitidas deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa.

Las revalidaciones y equivalencias otorgadas en términos de la Ley General y del presente artículo tendrán validez en toda la República.

Los Organismos Descentralizados podrán revocar las referidas autorizaciones, cuando se presente algún incumplimiento que en términos de los mencionados lineamientos amerite dicha sanción. Lo anterior con independencia de las infracciones que pudieran configurarse, en términos de lo previsto en esta Ley.

Las revalidaciones y equivalencias otorgadas en términos del presente artículo tendrán validez en toda la República.

ARTÍCULO 184. La autoridad educativa estatal, por acuerdo de su titular, podrá establecer procedimientos por medio de los cuales se expidan constancias, certificados, diplomas o títulos a quienes acrediten los conocimientos parciales respectivos a determinado grado escolar de educación básica o terminales que correspondan a cierto nivel educativo, adquiridos en forma autodidacta, de la experiencia laboral o a través de otros procesos educativos.

Los Acuerdos Secretariales respectivos señalarán los requisitos específicos que deban cumplirse para la acreditación de los conocimientos adquiridos.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA EDUCACIÓN IMPARTIDA POR PARTICULARES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO *185. Los particulares podrán impartir educación considerada como servicio público en términos de esta Ley, en todos sus tipos y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorgue el Estado, en los términos dispuestos por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que concierne a la educación inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado, tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan y programas de estudio; por lo que hace a educación básica y media superior, surtirá efectos a partir de su otorgamiento por parte de la autoridad correspondiente. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos. En el tipo de educación superior, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Educación Superior.

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, y respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren, al Sistema Educativo Nacional.

En ningún caso, con motivo del cobro de colegiaturas o cualquier otra contraprestación, derivada de la educación que se imparta en términos de este artículo, se realizarán acciones que atenten contra la dignidad y los derechos de los educandos, de manera especial de las niñas y niños, incluyendo la retención de documentos personales y académicos.

La adquisición de materiales y uniformes escolares o su uso tradicional; así como de actividades extraescolares, no podrán condicionar la prestación del servicio público referido en esta Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: Se reforma el último párrafo del artículo 185 del presente ordenamiento, por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 2150, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6331 Extraordinaria, de fecha 2024/07/16. Vigencia: 2024/07/17. **Antes decía:** Artículo 185. ...

...

La adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares, no podrá condicionar la prestación del servicio público referido en esta Ley.

ARTÍCULO 186. La autorización y reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

- I. Con personal docente que acredite fehacientemente la preparación adecuada para impartir educación, en el nivel que se pretende la autorización o reconocimiento;
- II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, de protección civil, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, en coadyuvancia con las autoridades competentes, conforme a los términos previstos en las disposiciones aplicables;
- III. Con un protocolo de acción y atención para los casos hostigamiento, acoso sexual y cualquier otro tipo de violencia contra las mujeres en el ámbito laboral y docente, garantizando en todo momento la seguridad y acompañamiento de la víctima en los términos previstos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la propia del Estado, y
- IV. Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica.

ARTÍCULO 187. La autoridad educativa estatal publicará anualmente y antes del inicio del ciclo escolar, en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad" y en sus portales electrónicos, una relación de las instituciones a las que se hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como de aquellas a las que hayan autorizado para revalidar o equiparar estudios.

La autorización para la impartición de la Educación Básica en el Estado, a la que se refiere esta ley, deberá ser autorizada antes del inicio del ciclo escolar y esta comenzará en el siguiente ciclo escolar, asimismo, publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que se

les otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos, así como aquellas que sean clausuradas.

De igual manera indicarán en dicha publicación, los resultados una vez que apliquen las evaluaciones que, dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

Los Organismos Descentralizados deberán entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.

Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, modalidad en que se imparte, domicilio para el cual se otorgó, así como la autoridad que lo emitió.

ARTÍCULO 188. Los particulares que impartan educación en el Estado con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

- I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Desarrollar los planes y programas de estudio debidamente autorizados y registrados por la autoridad competente que haya otorgado el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios y mantenerlos actualizados de acuerdo a la normativa aplicable;
- III. Otorgar becas que cubran la impartición del servicio educativo, las cuales no podrán ser inferiores al cinco por ciento del total de alumnos inscritos en cada plan y programa de estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, las cuales distribuirá por nivel educativo y su otorgamiento o renovación no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad extracurricular a cargo del becario. El otorgamiento de un porcentaje mayor de becas al señalado en la presente fracción será decisión voluntaria de cada particular. Las becas podrán consistir en la exención del pago

total o parcial de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autoridad educativa realizará la instalación de la Comisión Estatal de Becas a la cual le corresponderá la asignación de las becas a las que se refiere esta fracción, con la finalidad de contribuir al logro de la equidad educativa; para tal efecto emitirá los lineamientos mediante los cuales se realizará dicha asignación en comités en los que participarán representantes de las instituciones de particulares que impartan educación en los términos de la presente Ley.

IV. Cumplir los requisitos previstos en el artículo 186 de esta Ley;

V. Cumplir y colaborar en las actividades de evaluación y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen;

VI. Proporcionar la información que sea requerida por las autoridades;

VII. Entregar a los Organismos Descentralizados la documentación e información necesaria que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos para seguir impartiendo educación, conforme a los lineamientos emitidos para tal efecto;

VIII. Solicitar el refrendo del reconocimiento de validez oficial de estudios al término de la vigencia que se establezca, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y

IX. Dar aviso a los Organismos Descentralizados competentes el cambio de domicilio donde presten el servicio público de educación o cuando dejen de prestarlo conforme a la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios respectiva, para que conforme al procedimiento que se determine en las disposiciones aplicables, se dé inicio al procedimiento de retiro o revocación.

ARTÍCULO 189. Para seleccionar a los becarios se deberá tomar en consideración la acreditación de los siguientes supuestos:

- a) Que el alumno justifique la necesidad económica para tener el beneficio de una beca;
- b) Que el alumno sea destacado en el ámbito académico;
- c) Que el alumno acredite con su conducta haber respetado el reglamento interno de la Institución educativa en donde solicita la beca.

Las escuelas particulares tendrán la obligación de remitir al inicio de cada ciclo escolar, el listado oficial de becarios de cada nivel a la Comisión Estatal de Becas,

y ponerla a la vista y disposición de los padres de familia, tutores o representantes legales en la dirección de la escuela para su conocimiento.

La madre o padre de familia, tutor o representante legal que detecte irregularidades en la selección de becarios, podrá interponer su inconformidad ante la Comisión Estatal de Becas, para que, de existir elementos, ésta modifique el dictamen correspondiente.

La Comisión Estatal de Becas estará integrada por el titular de la Autoridad Educativa Estatal o un representante quien la presidirá, y el cual designará un Secretario Técnico; un representante del Tipo de Educación Básica, un representante de Tipo de Educación Media Superior y Superior, el Diputado o Diputada Presidente de la Comisión de Educación y Cultura del Congreso del Estado, y los representantes de las Organizaciones de Escuelas Particulares legalmente constituidas y debidamente acreditadas ante la Comisión Estatal de Becas.

El Reglamento respectivo determinará las atribuciones, organización y funcionamiento de la Comisión Estatal de Becas.

ARTÍCULO 190. Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

CAPÍTULO II DE LOS MECANISMOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA EDUCACIÓN IMPARTIDA POR LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 191. Con la finalidad de que la educación que impartan los particulares cumpla con los fines establecidos en la Constitución y demás normativa aplicable, las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios llevarán a cabo, dentro del ámbito de su competencia, acciones de vigilancia por lo menos una vez al año, a las instituciones que imparten servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos, o que, sin estar incorporadas al Sistema Educativo Estatal, deban

cumplir con las disposiciones de la presente Ley; además podrán requerir en cualquier momento información o documentación relacionada con la prestación u oferta del servicio educativo.

Para efectos del presente artículo, las personas usuarias de estos servicios prestados por particulares podrán solicitar a la autoridad educativa estatal y los Organismos Descentralizados correspondientes, por escrito y de manera fundada y motivada, la realización de acciones de vigilancia con objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones y requisitos para impartir educación en los términos de este Título, incluido el aumento de los costos que carezcan de justificación y fundamentación conforme a las disposiciones legales aplicables o que hayan sido establecidos en los instrumentos jurídicos que rigen las relaciones para la prestación de ese servicio.

Previo al inicio de algún procedimiento administrativo por concepto de retención de documentos la autoridad educativa estatal u organismo descentralizado podrá establecer un mecanismo alterno de solución de controversia.

ARTÍCULO 192. Para los efectos de las facultades de vigilancia previstas en el presente Capítulo se entenderá por Organismos Descentralizados correspondientes, únicamente al Instituto de la Educación Básica para el Estado de Morelos y el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa.

ARTÍCULO 193. Las visitas de vigilancia se llevarán a cabo en días y horas hábiles. Para tal efecto, se considerarán días inhábiles los establecidos en la Ley Federal del Trabajo, así como los establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos y aquellos que se inhabiliten por disposición legal o de autoridad competente, debiendo constar su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Asimismo, se considerarán horas hábiles las comprendidas en el horario de labores del plantel. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en horas inhábiles sin afectar su validez, siempre y cuando sea continua.

La autoridad podrá de oficio, en caso de urgencia o causa justificada, habilitar días y horas inhábiles, cuando así lo requiera el asunto, para lo cual deberá notificar previamente al particular.

ARTÍCULO 194. La autoridad educativa estatal podrá celebrar los instrumentos jurídicos que estime pertinentes con la autoridad educativa federal para colaborar en las acciones de vigilancia a que se refiere el presente Capítulo.

ARTÍCULO 195. La visita se practicará el día, hora y lugar establecidos en la orden de visita, la misma podrá realizarse con el titular de la autorización o del reconocimiento de validez oficial de estudios, su representante legal o directivo del plantel.

La orden de visita deberá contener cuando menos, lo siguiente:

- I. Fecha y lugar de expedición;
- II. Número de oficio de la autoridad que la emite y datos de identificación;
- III. Nombre completo o denominación del particular, en su caso, nombre completo del representante legal al cual se dirige la orden de visita;
- IV. La denominación o razón social y domicilio del plantel a visitar;
- V. El señalamiento preciso de las obligaciones y documentos que se van a verificar;
- VI. La fecha y hora en que tendrá verificativo la visita;
- VII. Los datos de identificación de la autoridad que ordena la visita, nombre, cargo y firma del servidor público que emite la orden y fundamento de su competencia;
- VIII. Cita precisa de los preceptos legales y reglamentarios, indicando los artículos, párrafos y, en su caso, fracciones o incisos, en los que se establezcan las obligaciones que deben cumplir los particulares sujetos a visitar y que serán revisadas o comprobadas en la visita;
- IX. Los derechos y obligaciones del particular durante el desarrollo de la visita de vigilancia, y
- X. Plazo y domicilio de la autoridad ante la que debe presentarse el escrito de atención a las observaciones que se realicen durante la visita y ofrecer las pruebas relacionadas con los hechos asentados en el acta de visita, con fundamento en lo establecido en el artículo 191 de esta Ley.

ARTÍCULO 196. Al iniciar la visita, el servidor público comisionado deberá exhibir credencial oficial vigente con fotografía, expedida por la autoridad educativa estatal o los Organismos Descentralizados, según corresponda, y entregará en ese acto la orden de visita a la persona con quien se entienda la diligencia.

En caso de que el plantel se encuentre cerrado al momento de realizar la visita, la orden se fijará en lugar visible del domicilio, circunstanciando ese hecho para los fines legales conducentes.

ARTÍCULO 197. La persona con quien se entienda la visita será requerida a efecto de que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la misma.

Ante su negativa o abandono de la diligencia, serán designados por el servidor público comisionado, debiendo asentar dicha circunstancia en el acta de visita, sin que esto afecte su validez.

Los testigos designados por el servidor público comisionado deberán ser personas que se encuentren en el lugar en el que se levante el acta. En caso de que ninguna persona se encuentre en el lugar, el servidor público comisionado hará constar tal situación en el acta, sin que ello afecte su validez.

ARTÍCULO 198. De la visita se levantará acta circunstanciada en presencia de los testigos designados por la persona con quien se entienda la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiese negado a proponerlos.

Del acta se dejará copia a la persona con quien se entienda la diligencia, aunque se hubiere negado a firmarla, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del acta, siempre y cuando dicha circunstancia se asiente en la misma.

Asimismo, en caso de que la persona con quien se entienda la visita se negará a recibir la copia del acta, el servidor público comisionado fijará copia del acta de visita levantada, en lugar visible del domicilio visitado, asentando dicha circunstancia en la misma, sin que ello afecte su validez.

ARTÍCULO 199. En el acta de la visita se hará constar lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora del inicio de la diligencia;
- II. Nombre del servidor público que realice la visita, así como el número y fecha del oficio de comisión;
- III. Número o folio de la credencial del servidor público comisionado, así como la autoridad que la expidió;
- IV. Fecha y número de oficio de la orden de visita;
- V. Calle, número, colonia, código postal, municipio o alcaldía y entidad en donde se ubique la institución visitada y, en su caso, nombre del plantel;
- VI. El nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como el carácter con que se ostenta y, en su caso, la descripción del documento con lo que lo acredite;
- VII. El requerimiento a la persona con quien se entienda la diligencia, para que designe testigos y, en su caso, sus sustitutos y ante su negativa o abandono de la diligencia, los testigos señalados por el servidor público comisionado, cuando sea materialmente posible;
- VIII. En su caso, el nombre de los testigos designados, domicilio y los datos de su identificación;
- IX. El requerimiento para que exhiba los documentos requeridos y permita el acceso a las instalaciones del plantel objeto de la visita;
- X. Descripción de los hechos, documentos, lugares y circunstancias que observen, con relación al objeto y alcance de la orden de visita;
- XI. La mención de los instrumentos utilizados para realizar la visita, entrevistas, filmación, entre otros;
- XII. La descripción de los documentos que exhibe la persona con que se entiende la diligencia y, en su caso, la circunstancia de que se anexa en original, copia certificada o simple de los mismos al acta de visita;
- XIII. Las particularidades e incidentes que llegaran a surgir durante la visita;
- XIV. El plazo con que cuenta el visitado para hacer las observaciones y presentar las pruebas que estime pertinentes respecto de la visita, así como la autoridad ante quien debe formularlas y el domicilio de ésta, de acuerdo a las acciones de vigilancia estipuladas en el artículo 191 de la presente Ley;
- XV. La hora y fecha de conclusión de la visita, y
- XVI. Nombre y firma del servidor público comisionado, la persona que atendió la diligencia y demás personas que hayan intervenido en la misma.

Si la persona que atendió la diligencia o cualquiera de las personas que intervinieron en la misma, se negaren a firmar; el servidor público comisionado asentará dicha circunstancia, sin que esto afecte su validez.

Reunidos los requisitos anteriores, el acta tendrá plena validez.

ARTÍCULO 200. La autoridad educativa estatal y los Organismos Descentralizados, a través de los servidores públicos que realicen la visita, podrá utilizar, previa notificación y acuerdo con el particular, mecanismos de video filmación, fotografía y entrevistas, u otro que permita el avance tecnológico para la obtención de cualquier información o dato derivado de la visita; en cuyo caso, deberán tornarse las medidas pertinentes para la utilización y protección de los datos personales de quienes participen en dichos mecanismos. Además de constar de manera expresa en la orden de visita indicando los datos que podrán recabarse con ellos.

Las entrevistas previstas en el presente artículo por ningún motivo podrán incluir la imagen o participación de los alumnos menores de edad sin la autorización expresa de su padre, madre o tutor y en el caso de alumnos mayores de edad, la propia.

ARTÍCULO 201. Son obligaciones del visitado:

- I. Abstenerse de impedir u obstaculizar por cualquier medio la visita;
- II. Acreditar la personalidad que ostente, así como señalar el carácter con el que atienda la visita;
- III. Permitir y brindar facilidades para el acceso oportuno y completo a las instalaciones del plantel, documentos, equipamiento, entre otras, que se habrán de verificar;
- IV. Exhibir los documentos que exijan las disposiciones aplicables en materia educativa, conforme al objeto de la orden de visita;
- V. Proporcionar la información adicional que solicite el servidor público comisionado, conforme al objeto y alcance de la orden de visita;
- VI. Abstenerse de ocultar información y de conducirse con falsedad, dolo, mala fe, violencia, presentar documentación con alteraciones o apócrifa, así como ofrecer o entregar, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios durante la visita;

VII. Permitir al servidor público comisionado el correcto desempeño de sus funciones, y

VIII. Proporcionar las facilidades necesarias al servidor público comisionado y a sus auxiliares para llevar a cabo el uso de los instrumentos tecnológicos requeridos durante el desarrollo de la visita, así como, las entrevistas a las personas usuarias del servicio educativo o cualquier otra requerida para la obtención de la información, conforme al alcance y objeto de la visita.

ARTÍCULO 202. Son derechos del visitado:

I. Solicitar al servidor público comisionado que se identifique con credencial con fotografía expedida por la autoridad educativa estatal o los Organismos Descentralizados, según proceda;

II. Recibir un ejemplar de la orden de visita, así como del oficio por el que se comisionó al servidor público para llevar a cabo la diligencia;

III. Estar presente en todo momento y lugar durante el desarrollo de la visita acompañando al servidor público comisionado;

IV. Designar a dos testigos y, en su caso, a los sustitutos de éstos para que estén presentes en el desarrollo de la visita;

V. Presentar o entregar durante la diligencia al servidor público responsable la documentación en original, copia simple o copia certificada que considere conveniente, lo cual se asentará debidamente en el acta de visita, y

VI. Formular las observaciones, aclaraciones, quejas o denuncias que considere convenientes durante la práctica de la visita o al término de la diligencia, para que sean asentadas explícitamente en el acta de visita, así como a que se le proporcione una copia de la misma.

ARTÍCULO 203. El visitado respecto de los hechos y circunstancias asentadas en el acta de visita, podrá exhibir documentación complementaria, formular observaciones y ofrecer pruebas, mediante escrito presentado ante la autoridad educativa estatal o los Organismos Descentralizados, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta de la visita, el cual deberá contener lo siguiente:

I. Autoridad a la que se dirige;

II. Nombre, denominación o razón social del titular de la autorización o del reconocimiento de validez oficial de estudios; así como la denominación autorizada de la institución;

III. El domicilio que señala para oír y recibir notificaciones y documentos, dentro del municipio de residencia de la autoridad educativa estatal o los Organismos Descentralizados, y, en su caso, la designación de la persona o personas autorizadas para el mismo efecto;

IV. Fecha en que se realizó la visita, así como el número de oficio de la orden de visita;

V. Relación detallada de la documentación e información a exhibir que haga referencia a los términos que se revisaron durante la diligencia, indicando si la documentación se presenta en original, copia certificada o copia simple, asimismo, podrá realizar las manifestaciones o aclaraciones que considere pertinentes, y

VI. El lugar, fecha y la firma autógrafa del titular de la autorización o del reconocimiento de validez oficial de estudios; tratándose de una persona moral, la de su representante legal. En caso de que el mismo, sea suscrito por una persona distinta, deberá agregar los documentos que acrediten su personalidad.

Transcurridos los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta de la visita, sin que el visitado, su representante legal o apoderado haya presentado información o documentación relacionada con la misma, se entenderá que está de acuerdo en su totalidad con lo asentado en el acta de visita y se tendrá por precluido su derecho para exhibir documentación e información.

ARTÍCULO 204. De la información contenida en el acta correspondiente, así como la documentación relacionada, que en su caso presenten los particulares, la autoridad educativa estatal o los Organismos Descentralizados podrán formular medidas precautorias y correctivas, mismas que harán del conocimiento de los particulares en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se tuvo por concluida la visita.

ARTÍCULO 205. Las medidas precautorias y correctivas a que se refiere el artículo anterior consistirán en las siguientes:

I. Colocar sellos e información de advertencia en el plantel educativo;

II. Ordenar la suspensión de información o publicidad que no cumpla con lo previsto en esta Ley, o

III. La suspensión temporal del servicio educativo.

ARTÍCULO 206. La visita se tendrá por concluida, una vez que haya transcurrido el plazo de cinco días hábiles previsto en el artículo 203 de esta Ley. Por lo que, a partir del día hábil siguiente, comenzará a contabilizarse el plazo que tiene la autoridad educativa estatal o los Organismos Descentralizados correspondientes para imponer las sanciones administrativas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y la normativa aplicable.

ARTÍCULO 207. Para imponer una sanción, la autoridad educativa estatal o los Organismos Descentralizados deberán notificar previamente al particular del inicio del procedimiento, para que éste, dentro de los quince días hábiles siguientes, exponga lo que a su derecho convenga, adjunte los medios de prueba que obren en su poder y ofrezca las pruebas que ameriten algún desahogo.

El particular deberá referirse a cada uno de los hechos expresados en el inicio del procedimiento. Los hechos respecto de los cuales no haga manifestación alguna, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario. Lo mismo ocurrirá si no presenta su contestación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 208. Transcurrido el plazo que establece el artículo anterior, se acordará en su caso, el desechamiento o la admisión de pruebas. Son admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades. Se desecharán aquéllos que no sean ofrecidos conforme a derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento, así como los que sean innecesarios o ilícitos.

El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente de su admisión. Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo de ocho días hábiles para tal efecto. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

ARTÍCULO 209. Concluido el desahogo de pruebas, y antes de dictar resolución, se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que, en su caso, en un plazo de diez días hábiles formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por los Organismos Descentralizados al dictar la resolución.

ARTÍCULO 210. Transcurrido el plazo para formular alegatos, se procederá dentro de los diez días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución definitiva que proceda. Se entenderán caducadas las actuaciones y se procederá a su archivo, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

ARTÍCULO *211. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos con reconocimiento de validez de la autoridad educativa estatal o, en su caso, de los organismos descentralizados:

- I. Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo 186 de la presente Ley;
- II. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- III. Suspender actividades escolares o extraescolares en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- IV. Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación básica;
- V. No utilizar los libros de texto que la autoridad educativa federal autorice y determine para la educación primaria y secundaria;
- VI. Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;
- VII. Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;
- VIII. Realizar o permitir la difusión de publicidad dentro del plantel escolar que no fomenta la promoción de estilos de vida saludables en alimentación, así como la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, con excepción de los de alimentos;

- IX. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los educandos o que menoscaben su dignidad;
- X. Ocultar a las madres y padres de familia o tutores, las conductas de los educandos menores de dieciocho años que notoriamente deban ser de su conocimiento;
- XI. Oponerse a las actividades de vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;
- XII. Contravenir las disposiciones contempladas en los artículos 11, 18, 19, 123, párrafo tercero, por lo que corresponde a los Organismos Descentralizados y 187, segundo párrafo;
- XIII. Administrar a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de sus madres y padres o tutores, medicamentos;
- XIV. Promover en los educandos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;
- XV. Expulsar, segregar, discriminar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje; obligar a los educandos a someterse a tratamientos médicos o psicológicos para condicionar su aceptación o permanencia en el plantel, o bien, presionar de cualquier manera a sus madres y padres de familia o tutores para que se los realicen, salvo causa debidamente justificada a juicio de la autoridad educativa estatal o los organismos descentralizados;
- XVI. Incumplir con las medidas correctivas o precautorias derivadas de las visitas;
- XVII. Ostentarse como plantel incorporado al Sistema Educativo Estatal sin estarlo;
- XVIII. Incumplir con lo dispuesto en el artículo 190 de la presente Ley;
- XIX. Impartir la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente;
- XX. Cambiar de domicilio sin la autorización previa de la autoridad educativa estatal o los Organismos Descentralizados competentes;
- XXI. Otorgar revalidaciones o equivalencias sin observar las disposiciones aplicables;
- XXII. Retener documentos personales y académicos por falta de pago;
- XXIII. Condicionar la prestación del servicio público de educación a la adquisición de materiales o uniformes escolares o a su uso tradicional; así como de actividades extraescolares;

- XXIV. Omitir dar a conocer por escrito a las personas usuarias de los servicios educativos, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la colegiatura o cualquier otra contraprestación;
- XXV. Difundir o transmitir datos personales sin consentimiento expreso de su titular o, en su caso, de la madre y padre de familia o tutor, y
- XXVI. Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: Se reforma la fracción XXIII del artículo 211 del presente ordenamiento, por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 2150, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6331 Extraordinaria, de fecha 2024/07/16. Vigencia: 2024/07/17. **Antes decía:** Artículo 211. ...

I. a la XXII. ...

XXIII. Condicionar la prestación del servicio público de educación a la adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares;

XXIV a la XXVI. ...

ARTÍCULO 212. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:

- I. Imposición de multa, para lo cual se estará a los siguientes criterios:
- a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de cincuenta y hasta máximo de doscientos cincuenta veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XV, XVI, XXIII y XXIV del artículo 211 de esta Ley;
 - b) Multa por el equivalente a un monto mínimo de doscientos cincuenta y un, y hasta máximo de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones XI, XII, XX, XXI, XXII, XXV y XXVI del artículo 211 de esta Ley, y
 - c) Multa por el equivalente a un monto mínimo de mil y un, y hasta máximo de dos mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones VII y XIII del artículo 211 de esta Ley.

Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;

II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente respecto a las infracciones señaladas en las fracciones

IX y XIV del artículo 211 de esta Ley. La imposición de esta sanción no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa de las señaladas en el inciso b) de la fracción anterior, o

III. Clausura del plantel, respecto a las infracciones señaladas en las fracciones XVII, XVIII y XIX del artículo 211 de esta Ley.

Si se incurriera en las infracciones establecidas en las fracciones XIII, XIV y XXVI del artículo anterior, se aplicarán las sanciones de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten.

ARTÍCULO 213. Para determinar la sanción se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

ARTÍCULO 214. Las multas que impongan los Organismos Descentralizados serán ejecutadas por la autoridad competente, a través de los procedimientos y disposiciones aplicables por dicho órgano.

ARTÍCULO 215. La revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro de los reconocimientos de validez oficial de estudios producirá sus efectos a partir de la fecha en que se notifique la resolución definitiva, por lo que los estudios realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial para evitar perjuicios a los educandos.

A fin de que la autoridad que dictó la resolución adopte las medidas necesarias para evitar perjuicios a los educandos; el particular deberá proporcionar la información y documentación que, en términos de las disposiciones normativas, se fijen.

ARTÍCULO 216. La diligencia de clausura se llevará a cabo en días y horas hábiles, pudiendo habilitarse días y horas inhábiles, cuando así se requiera para el debido cumplimiento.

ARTÍCULO 217. Toda clausura deberá hacerse constar en acta circunstanciada que deberá contener, en lo conducente, los requisitos siguientes:

- I. Lugar, hora y fecha en que se levanta el acta;
- II. Nombre, denominación o razón social;
- III. Los datos de identificación de la resolución que ordenó la clausura;
- IV. Identificación de los servidores públicos comisionados para participar en la diligencia, y
- V. Nombre, cargo y firma del propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento ante el cual se practique la diligencia, así como de los testigos.

El acta hará prueba de la existencia de los actos, hechos u omisiones que en ella se consignen y deberá ser firmada en dos ejemplares autógrafos, quedando uno en poder de la persona que atendió la diligencia y, el otro, en poder del servidor público encargado de realizarla.

En caso de que la persona con quien se haya entendido la diligencia no comparezca a firmar el acta de que se trate, se niegue a firmarla o aceptar el ejemplar de la copia de ésta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, los servidores públicos comisionados deberán requerir a la persona con quien se entienda la diligencia que designe a dos testigos y, si ésta no los designa o los designados no aceptan servir como tales, los servidores públicos comisionados los designarán, haciendo constar esta circunstancia en el acta que levanten, sin que ello afecte la validez y valor probatorio del acta.

Para el caso de que el propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento de que se trate, se niegue a comparecer durante la diligencia; el servidor público encargado de realizarla, asentará tal circunstancia en la propia acta, designando dos testigos, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la diligencia, por ausentarse antes de su conclusión o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo; en tales circunstancias, la

persona con la que se entienda la diligencia deberá designar de inmediato otros testigos y, ante la negativa o impedimento de los designados, los servidores públicos comisionados podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos deberá hacerse constar en el acta y no afectará su validez.

Los testigos designados por los servidores públicos comisionados deberán ser personas que se encuentren en el lugar en el que se levante el acta. En caso de que ninguna persona se encuentre en el lugar, el servidor público comisionado hará constar tal situación en el acta, sin que ello afecte su validez y valor probatorio.

El acta a que se refiere el presente artículo deberá ser levantada en el momento de la diligencia por los servidores públicos comisionados.

ARTÍCULO 218. La diligencia de clausura concluirá con la colocación de sellos o marcas en lugares visibles del exterior del inmueble objeto de clausura.

ARTÍCULO 219. Si se impidiere materialmente la ejecución del acto de clausura y siempre que el caso lo requiera, el servidor público comisionado para llevar a cabo la diligencia solicitará el auxilio de la fuerza pública para realizarla; en este caso, las instituciones respectivas, estarán obligadas a proporcionar el apoyo requerido por los Organismos descentralizados.

ARTÍCULO 220. Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

CAPÍTULO III DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 221. En contra de las resoluciones emitidas por los Organismos Descentralizados en materia de autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios y los trámites y procedimientos relacionados con los mismos, con fundamento en las disposiciones de esta Ley y las normas que de ella deriven, el afectado podrá optar entre interponer el medio de impugnación a que se refiere el siguiente artículo de esta Ley o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.

En caso de que la autoridad no responda en el plazo de sesenta días hábiles contados a partir del momento de la solicitud de la autorización, se tendrá por no autorizada; y en este caso podrá interponerse el recurso que refiere este Capítulo.

ARTÍCULO 222. La tramitación y la resolución del medio de impugnación a que se refiere el artículo inmediato anterior se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Se abroga la Ley de Educación del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3813, de fecha 26 de agosto de 1996.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango normativo que sean contrarias a la presente Ley.

CUARTA. El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Educación expedirá los acuerdos, lineamientos y demás disposiciones de carácter administrativo que para la aplicación de la Ley se requieran, dentro de un término de ciento ochenta días hábiles posteriores a la publicación de esta Ley.

QUINTA. Dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, los Organismos Públicos Descentralizados sectorizados a la Secretaría de Educación y sus Órganos Desconcentrados, en el ámbito de su competencia, deberán, de ser necesario, armonizar su marco normativo de conformidad con la presente Ley.

Recinto Legislativo, en sesión ordinaria de Pleno iniciada el día once de febrero del dos mil veintiuno.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos.
Dip. José Luis Galindo Cortez, Diputado Vicepresidente en funciones de Presidente.

Dip. Erika García Zaragoza, Secretaria. Dip. Dalila Morales Sandoval, Secretaria.
Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los dieciséis días del mes de marzo del dos mil veintiuno.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCION
AL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.**

**DECRETO NÚMERO CIENTO CUARENTA Y CUATRO POR EL CUAL SE ADICIONAN LAS
FRACCIONES QUINTA Y SEXTA AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO
DE MORELOS RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES.**

POEM No. 6051 de fecha 2022/03/09.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- Las acciones que deberá realizar la autoridad educativa estatal y los organismos descentralizados adicionadas mediante el presente decreto, estarán supeditadas a la planeación, programación y disponibilidad presupuestal del Poder Ejecutivo, priorizando a pueblos y comunidades indígenas, así como zonas de alta y muy alta marginación, implementándose las mismas de manera gradual en el territorio estatal y debiendo tener cobertura total en los dos años posteriores a la entrada vigor del presente decreto.

TERCERA.- El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, CON EL PROPÓSITO DE ESTABLECER EL CONCEPTO DE ACOSO O BULLYING ESCOLAR, ASÍ COMO OBLIGAR A LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS Y PADRES DE FAMILIA A PREVENIR Y COMBATIR SU COMISIÓN EN PLANTELES EDUCATIVOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

POEM No. 6309, de fecha 2024/05/15.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. – R0emítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial —Tierra y LibertadII, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial —Tierra y LibertadII, Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO CINCUENTA POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL UNIFORME ESCOLAR NEUTRO

POEM No. 6331, de fecha 2024/07/16.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Una vez aprobado el presente decreto, remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos de los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

TERCERA. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que contravengan el presente Decreto.

CUARTA. La Secretaría de Educación, a través del Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos, implementará la presente reforma en los centros educativos de educación básica, cumpliendo a cabalidad su debida observancia a partir del Ciclo Escolar 2024 - 2025.

**DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE
POR EL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE
EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS**

SUBSECUENTES.

POEM NO. 6343 Tercera Sección, de fecha 2024/09/04

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. Las acciones que deberá realizar la autoridad Educativa Estatal y los Organismos Descentralizados derivadas de la presente reforma, estarán supeditadas a la planeación, programación y disponibilidad presupuestal del Poder Ejecutivo, priorizando a pueblos y comunidades indígenas, así como zonas de alta y muy alta marginación, implementándose las mismas de manera gradual en el territorio Estatal, debiendo tener una cobertura total en los dos ciclos escolares posteriores a la entrada vigor del presente decreto.

TERCERA. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periodo Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión del Gobierno del Estado.

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS

POEM No. 6484 Alcance, de fecha 2025/10/29

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Se remite el presente decreto al Ejecutivo del Estado para que realice la publicación correspondiente en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDA. El presente decreto entrara en vigor al inicio del ciclo escolar inmediato a su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión del Gobierno del Estado.

TERCERO. – La Secretaría de Educación en coordinación con el Instituto de Educación Básica ambos del estado de Morelos, en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la vigencia del presente decreto deberá de realizar las adecuaciones necesarias a sus respectivos reglamentos.

CUARTO. – Los centros de investigación, información y documentación cultural, se deberán de establecer hasta en tanto se cuente con la suficiencia presupuestal por parte de la Secretaría de Educación del estado de Morelos.

QUINTO. – Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente

decreto.

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO POR EL QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 16, SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 17, SE REFORMA LA FRACCIÓN X Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIX RECORRIENDO LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 18, Y SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 19, TODOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE DERECHOS DE LA NATURALEZA Y RESPETO DE LOS SERES SENTIENTES

POEM No. 6484 Alcance, de fecha 2025/10/29

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Se remite el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII, incisos a) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión de Gobierno del Estado.

TERCERA. El presente Decreto deroga todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o menor rango, que se opongan o contradigan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS QUINCE POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 137 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS

POEM No. 6484 Alcance, de fecha 2025/10/29

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos; lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 145 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

SEGUNDA. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS DIECISÉIS POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII Y CON ELLO SE REFORMA LA FRACCIÓN XI, Y XII AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, PARA IMPLEMENTAR "LA EDUCACIÓN FINANCIERA" EN EL ESTADO DE MORELOS

POEM No. 6515, de fecha 2026/01/21

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos; lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 145 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

SEGUNDA. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL ESTADO DE MORELOS Y LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS

POEM No. 6562, de fecha 2026/05/27

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA. Remítase el presente decreto a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos; lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 145 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

SEGUNDA. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO MIL NOVENTA Y CUATRO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS CON EL OBJETO DE PREVENIR LA VIOLENCIA EN EL NOVIAZGO ADOLESCENTE

POEM No. 6576, de fecha 2026/07/01

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente decreto a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal para su

publicación correspondiente en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Morelos, en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá actualizar los reglamentos que resulten aplicables, así como expedir los protocolos de actuación correspondientes.

CUARTA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan al presente decreto.